



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México • La Ciudad de la Esperanza

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA TERCER ÉPOCA

16 DE DICIEMBRE DE 2003

No 98-BIS

ÍNDICE

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBAN EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL Y EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL AÑO 2004	2
PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES, RECAÍDA AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFA-NUMÉRICA TEDF-REA-016/2003, PROMOVIDO POR EL PARTIDO CONVERGENCIA MEDIANTE RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL	79
PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES, RECAÍDA AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFA-NUMÉRICA TEDF-REA-019/2003, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MEDIANTE RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL	80
AVISO	82

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBAN EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL Y EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL AÑO 2004

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, de conformidad con los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que el 5 de enero de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del día siguiente y cuyo Libro Tercero, Título Primero, dispone la creación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
3. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo de carácter permanente, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
4. Que con base en lo señalado por el artículo 53 del Código Electoral del Distrito Federal, el patrimonio del Instituto Electoral del Distrito Federal se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Federal, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de dicho Código.
5. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 54, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, contando entre su estructura con un Consejo General que es su órgano superior de dirección.
6. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 60 fracción III, del Código Electoral del Distrito Federal este órgano superior de dirección tiene la atribución de aprobar anualmente el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral del Distrito Federal que le proponga el Presidente del Consejo General y remitirlo, una vez aprobado, al Jefe de Gobierno para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.
7. Que en cumplimiento del artículo 67, fracción I, inciso d), la Comisión de Administración y del Servicio Profesional Electoral revisó, en su novena sesión ordinaria, de fecha 22 de octubre del presente, el Anteproyecto de Presupuesto del Instituto correspondiente al ejercicio 2004 y propuso las modificaciones pertinentes, las cuales constan en la minuta 16/03 de la citada sesión.
8. Que con fundamento en el artículo 71, incisos j) y k), del Código Electoral del Distrito Federal, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, proponer anualmente al Consejo General el proyecto de presupuesto para su aprobación; y remitir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado por el Consejo General.
9. Que según lo establece el artículo 79, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral tiene la atribución de formular anualmente, en consulta con la Comisión de Administración y del Servicio Profesional Electoral, el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo, el proyecto de presupuesto del Instituto, de acuerdo con los ordenamientos jurídicos aplicables.
10. Que con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 385 del Código Financiero de Distrito Federal, las autoridades electorales gozarán de autonomía para la elaboración de su presupuesto de egresos.
11. Que el Proyecto de Presupuesto del Instituto, correspondiente al año 2004, se elaboró de conformidad con lo dispuesto por el artículo 385-A, del Código Financiero del Distrito Federal.

12. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Financiero del Distrito Federal, el Instituto remitirá su Proyecto de Presupuesto de Egresos del año 2004 al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste sea incorporado en artículos específicos dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.
13. Que por disposición de los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), en relación con el artículo 116, fracción IV, inciso f) ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 24, fracción I, inciso c) y 26, fracción I inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, los Partidos Políticos nacionales, que participen en las elecciones locales del Distrito Federal, recibirán, en forma equitativa financiamiento público para su sostenimiento, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.
14. Que por disposición de los artículos 24, fracción II, inciso f) y 26 fracción II, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, las Agrupaciones Políticas Locales participarán del Financiamiento Público en los términos que marque éste ordenamiento.
15. Que a partir de las bases señaladas en el artículo 30, del Código Electoral del Distrito Federal, este Instituto Electoral del Distrito Federal determinará la cantidad para el financiamiento público de los Partidos Políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional del Distrito Federal para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y para las actividades específicas como entidades de interés público. Asimismo, el financiamiento público de los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección para sus actividades ordinarias permanentes y para las actividades específicas como entidades de interés público.
16. Que atendiendo al contenido del artículo 30 bis, primer párrafo, del Código de la materia y el tercero transitorio del mismo ordenamiento, se destinará una bolsa correspondiente al 1% del monto asignado a los Partidos Políticos para sus gastos ordinarios, el cual se repartirá por partes iguales entre todas las Agrupaciones Políticas Locales con registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.
17. Que en el Marco de las Políticas y los Programas Generales de este Instituto, aprobados por el Consejo General y emitidos en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 60, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, se ha elaborado el Programa Operativo Anual 2004, que forma parte del presente Acuerdo.
18. Que las Normas Generales de Programación, Presupuesto y Contabilidad del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobadas por este Consejo General en sesión de fecha 18 de diciembre de 2000 y reformadas por Acuerdos de fechas 18 de octubre de 2001 y 31 de julio de 2002, regulan los procedimientos y contenido del Programa Operativo en cuanto a proyectos, programas generales y específicos, funciones, objetivos, metas, cuantificaciones, temporalidad y previsiones de gasto para cada una de las estructuras programáticas, así como los relativos para la elaboración y remisión del proyecto de presupuesto del Instituto Electoral del Distrito Federal.
19. Que atento a lo dispuesto por los numerales 13, 14, 15 y 16 de las Normas Generales de Programación, Presupuesto y Contabilidad del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la elaboración del Programa Operativo Anual se contó con la participación de todas las Unidades Ejecutoras del gasto de este Instituto, las cuales consideraron su programa ordinario.
20. Que el Programa Operativo Anual está organizado, para el ejercicio 2004, con una estructura donde un programa particular es desarrollado por dos o más unidades ejecutoras del gasto, situación que podría dificultar su seguimiento por área, por lo que al finalizar el primer trimestre se revisará el esquema bajo el que está organizado.
21. Que a partir de lo dispuesto por los numerales 24, 26, 27, 28 y 28 A de las Normas Generales de Programación, Presupuesto y Contabilidad del Instituto Electoral del Distrito Federal, en congruencia con el artículo 79 inciso b) del Código Electoral, la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, en consulta con la Comisión de Administración y del Servicio Profesional Electoral, el Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo, elaboró el Proyecto de Presupuesto del año 2004. Dicho Proyecto de Presupuesto se presenta a este órgano superior de dirección en el anexo que forma parte del presente Acuerdo.
22. Que tomando en cuenta los criterios de austeridad y racionalidad presupuestaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, durante el primer trimestre del ejercicio del año 2004 someterá a revisión su estructura, con el fin de evaluar las plazas administrativas y la pertinencia de la contratación bajo el régimen de honorarios.

23. Que en la elaboración del Programa Operativo Anual y del Proyecto de Presupuesto del año 2004 del Instituto Electoral del Distrito Federal se han observado los criterios de austeridad y racionalidad a los que debe sujetarse el uso de recursos públicos, siguiendo en todo momento las Políticas y Programas Generales aprobados por el Consejo General de este Instituto, así como las Normas Generales de Programación Presupuesto y Contabilidad del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 24, fracción I, inciso c) y fracción II, inciso c), 26 fracción I, inciso c) y fracción II, inciso c), 30, 30 bis, 52, 53, 54, inciso a), 60 fracciones II y III, 67 fracción I, inciso d), 71, incisos j) y k), 79, inciso b), 135, segundo párrafo, 137, inciso b) y tercer transitorio del Código Electoral del Distrito Federal; 385, fracción III, 385-A y 386 del Código Financiero del Distrito Federal; así como en los numerales 13, 14, 15, 16, 24, 26, 27, 28 y 28 A de las Normas Generales de Programación, Presupuesto y Contabilidad del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba el Programa Operativo Anual del año 2004 del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de los documentos anexos que forman parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se aprueba el Proyecto de Presupuesto del año 2004 del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de los documentos anexos que forman parte del presente Acuerdo.

TERCERO.- El monto total del Proyecto de Presupuesto del Instituto Electoral del Distrito Federal asciende a la cantidad de \$734,932,649.46 (SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES, NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL, SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.).

CUARTO.- Remítanse, por conducto del Presidente del Consejo General, el Programa Operativo y Proyecto de Presupuesto del año 2004 del Instituto Electoral del Distrito Federal al C. Jefe de Gobierno, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo sin anexos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así lo aprobaron en lo general por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales presentes integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y en lo particular en lo referente a la inclusión de un nuevo considerando 20, por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Rubén Lara León, Rodrigo Morales Manzanares, Juan Francisco Reyes del Campillo Lona y Leonardo Valdés Zurita y dos votos en contra de los CC. Consejeros Electorales Eduardo Huchim May y Javier Santiago Castillo, en sesión pública de fecha treinta de octubre de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.- El Consejero Presidente, Lic. Javier Santiago Castillo.- El Secretario Ejecutivo, Lic. Adolfo Riva Palacio Neri.- (firmas).

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO DEL CUAL SE DICTO SENTENCIA EL 15 DE OCTUBRE DE 2003

(Al margen superior izquierdo un escudo nacional que dice: “ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”)

EXPEDIENTE:	RECURSO DE APELACIÓN TEDF- REA-017/2003.
ACTOR:	PARTIDO DEL TRABAJO
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE DISTRITO FEDERAL.
MAGISTRADO PONENTE:	ESTUARDO MARIO BERMÚDEZ MOLINA.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.	OSCAR BÁEZ SOTO.

México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario en el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Ernesto Villarreal Cantú, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de Determinación e Imposición de Sanciones instaurado en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, de veintiocho de abril de dos mil tres, con motivo del dictamen consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, respecto del informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos que presentó el mencionado partido político, correspondiente al ejercicio de año dos mil uno, y

RESULTANDO

1.- El cuatro de abril de dos mil dos, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, a través de su encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, presentó el informe, destino y monto de los ingresos y Egresos que obtuvo durante el año dos mil uno.

2.- El nueve de abril de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, inició el desarrollo de la fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos y Egresos que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, obtuvo durante dos mil uno; mismo que concluyó el veintiocho de junio del mismo año, según consta en las actas que con tal motivo se levantaron y que obran a fojas 919 (novecientos diecinueve) a 930 (novecientos treinta), del tomo II, de autos.

3.- El doce de septiembre de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política en apoyo a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante oficio DEAP/1935.02 de doce de septiembre de dos mil dos, visible en el tomo III, fojas 931 (novecientos treinta y uno) a 935 (novecientos treinta y cinco) de autos, notificó al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, los errores y omisiones técnicas detectadas en la revisión de su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo ese partido en dos mil uno para que en diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes.

4.- El veintiséis de septiembre de dos mil dos, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en contestación al oficio referido en el resultando inmediato anterior, formuló diversas manifestaciones tendientes a realizar las aclaraciones que le fueron solicitadas, como se advierte en el tomo III, fojas 944 (novecientos cuarenta y cuatro) a 947 (novecientos cuarenta y siete), del expediente.

5.- El treinta de octubre del año pasado, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local, presentó al Consejo General del propio Instituto el dictamen consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión del informe anual del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio de dos mil uno; documento que obre a fojas 235 (doscientos treinta y cinco) a 613 (seiscientos trece), del tomo I, del expediente.

6.- En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen consolidado referido en el resultando anterior y ordenó a la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en contra del Partido del Trabajo, con motivo de las irregularidades descritas en el citado dictamen.

7.- El seis de noviembre de dos mil dos, en cumplimiento a lo ordenado por el máximo órgano de dirección de la Autoridad Electoral local, la Comisión de Fiscalización notificó personalmente al promovente, la instauración del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, en consecuencia, del plazo de diez días hábiles que tenía dicho partido político para presentar las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

8.- El veintiuno de noviembre del año pasado, el Partido del Trabajo contestó el requerimiento efectuado por la autoridad electoral administrativa, llevando a cabo diversas manifestaciones tendientes a realizar las aclaraciones que estimó convenientes.

9.- El primero de abril dos mil tres, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, al no existir actuación pendiente de desahogar, decretó el cierre de la instrucción para dejar el procedimiento en estado de resolución.

10.- El veintiocho de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebró sesión en la cual aprobó el proyecto de resolución que impuso una sanción al Partido del Trabajo, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL.

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, ordenado con fecha treinta de octubre de dos mil dos mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, como resultado del proceso de revisión del informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil uno de la citada Asociación (sic) Política (sic), y

RESULTANDO

1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal (sic) recibió los informes anuales presentados por los Partidos (sic) Políticos (sic) respecto a sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 66 (sic) incisos e) y I), y 77 (sic) inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, así como en los términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
2. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II (sic) del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/1935.02 de dos mil dos, al Partido del Trabajo del Distrito Federal, los errores u omisiones técnicas que advirtió (sic) derivados de la revisión efectuada en su informe anual de origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil uno, para que dentro del plazo diez días hábiles, (sic) presentara las declaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

3. Que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dos, el responsable de la Obtención y Administración de los Recursos Generales y de Campaña del Partido del Trabajo en el Distrito Federal presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del Informe anual presentado por el Partido Político (sic) en comentario respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil uno.
4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultados que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V (sic) del artículo 38 del Código de la materia, en sesión de (sic) Consejo General de fecha treinta de octubre de dos mil dos, la Comisión de fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión de los Informes de los Partidos (sic) políticos (sic) la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados así como las aclaraciones prestadas por estos.
5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó, en sesión pública de fecha treinta de octubre de dos mil dos con fundamento en el artículo 38, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, las cuales se tienen por reproducidas en su totalidad y forman parte integral del cuerpo de la presente Resolución.
6. Que con fecha seis de noviembre de dos mil dos, la autoridad electoral notificó mediante cédula al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones (sic) que se alude en el Resultado que antecede de la presente Resolución, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación contestara lo que a su derecho conviniera y .aportara las pruebas que considerara pertinentes
7. Que en respuesta a lo anterior, mediante escrito presentado en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal contestó el emplazamiento efectuado por esta autoridad electoral, llevando a cabo diversas manifestaciones que consideró pertinentes.
8. Que mediante acuerdo de fecha primero de abril de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento.
9. Que una vez agotado el procedimiento y, en virtud de que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, Constituyeron violaciones a la normatividad en materia de Fiscalización (sic) de los Recursos (sic) de los Partidos (sic) Políticos, establecida en el Código de la materia, así como en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización (sic) de los Recursos (sic) de los Partidos (sic) Políticos (sic), dicho órgano electoral propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en Ejercicio de sus atribuciones emita la presente Resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad Con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 137 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 1º; 3º; 38 (sic) fracción VI, párrafo tercero; 60 (sic) fracciones XI y XV; 274 (sic) inciso g); 275 (sic) párrafo primero (sic) incisos a) y e), y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las fracciones, (sic) y en su caso, imponer las sanciones que corresponda en los términos previstos en el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los Partidos Políticos (sic) se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- II. Con base en las conclusiones la Resolución que nos ocupa (sic) de los elementos que obran en las presentes actuaciones, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales de los Partidos Políticos (sic), en: cuanto al origen, destino y monto de sus ingresos del ejercicio de dos mil uno, señaladas por la

Comisión de Fiscalización, para en consecuencia determinar la procedencia en la imposición de sanciones al citado Partido (sic) Político (sic) por las infracciones que se analizan en los siguientes Considerandos.

- III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal fue emplazado en fecha seis de noviembre de dos mil dos, contando así con un plazo de diez días hábiles seis siguientes a la notificación, para contestar lo que su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, es decir, el plazo que tuvo el Partido (sic) en cita corrió a partir del seis de noviembre de dos mil dos, tal y como se desprende de la trascripción que se realiza a continuación:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, (sic) a los seis días del mes de noviembre de dos mil dos, siendo las once horas con cuarenta minutos del día de la fecha, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la calle (sic) de Huizaches número 25, Primer Piso (sic), Colonia (sic) Rancho los (sic) Colorines, Delegación Tlalpan (sic), en esta ciudad, en busca del C. Juvenal Alejandro Núñez Mercado. Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a ,efecto de que se le notifique, con fundamento en el artículo 38, fracciones y VI (sic) del Código Electoral del Distrito Federal, el Inicio del procedimiento correspondiente, que ha lugar con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al Partido del Trabajo, mismas que se expresan en la parte relativa de las conclusiones del Dictamen Consolidado respectivo, haciéndole saber a dicho Partido (SIC) político (sic) que goza de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presente notificación, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; corriéndole traslado para tal efecto, con la copia certificada de los documentos siguientes: 'Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen (sic), Destino (sic) y Monto (sic) de los Ingresos (sic) de los Partidos (sic) Políticos (sic) correspondiente al ejercicio 2001' y el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2001, y se ordena a la citada Comisión iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional (hoy Convergencia, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, todos ellos en el Distrito Federal', de fecha treinta de octubre de dos mil dos. Cerciorado de ser este (sic) el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble procedí a desahogar la presente diligencia con quién dijo llamarse C. Víctor (sic) Hugo Martínez (sic) y que desempeña el cargo de Representante Suplente quién se identificó con: IFE-152022321323 (sic) documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° y 249 (sic) del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el Dictamen y el Acuerdo de referencia en copia certificada. CONSTE".

- IV. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, presentó en tiempo su escrito de contestación a las irregularidades que dieron origen al procedimiento en el que se actúa, exhibiendo la documentación que consideró pertinente para sustentar sus argumentos.

Con relación a lo anterior, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal al contestar el requerimiento efectuado por la autoridad electoral, lo hizo dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción realizado con fecha primero de abril de dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 (sic) fracción VI, párrafo primero del Código de la materia, motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal este órgano colegiado procede al estudio de las probanzas exhibidas por el Partido (sic) en su escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, cuya valoración sustentará la Resolución que conforme a derecho corresponde.

V. Dentro del Capítulo (sic) de Conclusiones (sic) del Dictamen Consolidado referente a las observaciones que no fueron solventadas por el Partido(sic) en comento, literalmente se establece lo siguiente:

...

“ 8.3 SERVICIOS GENERALES

El Partido realizó erogaciones por un importe de \$399,448.27(trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 27/100 M. N.), por concepto de viajes fuera del Distrito Federal, los cuales están registrados contablemente en la cuenta de Comisiones a los Estados (sic), subcuenta Boletos de Avión (sic).

Al respecto el Partido (sic) proporcionó un calendario (sic) de Elecciones (sic) Locales (sic) en las Entidades de la República mexicana de 2001 y una relación de los viajes realizados; sin embargo, no aportó la documentación interna del Partido (sic) en la que conste que los viajes de referencia se realizaron con fines del Partido (sic).

Por lo anterior, el Instituto (sic) Político (sic) no acreditó la justificación de los viajes conforme a los fines partidistas, como lo establece el numeral 12.2 (sic) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (sic).

Esta irregularidad es sancionable...

En tal virtud, se procede a analizar en los siguientes Considerandos, las irregularidades materia de este procedimiento en forma individualizada, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado.

...

XIII. Referente a la infracción determinada en el manejo de la cuenta denominada "Servicios Generales", en el Dictamen Consolidado se concluyó lo siguiente:

"8.3 SERVICIOS GENERALES

El Partido (sic) realizó erogaciones por un importe de \$399,448.27 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 27/100 M.N.), por concepto de viajes fuera del Distrito Federal, los cuales están registrados contablemente en la cuenta de Comisiones a los Estados (sic), subcuenta Boletos de avión (sic). Al respecto (sic) el Partido proporcionó un Calendario (sic) de Elecciones (sic) Locales (sic) en las, Entidades de la República Mexicana del 2001 y una relación de los viajes realizados; sin embargo (sic) no aportó la documentación interna del Partido (sic) en la que conste que los viajes de referencia se realizaron con fines del Partido (sic).

Por lo anterior, el Instituto (sic) no acreditó la justificación de los viajes conforme a los fines partidistas, como lo establece el numeral 12.2 (sic) de los Lineamientos del, Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable..."

En razón de lo anterior, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal en respuesta al emplazamiento señaló lo siguiente:

“De lo antes narrado, la Comisión de Fiscalización atribuye una omisión al Partido del Trabajo, lo que se concluye es Inexacto, ya que cabe hacer mención que el Partido (sic) solo (sic) proporciona boletos de avión a quienes viajan con motivos partidistas, por ello se anexo (sic) calendario electoral 2001 y también se remitió a la Comisión (sic) de fiscalización (sic) constancia que acredita a las personas que realizaron los viajes como Comisionados Políticos Nacionales. Por ello, el motivo de los viajes casi

siempre es dictado por las fechas que marca el Calendario, (sic) Electoral (sic), también la necesidad de movilización de algunos de nuestros miembros de Dirección (sic) por reuniones de trabajo ordinarias y Extraordinarias (sic), de igual manera se presenta el caso de compañeros que representan al partido (sic) en eventos especiales.

Lo anterior justifica ‘el objeto del viaje conforme a fines Partidistas (sic) Por (sic) otro lado, en los oficios que anteceden a este punto nunca fue mencionada ‘La documentación interna (sic) del partido’, por ello es que anexamos a este escrito como anexo bajo el numeral 7, las convocatorias e invitaciones hechas a las personas que les fueron autorizados dichos viajes. Por lo anterior, es necesario hacer notar que no hubo dolo ni mala fe en la presentación de la documentación comprobatoria de los viajes y que el al primera ocasión que se nos observa tal situación. Por lo que a partir del ejercicio del año 2003, nuestro Partido (sic) tomara (sic) las acciones necesarias para regularizar dicha situación.

Por otro lado es hacer notar que nuestros estatutos marcan las atribuciones de los Comisionados Políticos Nacionales, entre otras las siguientes. :(sic)

‘Artículo 39.- Son (sic) atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional:

.....(sic)

k) (sic) En caso de corrupción, estancamiento, conflictos, situaciones políticas graves, indisciplina a la línea general del Partido o de desacuerdos sistemáticos en los órganos de su dirección local que impidan su buen funcionamiento nombrará a un Comisionado Político Nacional para reorganizar, depurar e impulsar el desarrollo del Partido. El Comisionado Político Nacional asumirá la representación política administrativa, patrimonial y legal del Partido en la Entidad Federativa (sic). La Comisión Coordinadora Nacional deberá convocar, una vez superados los conflictos, a un Congreso Estatal para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva. En los lugares donde el Partido tenga necesidad de fortalecerse en el terreno político electoral o de cualquier índole o realizar alguna actividad de importancia partidaria nombrará a Comisionados Políticos Nacionales para impulsar su crecimiento y desarrollo. La Comisión Ejecutiva Nacional aprobará el nombramiento y remoción de los Comisionados Políticos Nacionales y facultará a la Comisión Coordinadora Nacional para expedir y revocar los nombramientos correspondientes.’

‘Artículo (sic) 44.- Son (sic) atribuciones de la Comisión Coordinadora:

- a) (sic) Ejercer la representación política y legal del Partido el Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenio en los marcos de la legislación vigente.

...(sic)

- e) (sic) Representar y nombrar representantes del Partido ante las autoridades, organismos políticos y sociales, eventos y organizaciones nacionales e internacionales.

...

- f) (sic) La Comisión Coordinadora Nacional (sic) instrumentará todos los acuerdos y resoluciones que emanen de la Comisión Ejecutiva Nacional o del Consejo Político Nacional (sic) y tendrá , además la representación legal y política del Partido del Trabajo y de todas las instancias de dirección Nacional (sic) del Partido.’

**‘CAPÍTULO XII
DE LOS COMISIONADOS POLÍTICOS NACIONALES’**

‘Artículo 47.- Los (sic) Comisionados Políticos Nacionales (sic) son representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional Para (sic) las diferentes tareas que se les asignen. En consecuencia ejercerán las atribuciones que en su favor se establecen en el Artículo 39 (sic) inciso k) de los presentes estatutos.

Sus actividades estarán subordinadas a la Comisión Ejecutiva Nacional y al Consejo Político Nacional (sic)

Artículo 71.- Son (sic) atribuciones de la comisión (sic) Ejecutiva Estatal:

...(sic)

p) (sic) Representar legal y políticamente al Partido ante las autoridades, organismos políticos y sociales, y eventos estatales. Esta representación y función se instrumentará por conducto de la Comisión Coordinadora Estatal y en su caso por el Comisionado Político Nacional (sic) nombrado para tal efecto.

Por lo que esta Comisión de Fiscalización debe de reconsiderar y dejar sin efecto su propuesta de sanción en cuanto a este punto se refiere'

Así pues, de los argumentos vertidos por el Partido Político y de las documentales que conforman el expediente en el que se actúa, esta autoridad electoral determina que la irregularidad que se consigna debe quedar firme en todos sus términos; ello en razón de que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, no justificó que las erogaciones realizadas por el concepto de viajes al interior de la República y a diversos países del extranjero, estuviesen encaminadas a la persecución y cumplimiento de los fines partidistas, tal y como lo dispone el numeral 12.2 (sic) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este orden de ideas, el Partido Político (sic) proporcionó para solventar dicha infracción, diversas documentales privadas consistentes en una serie de convocatorias e invitaciones de participación a varios estados de la República Mexicana, así como a los países de Cuba y Estados Unidos. Sin embargo, dichos escritos señalan de manera general como asuntos a tratar los relacionados con la "dirección (sic) del Partido" (sic), sin mencionar detalladamente los temas específicos abordados en cada reunión.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera que la observación debe subsistir, debido a que el Partido Político (sic) no justificó correctamente las erogaciones realizadas en la subcuenta "Comisiones de los Estados", esto es, no acreditó que los viajes no realizados hayan sido con la intención de perseguir y cumplimentar cada uno de los fines políticos partidistas.

Aunado a esta circunstancia, el Partido Político en su respuesta a la cédula de notificación, hace referencia a los artículos 39, 44, 47 y 71 (sic) de su normatividad estatutaria, con la finalidad de sustentar correctamente la comprobación de los viajes que se aluden en los párrafos que anteceden.

Sin embargo, resulta inconcuso para esta autoridad electoral que la justificación que debió realizar dicha Asociación (sic) Política (sic) respecto de las erogaciones por el concepto de los viajes realizados a distintos puntos del país y de otras ciudades del extranjero, debieron ceñirse a las disposiciones que en materia de fiscalización deben observar los Partidos Políticos (sic), por tal motivo, el argumento que expone el Partido Político (sic) en el sentido de que las atribuciones y facultades de sus órganos de dirección, están plenamente acreditadas para aprobar los viajes en comento, no es razón suficiente para tener por solventada la irregularidad en análisis, toda vez que el gasto realizado por este concepto nunca se comprobó debidamente.

XIV. Ahora bien, es oportuno señalar que de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), 116 (sic) fracción IV, inciso h), y 122, apartado (sic) c) (sic), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos (sic) podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

En tal virtud, este órgano superior de dirección determina que la sanción que corresponde imponer por la irregularidad detallada en el Considerando inmediato anterior, si bien es cierto no actualiza la hipótesis normativa en el párrafo tercero del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, también lo es que, el monto involucrado que asciende a \$399,448.27 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 27/100 M.N), reviste particular importancia, toda vez que representa una cantidad considerable en la que no se observó un manejo adecuado de dichos recursos públicos.

En consecuencia, se considera que la sanción que corresponde imponer al Partido Político (sic) infractor, con fundamento en los artículos 274 (sic) inciso g), 275 (sic) párrafo primero, inciso (sic) a) y f), y 276 (sic) párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es una **MULTA**.

Conforme a lo anterior, se observa que la sanción a aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por la infracción descrita en los párrafos que anteceden, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario (sic) general vigente en el Distrito Federal que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al desglose aritmético siguiente:

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 (sic) del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2.525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Acto seguido, y con la finalidad de determinar la sanción a imponer al Partido Político (sic) en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) (sic) del precepto legal aludido, arrojando por tanto, un factor de 1.287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

...

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122 apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 25 (sic) párrafo primero (sic) incisos a), f), g) y n), 30 (sic) fracción I, inciso c) así como último párrafo, 37 (sic) fracciones I (sic) inciso b) y segundo, 264, 265, 274 (sic) inciso g), 275 (sic) incisos a) y e), 276 (sic) incisos a) y b), 277 (sic) inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con los Lineamientos Decimoprimeros (sic), Duodécimos (sic), Decimoquintos (sic) y Vigésimosexto del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los **Considerandos (sic) VI, VII, X, XIII, XV y XVII** de la presente Resolución.

...

CUARTO.- Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del **Considerando (sic) XVI** de la presente Resolución (sic), una **MULTA (sic) de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución (sic) cause estado.

...

NOTIFÍQUESE (sic) la presente Resolución **personalmente** al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Así mismo **PUBLÍQUESE** esta Resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHIVÉSE** el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamentos en los artículos 71 (sic) inciso g) y 74 (sic) inciso n) (sic) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe”

11.- El seis de mayo de dos mil tres, la Autoridad Responsable notificó personalmente al Partido del Trabajo la resolución a que se refiere el resultando inmediata anterior del presente fallo.

12.- Inconforme con dicha resolución, el ocho de mayo de dos mil tres, el Partido del Trabajo interpuso a través de su representante, recurso de apelación ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en el cual expresó lo siguiente:

HECHOS

1.- El H. Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en Sesión Extraordinaria (sic) celebrada el día 28 de abril de 2002, aprobó la Resolución (sic) respecto del Procedimiento de Determinación e Imposición de Sanciones Instaurado (sic) en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, específicamente en el Considerando XIII y XIV (sic) en relación con el Resolutivo CUARTO; en lo que respecta a la inobservancia y falta de aplicación de los Principios (sic) establecidos en el artículo 3º, que establece los lineamientos o directrices que obligatoriamente deben ser observados por las autoridades electorales para el debido cumplimiento de sus funciones; y también en lo que respecta a la errónea e inexacta aplicación del artículo 276, ambos del Código Electoral del Distrito Federal, que cita las sanciones aplicables a las Asociaciones (sic) Políticas (sic) por incumplimiento, documento que se acompaña en copia certificada y del que se desprende la forma en que la autoridad responsable realizó (sic) una inexacta y errónea interpretación y aplicación del Código Electoral del Distrito Federal; para probar lo anterior solicito (sic) a esta H. Tribunal que en virtud de no contar con ello al momento de interponer el presente Recurso (sic), con fundamento en el artículo 260 del Código Electoral del Distrito Federal (sic) del Distrito (sic) Federal (sic), le requiera a la autoridad responsable del acto que hoy se impugna, la versión estenográfica de la Sesión (sic) de fecha 28 de Abril (sic) de 2003 y en la cual se aprobó la Resolución que hoy se impugna, misma resolución (sic) la cual se aparta de la letra de la ley y, por consiguiente (sic) en la misma se estableció una falta de análisis y una aplicación errónea e inexacta de los Artículos (sic) 14, 16, 22 (sic) párrafo primero y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 1º, 3º, 38 (sic) fracción VI (sic) párrafo segundo, 60 (sic) fracciones (sic) XI y XXVI, 265, 275 (sic) inciso a), 276 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que, los dispositivos legales antes citados, textualmente establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este (sic) decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta (sic) se fundará (sic) en los principios generales del derecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

.... (sic).

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Artículo 41.- (sic) la ley fijara (sic) los criterios para determinar los límites (sic) a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, establecerá los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento a estas disposiciones.

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 122.- La ley electoral propiciara (sic) condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social. Asimismo, fijara (sic) los criterios para determinar los límites (sic) a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; establecerá así mismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia; (sic).

CODIGO (SIC) ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 1º.- Las disposiciones de este Código son de orden público (sic) y de observancia general en el territorio del distrito (sic) Federal.

El presente ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic) y del estatuto (sic) de Gobierno del Distrito Federal relacionadas (sic) con:

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- b) Las prerrogativas, los derechos y las obligaciones de los partidos políticos;
- c) La función de organizar las elecciones para Jefe de Gobierno, Diputados de la Asamblea Legislativa (sic) y Jefes Delegacionales de participación ciudadana, así como los procedimientos de participación ciudadana.
- d) Faltas y sanciones electorales;
- e) El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales; y
- f) La organización y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Artículo 3º.-(sic) La aplicación de las normas de este Código corresponden al Instituto Electoral del Distrito Federal, Tribunal Electoral del Distrito Federal y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento.

Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento se regirán por los principios de certeza., legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

La interpretación y aplicación del presente Código se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma, y a la falta de ésta (sic) se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 (sic) de la Constitución Federal. Además en materia electoral se observara (sic) el principio de publicidad procesal.

Artículo 38. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

...(sic)

VI. Para iniciar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, la Comisión de Fiscalización emplazará al presunto responsable para que en un plazo de 10 días hábiles conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes en los términos de este Código.

Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el (sic) que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada, fuera del plazo previsto para ello. (sic) Será tomada en cuenta.

Artículo 60.- (sic) El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

.... (sic)

XI.- Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el presente Código Electoral del Distrito Federal;

...

XXVI.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

Artículo 265. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

...(sic)

Artículo 275.- (sic) Las asociaciones políticas independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes.

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

Artículo 276.- (sic) Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta (sic) a cinco (sic) mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta (sic) el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les correspondan, por el periodo que señale la resolución; y

e) Agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro;

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones del este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no prevengan del erario público, se le podrá sancionar con multa hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.

2. Como se desprende de manifestado (sic) en el punto anterior, se puede observar el (sic) H. Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al dictar la resolución que hoy se impugna, vulnera lo establecido en los preceptos transcritos, dado que no respeto (sic) los Principios Rectores (sic) de su función que como órgano electoral debe cumplir, estos Principios (sic) son la Certeza (sic) ((sic) todos los actos que realicen las autoridades electorales deberán ser fidedignos y verificables, es decir, Comprobables (sic)); Legalidad (sic) ((sic) todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deberán estar debidamente fundados y motivados); Independencia (sic) ((sic) actitud con que deben conducirse las actividades (sic) electorales para dejar de conocer un asunto, cuando existieren circunstancias que pudieran favorecer o perjudicar a cualquiera de las partes), Objetividad (sic) ((sic) principio vinculado con la ausencia de cuestiones subjetivas que constituyan violaciones al proceso electoral); Equidad (sic) ((sic) trato equitativo, no igualitario, consistente en el reconocimiento de las diferencias existentes entre los sujetos de derecho electoral), Exhaustividad (sic) ((sic) el fin perseguido con el principio de Exhaustividad consistente en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de no que se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido substancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria el principio de Exhaustividad; (sic) y Publicidad (sic) Procesal (sic) todas las actuaciones de las autoridades electorales deber ser públicas (sic)); en consecuencia al establecer en forma desproporcionada y excesiva, las sanciones a nuestro Partido (sic) Político (sic), la autoridad responsable no tomo (sic) en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon a la supuesta contravención de la norma administrativa.

Así también, con su actuar trasgredió lo establecido en los artículos 1º y 3º (sic) del Código Electoral del Distrito Federal, en cuanto al primero de los mencionados deja de observar lo prescrito en el Código de esta Materia (sic) y por lo que hace al segundo, tenemos que en el cumplimiento de sus obligaciones se aparta, como ya se estableció, **de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, Exhaustividad y equidad.**

Bajo esta perspectiva tenemos que la Autoridad Responsable, aplico (sic) en forma in (sic) equitativa (sic) y en consecuencia, con tal Exhaustividad las sanciones previstas en el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, pues el segundo párrafo de dicha disposición establece de manera clara y objetiva los siguiente:

“las (sic) sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático”

3. En ese orden de ideas (sic), el proceder de la Autoridad Responsable menoscaba las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan a favor del **Partido del Trabajo en el Distrito Federal**, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sin existir causa o motivo justificados, nos priva de nuestros derechos, sin que haya efectuado una interpretación exacta de los preceptos legales marcados con los números 121 y 123 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como de los numerales 1, 3, 38 (sic) fracción VI (sic) segundo párrafo, 60 (sic) fracciones XI y XXVI, 265, 275 y 276 del Código en cita; esto es, sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. De la misma manera hemos sido molestados como Instituto (sic)

Político (sic) Nacional (sic), en nuestras posesiones y derechos, sin que exista mandamiento escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La Resolución (sic) impugnada de igual forma contraviene lo dispuesto en el artículo 41 de Nuestra (sic) Ley Fundamental, ya que ésta de manera clara e indubitable señala:

“I.- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio de poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales **cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades**. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará **el financiamiento** de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre el origen privado.

En tales condiciones se pone de manifiesto que el acto arbitrario que hoy se impugna dictado por la Autoridad Responsable ha infringido las Garantías Constitucionales (sic) citadas en el párrafo que precede y consecuentemente nos deja en estado de indefensión y nos priva del financiamiento público a que tiene derecho el Partido del Trabajo, para poder realizar todas nuestras actividades ordinarias permanentes, pues la sancione (sic) excesiva que se nos impone, menoscaba y demerita en forma considerable el financiamiento a que tenemos derecho, ya que como se establecerá y desprenderá de las pruebas que ofrecemos, en los Considerandos XIII y XIV (sic) en relación con el Resolutivo CUARTO de la Resolución (sic) que hoy se impugna (sic) se establece claramente una total inequidad, falta de fundamentación, exhaustividad y motivación, y una excesiva dureza para establecer los montos de la sanción que se nos aplica.

4.- Acompañamos también a este Recurso (sic), Copia (sic) Certificada (sic) de la Resolución que hoy impugna, en la cual en los Considerandos XIII y XIV (sic) en relación con el Resolutivo CUARTO de la citada (sic), en los cuales se identifican supuestos errores u omisiones detectadas y sancionadas al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, textualmente el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal establece:

“Así pues, de los argumentos vertidos por el Partido (sic) Político (sic) y de las documentales que se conforman el expediente en el que se actúa, esta autoridad electoral determina que la irregularidad que se consigna debe quedar firme en todos sus términos; ello en razón de que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, no justificó que las erogaciones realizadas por el concepto de viajes al interior de la República y a diversos países del extranjero, estuviesen encaminadas a la persecución y cumplimiento de los fines partidistas, tal y como lo dispone el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este orden de ideas, el Partido (sic) Político (sic) proporcionó para solventar dicha infracción, diversas documentales privadas consistentes en una serie de convocatorias e invitaciones de participación a varios estados de la República Mexicana, así como a los países de Cuba y Estados Unidos. Sin embargo, dichos escritos señalan de manera general como asuntos a tratar los relacionados con la “dirección (sic) del Partido)” (sic), sin mencionar detalladamente los temas específicos abordados en cada reunión.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera que la observación debe subsistir, debido a que el Partido Político (sic) no justificó correctamente las erogaciones realizadas en la subcuenta “Comisiones a los estados (sic)”, esto es, no acreditó que los viajes realizados hayan sido con la intención de perseguir y cumplimentar cada uno de los fines políticos partidistas.

Aunado a esta circunstancia, el Partido (sic) Político (sic) en su respuesta a la cédula de notificación, hace referencia a los artículos 39, 44, 47 y 17 de su normatividad estatutaria, con la finalidad de sustentar correctamente la comprobación de los viajes que se aluden en los párrafos que anteceden.

Sin embargo, resulta inconcuso para esta autoridad electoral que la justificación que debió realizar dicha Asociación (sic) Política (sic) respecto de las erogaciones por el concepto de los viajes realizados a distintos puntos del país y otras ciudades del extranjero, debieron ceñirse a las disposiciones que en materia de fiscalización deben observar los Partidos (sic) Políticos (sic), por tal motivo, el argumento que expone el Partido (sic) Político (sic) en el sentido de que las atribuciones y facultades de nuestros órganos de dirección, están plenamente acreditadas para aprobar los viajes en comento, no es razón suficiente para tener solventada la irregularidad en análisis, toda vez que el gasto realizado por este concepto nunca se comprobó debidamente.

De lo antes establecido, se desprende la inobservancia por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de su obligación de valorar los medios de prueba aportados por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, pasando por alto la autoridad (sic) responsable (sic) su obligación de aplicar y respetar el Principio (sic) de Legalidad (sic) que el (sic) cumplimiento de sus fines y en todas las resoluciones que la misma emita deba de observar, ya que en el caso que nos ocupa, a Juicio (sic) del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el argumento que expone el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en el sentido de que las atribuciones y facultades de nuestros órganos de dirección están plenamente acreditadas para aprobar los viajes en comento, no es razón suficiente para tener por solventada la irregularidad en análisis, toda vez que, según el propio Consejo General, el gasto realizado por este concepto nunca se comprobó debidamente como consecuencia a la (sic) falta de valoración de los medios de prueba aportados por mi Representado (sic) Partido del Trabajo, se resuelve sancionarnos en forma excesiva sin motivo o fundamento alguno y sin observar las formalidades propias del Procedimiento (sic) previamente establecidas; Por (sic) lo cual consideramos y así deberá de (sic) resolverse por este H. Tribunal Electoral del Distrito Federal, que hubo una total (sic) falta de fundamentación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para imponer al Partido del Trabajo la sanción que se establece en el Resolutivo CUARTO de la resolución que hoy se impugna, por lo que solicitamos que la misma sea revocada en su totalidad (sic).

AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIO.

PRIMER AGRAVIO.- Causa Agravio al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, los Considerandos XIII y XIV, en los cuales se identifican los errores u omisiones detectadas y sancionadas en el Resolutivo CUARTO de la Resolución de fecha veintiocho de Abril (sic) de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del Procedimiento de Determinación e Imposición de Sanciones Instaurado (sic) en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en lo que respecta a la inobservancia y falta de aplicación de los Principios (sic) establecidos en el artículo 3°, que establece los lineamientos o directrices que obligatoriamente deben de ser (sic) observados por las autoridades electorales por el debido cumplimiento de sus funciones y también en lo que respecta a la errónea e inexacta aplicación del artículo 276, ambos del Código Electoral del Distrito Federal, que cita las sanciones aplicables a las Asociaciones (sic) Políticas (sic) por incumplimiento, omisión o violación de las disposiciones aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, así como la falta de aplicación de los Criterios (sic) para la valoración de las pruebas aportadas por mi representados, incurriendo con ello en franca violación a lo establecido en el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal.

PRECEPTOS VIOLADOS. Artículos 14, 16, 22 (sic) párrafo primero, 41, 99, 105 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 10, 30, 38 (sic) fracción VI (sic) párrafo segundo, 60 (sic) fracciones XI y XXVI, 265, 275 (sic) inciso a), 276 del Código Electoral del Distrito Federal, en lo que respecta a su errónea e inexacta aplicación e interpretación; (sic)

CONCEPTOS DEL AGRAVIO. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ha violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3°, (sic) párrafo segundo y 120 del Estatuto de Gobierno de Distrito Federal, en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal; así como violentado y pasado por alto los principios rectores de la Función (sic) Estatal (sic) Electoral (sic), que son los Lineamientos (sic) o Directrices (sic), que deben de observar todas las autoridades electorales como

administrativas como jurisdiccionales para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo; ya que al presentar y aprobar la Resolución que hoy se impugna, respecto del Procedimiento (sic) de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, la autoridad responsable pasa por alto su obligación de valorar los medios de prueba aportados para desvirtuar (sic) la observación señalada en el Considerando XII de la resolución que hoy se impugna tal y como se establece en el artículo 265 del Código Electoral Local (sic), y en consecuencia, en la misma hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal (sic) que cita las sanciones aplicables a las asociaciones políticas por incumplimiento, omisión o violaciones de las disposiciones aplicables del Código Electoral el cita.

La Resolución que hoy se impugna, en la parte de los Considerandos XIII y XIV, en los cuales se identifican los errores u omisiones detectadas y sancionadas en el Resolutivo CUARTO, en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, y en los cuales se aprecie clara y textualmente el (sic) Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, establece lo siguiente:

‘el (sic) argumento que expone el Partido (sic) Político (sic) en el sentido de que las atribuciones y facultades de sus órganos de dirección, están plenamente acreditadas para aprobar los viajes en comento, no es razón suficiente para tener por solventada la irregularidad en análisis, toda vez que el gasto realizado por este concepto nunca se comprobó debidamente.

XIII.- Referente a la infracción determinada en el manejo de la cuenta denominada “Servicios Generales”, en el Dictamen Consolidado se concluyó lo siguiente:

“8.3 SERVICIOS GENERALES

El partido realizó erogaciones por un importe de \$399,448.27 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 27/100M.N.), por concepto de viajes fuera del Distrito Federal, los cuales están registrados contablemente en la cuenta de Comisiones (sic) a los Estados (sic), subcuenta Boletos (sic) de Avión (sic).

Al respecto (sic) el Partido proporcionó un Calendario (sic) de Elecciones (sic) Locales (sic) en las Entidades (sic) de la República Mexicana de 2001 y una relación de los viajes realizados; sin embargo, no aportó la documentación interna de Partido (sic) en la que conste que los viajes se realizaron con fines del Partido (sic).

Por lo anterior, el Instituto (sic) Político. (sic) no acreditó la justificación de los viajes conforme a las fines partidistas, como lo establece el numeral 12.2 (sic) de los Lineamientos del Instituto Electora del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Esta irregularidad es sancionable.”

En razón de lo anterior, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal en su respuesta al emplazamiento señaló lo siguiente:

“De lo antes narrado, la Comisión de Fiscalización atribuye una omisión al Partido del Trabajo, lo que se concluye es inexacto, ya que cabe hacer mención que el Partido solo (sic) proporciona boletos de avión a quienes viajan con motivos partidistas, por ello se anexo (sic) calendario electoral 2001 y también se remitió a la comisión (sic) de fiscalización (sic) constancia que acredita a las personas que realizaron los viajes como Comisionados Políticos Nacionales. Por ello, el motivo de los viajes casi siempre es dictado por las fechas que marca el Calendario Electoral (sic), también la necesidad de movilización de algunos de nuestros miembros de Dirección (sic) por reuniones de trabajo ordinarias y Extraordinarias (sic), de igual manera se presenta el caso de compañeros que representan al Partido en eventos especiales.

Lo anterior justifica ‘el objeto del viaje conforme a fines partidistas (sic)’ por (sic) otro lado, en los oficios que anteceden a este punto nunca fue mencionada ‘La documentación Interna (sic)’ del Partido,

por ello es que anexamos a este escrito como anexo (sic) bajo el numeral 7, las convocatorias e invitaciones hechas a las personas que les fueron autorizadas (sic) dichos viajes. Por lo anterior, es necesario hacer notar que no hubo dolo ni mala fe en la presentación de la documentación comprobatoria de los viajes y que es la primera ocasión que se nos observa tal situación. Por lo que a partir del ejercicio del año 2003, nuestro Partido (sic) tomará las acciones necesarias para regularizar dicha situación.

Por otro lado (sic) es necesario hacer notar que nuestros estatutos marcan entre las atribuciones de los Comisionados Políticos Nacionales, entre otras las siguientes: (sic)

‘Artículo 39.- Son (sic) atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional:

....(sic).

En caso de corrupción, estancamiento, conflictos, situaciones políticas graves, indisciplina a la línea general del Partido o de desacuerdos sistemáticos en los órganos de dirección local que impidan su buen funcionamiento, nombrará un Comisionado Político Nacional asumirá la representación política, administrativa, patrimonial y legal del Partido en la Entidad (sic) Federativa (sic). La Comisión Coordinadora Nacional deberá convocar, una vez superados los conflictos, a un Congreso (sic) Estatal (sic) para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva.

En los lugares donde el Partido tenga necesidad de fortalecerse en el terreno político, electoral o de cualquier otra índole o realizar alguna actividad de importancia partidaria nombrará a Comisionados Políticos Nacionales para impulsar su crecimiento y desarrollo. La Comisión Ejecutiva Nacional aprobará el nombramiento y remoción de los Comisionados Políticos Nacionales y facultará a la Comisión Coordinadora Nacional para expedir y revocar los nombramientos correspondientes’.

‘Artículo (sic) 44.- Son (sic) atribuciones de la Comisión Coordinadora.

Ejercer la representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente.

...(sic)

Representar y nombrar representante del Partido ante las autoridades, organismos políticos y sociales, eventos y organizaciones nacionales e internacionales.

....

La Comisión Coordinadora Nacional instrumentará todos los acuerdos y resoluciones que emanen de la Comisión Ejecutiva Nacional o del Consejo Político Nacional y tendrá además la representación legal y política del Partido del Trabajo y de todas las instancias de dirección Nacional del Partido’.

‘CAPÍTULO XII DE LOS COMISIONADOS POLÍTICOS NACIONALES’

‘Artículo 47. Los Comisionados Políticos Nacionales son representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional para las diferentes tareas que se les asigne. En consecuencia ejercerán las atribuciones que en su favor se establecen en el Artículo (sic) 39 (sic9 inciso k) (sic) de los presentes estatutos.

Sus actividades estarán subordinadas a la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional’.

‘Artículo 71.- Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal:

....

Representar legal y políticamente al Partido ante las autoridades, organismos políticos y sociales, y eventos estatales. Esta representación y función se instrumentará por conducto de la Comisión Coordinadora Estatal y en su caso por el Comisionado Político Nacional nombrado para tal efecto.

Por lo que esa Comisión de Fiscalización debe de reconsiderar y dejar sin efecto su propuesta de sanción en cuanto a este punto se refiere.’

Ahora bien, sin tomar en cuenta lo manifestado por mi representada y sin proceder a la valoración de las pruebas aportadas a fin de solventar dicha observación, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal estimo (sic) lo siguiente; (sic)

‘ Así pues, de los argumentos vertidos por el Partido Político (sic) y de las documentales que conformas el expediente en el que se actúa esta autoridad electoral determina que la irregularidad que se consigna debe quedar firme en todos sus términos; ello en razón de que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, no justificó que las erogaciones realizadas por el concepto de viajes al interior de la República y a diversos países del extranjero, estuviesen encaminadas a la persecución y cumplimiento de los fines partidistas, tal y como lo dispone el número 12.2 (sic) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos.

En este orden de ideas, el Partido (sic) Político (sic) proporcionó para solventar dicha infracción, diversas documentales privadas consistentes en una serie de convocatorias e invitaciones de participación a varios estados de la República Mexicana, así como a los países de Cuba y Estados Unidos. Sin embargo, dichos escritos señalan de manera general como asuntos a tratar los relacionados con la “dirección del Partido (sic), sin mencionar detalladamente los temas específicos abordados en cada reunión.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera que la observación debe subsistir, debido a que el Partido (sic) Político (sic) no justificó correctamente las erogaciones realizadas en la subcuenta “Comisiones a los Estados”; esto es, no acreditó que los viajes realizados hayan sido con la intención de perseguir y cumplimentar cada uno de los fines políticos partidistas.

Aunado a esta circunstancia, el Partido (sic) Político (sic) en su respuesta a la cédula de notificación, hace referencia a los artículos 39, 44, 47 y 71 de su normatividad estatutaria, con la finalidad de sustentar correctamente la comprobación de los viajes que se aluden en los párrafos que anteceden. Sin embargo, resulta inconcuso para esta autoridad electoral que la justificación que debió realizar dicha Asociación (sic) Política (sic) respecto de las erogaciones por el concepto de los viajes realizados a distintos puntos del país y otras ciudades del extranjero, debieron ceñirse a las disposiciones que en materia de fiscalización deben observar los Partidos (sic) Políticos (sic) en el sentido de que las atribuciones y facultades de sus órganos de dirección, están plenamente acreditadas para probar los viajes en comento, no es razón suficiente para tener por solventada la irregularidad en análisis, toda vez que el gasto realizado por este concepto nunca se comprobó debidamente.

XIV.- Ahora bien, es oportuna señalar que de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado (sic) c) (sic), BASE PRIMERA, fracción V, incisos (sic) f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos (sic) Políticos (sic) podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

En tal virtud, este órgano superior de dirección determina que la sanción que corresponde imponer por la irregularidad detallada en el Considerando inmediato anterior, si bien es cierto no actualiza la hipótesis normativa en el párrafo tercero (sic) del Artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, también lo es que el monto involucrado que asciende a \$399,448.27 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 27/100 M.N.) reviste particular importancia, toda vez que representa una cantidad considerable en la que no se observó un manejo adecuado de dichos recursos públicos.

En consecuencia, se considera que la sanción que corresponde imponer al Partido (sic) infractor, con fundamento en los artículos 274 (sic) inciso g), 275 (sic) párrafo primero, incisos a) y f), y 276 (sic) párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por en incumplimiento al numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en una MULTA (sic).

Conforme a lo anterior, se observa que la sanción a aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por la infracción descrita en los párrafos que anteceden, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafo primero (sic) inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), importe que deberá ser cubierto por el Partido (sic) Político (sic) infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al desglose aritmético siguiente: Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Acto seguido, y con la finalidad de determinar la sanción a imponer al Partido (sic) Político (sic) en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) (sic) del precepto legal aludido, arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

....(sic)

CUARTO.- Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del **Considerando XIV** de la presente Resolución, una **MULTA de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado. (sic)**

De lo antes expuesto (sic) se desprende textualmente, que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal pasa por alto, observar el Principio (sic) rector de su actividad electoral, como es el de observar la Legalidad (sic), dentro de todas las resoluciones que en el cumplimiento de sus funciones la misma emita, lo que implica la adecuación de todas sus conductas electorales al ordenamiento jurídico constitucional y legal. Principio Constitucional (sic) que se encuentra consagrado en los artículos 14, 16, 41, 99 105 y 116 Constitucionales, y en el 3º, del Código Electoral Local (sic) y 120 del Estatuto de Gobierno, que constituyen la garantía de que cualquier acto de la Autoridad Responsable debe estar fundado en las disposiciones legales previamente establecidas;

Ya que como ha quedado debidamente señalado, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en todo momento dio cumplimiento a las disposiciones que en materia de fiscalización deben observar los Partidos (sic) Políticos (sic) y en lo particular lo establecido en el numeral 12.2 de los Lineamientos (sic) de (sic) los Lineamientos (sic) para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en cual a la letra establece:

12.2.- Los gastos realizados por el concepto de gastos fuera del Distrito Federal correspondientes a actividades relacionadas directamente con la operación del órgano directivo local del Partido (sic) Político (sic), deberán sustentarse con los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas.

En consecuencia de lo establecido en dicho numeral, si bien es cierto que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, realizó erogaciones por un importe de \$399,448.27 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 27/100M.N.), por concepto de viajes fuera del Distrito Federal, los cuales están registrados contablemente en la cuenta de Comisiones a los Estados, subcuenta Boletos de Aviación, también es cierto que a ese respecto el Partido (sic) proporcionó un Calendario (sic) de Elecciones (sic) Locales (sic) en las Entidades (sic) de la República Mexicana del 2001 y una relación de los viajes realizados; además de que, se aportó la documentación interna del Partido (sic), documentación consistente en las convocatorias e invitaciones hechas a las personas que les fueron autorizadas (sic) dichos viajes, además se hizo del conocimiento que, en las disposiciones internas, en nuestros Estatutos vigentes, se delimitan claramente las funciones de los Comisionados Políticos, que tienen relación con los viajes realizados por los mismos, que son los siguientes:

‘Artículo 39.- Son (sic) atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional:

....(sic)

k) En caso de corrupción, estancamiento, conflictos, situaciones políticas graves, indisciplina a la línea general del Partido o de desacuerdos sistemáticos en los órganos de dirección local que impidan su buen funcionamiento, nombrará un Comisionado Político Nacional asumirá la representación política administrativa, patrimonial y legal del Partido en la Entidad (sic) Federativa (sic). La Comisión Coordinadora Nacional deberá convocar, una vez superados los conflictos, a un Congreso Estatal para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva. En los lugares donde el Partido tenga necesidad de fortalecerse en el terreno político, electoral o de cualquier otra índole o realizar alguna actividad de importancia partidaria nombrará a Comisionados Políticos Nacionales para impulsar su crecimiento y desarrollo. La Comisión Ejecutiva Nacional aprobará el nombramiento y remoción de los Comisionados Políticos Nacionales y facultará a la Comisión Coordinadora Nacional para expedir y revocar los nombramientos correspondientes.’

‘Artículo (sic) 44.- Son atribuciones de la Comisión Coordinadora:

a) Ejercer la representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente.

...

e) Representar y nombrar representantes del Partido ante las autoridades , organismos nacionales e internacionales.

....

f) La Comisión Coordinadora Nacional instrumentará todos los acuerdos y resoluciones que emanen de la Comisión Ejecutiva Nacional o del Consejo Político Nacional y tendrá, además la representación legal y política del Partido de Trabajo y todas las instancias de dirección Nacional (sic) del Partido.

‘CAPÍTULO XII DE LOS COMISIONADOS POLÍTICOS NACIONALES’

‘ Artículo 47.- Los (sic) Comisionados Políticos Nacionales son representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional para las diferentes tareas que se les asigne (sic). En consecuencia ejercerán las atribuciones que en su favor se establecen en el Artículo (sic) 39 (sic) inciso k) (sic) de los presentes estatutos. Sus actividades

estarán subordinadas a la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional’.

‘Artículo 71.- Son (sic) atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal:

....(sic)

p) Representar legal y políticamente al Partido ante las autoridades, organismos políticos y sociales, y eventos estatales. Esta representación y función se instrumentará por conducto de la Comisión Coordinadora Estatal y en su caso por el Comisionado Político Nacional nombrado para tal efecto.

Con lo anteriormente señalado, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, acreditó la justificación de los viajes conforme a los fines partidistas, como lo establece el citado numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien (sic) independientemente de los argumentos vertidos y las probanzas ofrecidas por mi Representado (sic), la autoridad responsable, en este caso, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, señalo (sic) incorrectamente que (sic) la irregularidad que se consigna debería de quedar firme en todos sus términos; ello en razón de que supuestamente el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, no justificó que las erogaciones realizadas por el concepto de viajes al interior de la República y a diversos países del extranjero, estuviesen encaminadas a la persecución y cumplimiento de los fines partidistas, además señalo (sic) que, la justificación que debió realizar dicha Asociación (sic) Política (sic) respecto de las erogaciones por el concepto de los viajes realizados a distintos puntos del país y otras ciudades del extranjero, debieron ceñirse a las disposiciones que en materia de fiscalización deben observar los Partidos (sic) Políticos (sic), por tal motivo, el argumento que expone el Partido (sic) Político (sic) en el sentido de que las atribuciones y facultades de sus órganos de dirección, están plenamente acreditadas para aprobar los viajes en comento, no es razón suficiente para tener por solventada la irregularidad en análisis, toda vez que el gasto realizado por este concepto nunca se comprobó debidamente.”

Lo antes señalado por la autoridad responsable es inconcuso, y totalmente fuera de lugar, en violación a los artículos 3° del Código Electoral Local (sic) y 120 del Estatuto de Gobierno, en relación al principio de legalidad y exhaustividad, toda vez que, a pesar de que, como ya se ha señalado, al momento de solventar la observación que nos fuera hecha al respecto, nuestro Partido argumento (sic) y acredito (sic) con el ofrecimiento de las documentales privadas que en su momento se presentaron, la (sic) autoridad responsable, paso (sic) por alto los criterios para su valoración, sin atender las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; La (sic) resolución impugnada contiene una manifestación dogmática, sin sustento alguno, sin expresar con precisión las razones particulares de porque (sic) según la autoridad no se acredita el supuesto de 12.2 de los Lineamientos (sic) de los Lineamientos (sic) para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; sin ni siquiera señalar las circunstancias objetivas que tomo (sic) en consideración para su determinación; (sic)

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Federal y el artículo 15 de la Constitución (sic) Local, consagran la garantía de seguridad jurídica y de legalidad estableciendo:

‘Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento’ (sic)

Esto es existiendo una norma jurídica, en el caso concreto que nos ocupa, en el que se pretende llevar a cabo el acto de autoridad debe ser precisamente aquel (sic) a que aluda la disposición legal que lo fundamenta; el caso particular debe encuadrar en el marco establecido por la Ley (sic). Las facultades de las autoridades para llevar a cabo sus actos tienen como límite la propia norma jurídica que circunscribe la hipótesis abstracta a que se refiere y si esta (sic) no corresponde al caso concreto este (sic) no encuadra en aquella (sic), existe una evidente violación a la exigencia de la Motivación (sic) Legal (sic), que requiere inexorablemente la adecuación entre la norma general que funda el actuar del poder público y el caso concreto que se aplica;

Sin embargo, la autoridad no solo (sic) debe de adecuar al (sic) norma abstracta al caso concreto que se refiere, sino establecer los motivos que justifican su aplicación mediante los hechos y las modificaciones objetivas que hacen que el caso en particular encuadre en la hipótesis general normativa;

Por ende, cualquier resolución que origine el acto autoritario debe constar por escrito y ser comunicado o darse a conocer en forma legal al particular afectado para que este (sic) pueda enterarse de la fundamentación y motivación legal;

Así la garantía de legalidad consignada en el artículo 16 Constitucional (sic) exige a la autoridad el actuar no solo (sic) de acuerdo a la Ley (sic) (Fundamentación) (sic), sino además expresar las razones y consideraciones que toma en cuenta para estimar aplicable al caso concreto la hipótesis legal (Motivación (sic));

En este sentido, las documentales privadas aportadas por mi Representada (sic) consistentes en : Calendario de Elecciones Locales (sic) en las Entidades de la República Mexicana del 2001 y una relación de los viajes realizados; además de que, (sic) se aportó la documentación interna del Partido en la que consta que los viajes de referencia se realizaron con fines del Partido, documentación consistente en las convocatorias e invitaciones hechas a las personas que les fueron autorizadas (sic) dichos viajes, además se hizo del conocimiento que, en las disposiciones internas, en nuestros Estatutos vigentes, se delimitan claramente las funciones de los Comisionados Políticos, que tienen relación con los viajes realizados por los mismos; en relación que guardan entre si, debieron de haber generado convicción plena de los hechos afirmados, tal como lo establece el artículo 265 (sic) párrafos primero, segundo y tercero del Código Electoral Local (sic)

Sirven de apoyo a las anteriores manifestaciones las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

TESIS DE JURISPRUDENCIA. SALA SUPERIOR (TERCERA EPOCA (SIC) 1999)
EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDERAN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica que cuando se advierta la existencia de situaciones que puedan impedir el pronunciamiento sobre alguno o alguno de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido substancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examine los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de la expeditéz en la administración y en la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se reserva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de los substancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una

petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la siguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41 (sic) fracción III., y 116 (sic) fracción IV, inciso b), (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sala superior. S3EL 026/99 (sic) Recurso de apelación SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999, Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN DE OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía la incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la siguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97 (sic) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política "Partido de la Sociedad Nacionalista". 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.. (sic)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículo 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3° de la Ley General de Sistemas y Medios de Impugnación en materia (sic) Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables tanto para proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sala Superior. SEL 040/97 (sic) Juicio de revisión constitucional electoral (sic). SUP-RC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez (sic).

En consecuencia de lo antes expuesto y fundado, solicitamos a este (sic) H Tribunal Electoral del Distrito Federal, que en estricto apego a los principios que rigen la función electoral y en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 269 del Código de la materia, realice una declaración formal sobre la existencia probada de las irregularidades en que ha incurrido la autoridad electoral administrativa responsable, y en la inteligencia de (sic) los razonamientos vertidos en el agravio que aquí se ha hecho valer debe resultar fundado; (sic) proceda a revocar la resolución que hoy se impugna, en lo que respecta a los Considerandos XIII y XIV, y el resolutivo (sic) CUARTO de la misma.

FUENTE DE AGRAVIO

SEGUNDO AGRAVIO.- Causa de Agravio (sic) al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, los Considerandos XIII y XIV en los cuales se identifican los errores u omisiones detectadas y sancionadas en el Resolutivo CUARTO de la Resolución de fecha veintiocho de Abril (sic) de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del Procedimiento de Determinación e imposición (sic) de Sanciones Instaurado (sic) en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal; en lo que respecta a la inobservancia y falta de aplicación de los Principios (sic) establecidos en el artículo 3°, que establece los lineamientos o directrices que obligatoriamente deben de ser observados por las autoridades electorales para el debido cumplimiento de sus funciones, y también lo que respecta a la errónea e inexacta aplicación de los artículos 275 (sic) primer párrafo inciso a), 276 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, que citan los motivos o causas de sanción a las asociaciones políticas, las sanciones aplicables a las Asociaciones (sic) Políticas (sic) por incumplimiento, omisión o violación de las disposiciones aplicables del Código Electoral del Distrito Federal; así como los Criterios (sic) de Valoraciones (sic) de las Pruebas (sic) aportadas por mi representado.

PRECEPTOS VIOLADOS. Artículos 14, 16, 22 (sic) párrafo primero, 41, 99, 105 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 1°, 3°, 38 (sic) fracción VI (sic) párrafo segundo, 60 (sic) fracciones XI y XXVI, 265, 275 (sic) inciso a), 276 del Código Electoral del Distrito Federal, en lo que respecta a su errónea e inexacta aplicación e interpretación;

CONCEPTOS DE AGRAVIO. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ha violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3°. (sic) párrafo segundo y 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal; así como violentado y pasado por alto los principios rectores de la Función (sic) Estatal (sic) Electoral (sic) que son los Lineamientos (sic) o Directrices (sic) que deben observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría la equidad, es decir (sic) imponer a cada cual lo justo; ya que al presentar y aprobar la Resolución que hoy se impugna, respecto del Procedimiento de determinación (sic) e imposición (sic) de sanciones (sic) instaurado en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, la autoridad responsable pasa por alto su obligación de valorar los medios de prueba aportados para desvirtuar la observación señalada en el Considerando XII de la resolución que hoy se impugna tal y como se establece en el artículo 265 del Código Electoral Local (sic), y en consecuencia, en la misma hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal que cita las sanciones aplicables a las asociaciones políticas por incumplimiento, omisión o violaciones de las disposiciones aplicables del Código Electoral en cita.

La resolución que hoy se impugna, en la parte de los Considerandos XIII y XIV, en los cuales se identifican los errores u omisiones detectadas y sancionadas en el Resolutivo CUARTO, en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, y en los cuales se aprecia clara y textualmente por (sic) el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se (sic) establece lo siguiente:

‘el (sic) argumento que expone el Partido (sic) Político (sic) en el sentido de que las atribuciones y facultades de sus órganos de dirección, están plenamente acreditadas para aprobar los viajes en comento, no es razón suficiente para tener por solventada la irregularidad en análisis, toda vez que el gasto realizado por este concepto nunca se comprobó debidamente.

XIV.- Ahora bien, es oportuno señalar que de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), 116 fracción IV inciso h), y 122, apartado (sic) c) (sic), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos (sic) Políticos (sic) podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

En tal virtud, este órgano superior de dirección determina que la sanción que corresponde imponer por la irregularidad detallada en el Considerando inmediato anterior, si bien es cierto no actualiza la hipótesis normativa en el párrafo tercero (sic) del artículo 276 del Código Electoral, también lo es que, el monto involucrado que asciende a \$399,448.27 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos

27/100 M.N.), reviste particular importancia, toda vez que representa una cantidad considerable en la que no se observó un manejo adecuado de dichos recursos públicos.

En consecuencia, se considera que la sanción que corresponde imponer al Partido (sic) infractor, con fundamento en los artículos 274 (sic) inciso g), 275 (sic) párrafo primero, incisos a) y f), y 276 (sic) párrafos (sic) primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en una MULTA.

Conforme a lo anterior, se observa que la sanción a aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por la infracción descrita en los párrafos que anteceden, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que el en dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M. N.), importe que deberá ser cubierto por el Partido (sic) Político (sic) infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al desglose aritmético siguiente:

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) día de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Acto seguido, y con la finalidad de determinar la sanción a imponer al Partido (sic) Político (sic) en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el inciso b) (sic) del precepto legal aludido, arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De lo antes expuesto, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, motivo (sic) deficientemente la sanción impuesta, ya que omitió analizar el artículo 276 (sic) inciso b) del citado Código Electoral Local (sic), el cual constituye el presupuesto necesario para la aplicación del artículo 276 (sic) inciso b) del propio Código, además de que no precisó (sic) el porque (sic) aplico (sic) los considerandos (sic) XII (sic) y XIV de la resolución (sic) que hoy se combate, multa (sic) en los términos del inciso b) (sic) del citado artículo 276 del Código de la materia; tampoco determino (sic) racionalmente el monto de ésta, pues no hizo mención si en la especie concurrían circunstancias favorables o desfavorables que sirvieran de parámetro para determinar la sanción dentro de los rangos mínimos y máximos previstos en la Ley (sic), ni la gravedad de la supuesta infracción señalada, ya que únicamente se concretó (sic) a señalar que no concurrían agravantes en los hechos que analizo (sic) sin precisar que (sic) grado de gravedad revestía.

Por lo anterior, se concluye que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al haber motivado insuficientemente la sanción impuesta al Partido del Trabajo y su monto, violó en nuestro perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3° (sic) Párrafo (sic) segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

Ello (sic) así, porque en los considerandos (sic) XIII y XIV, relativos a las aplicaciones de la sanción que hoy se combate, no preciso (sic) si con la supuesta conducta infractora atribuida al Partido del Trabajo del Distrito Federal se violaba una prohibición, una obligación o alguna disposición del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, no analizo (sic) el artículo 275 del Código Electoral Local (sic), que dispone fundamentalmente que las Asociaciones (sic) Políticas (sic) independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes serán sancionadas por incumplir con sus obligaciones o por violar las prohibiciones y demás disposiciones del citado Código, razón por la cual estimamos pertinente señalar que en el caso concreto que nos ocupa se actualiza una insuficiente aplicación de los preceptos normativos que permiten determinar dichas sanciones; sin embargo, solo (sic) se concreto (sic) dentro de su margen de

discrecionalidad que le otorga el artículo 276 del Código Electoral en aplicación, a determinar la sanción idónea por la supuesta infracción señalada tendría que ser MULTA (sic);

Ahora bien, la (sic) supuesta infracción señalada por la autoridad responsable, no se tomaron (sic) en cuenta circunstancias que objetivamente puedan advertirse de los hechos que la generaron, como lo son, que no se advierte que se hayan afectado los principios del Estado Democrático, el orden público, ni que se haya perturbado el goce de las garantías o el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; no se acreditó (sic) que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, haya desviado recursos del financiamiento público que recibió para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes al año 2001; no se acreditó (sic) que las erogaciones correspondientes no se hubieren efectuado;

La autoridad responsable es omisa en lo que respecta a la observancia de los principios de certeza y objetividad, ya que en la resolución que hoy impugna, establece que “el argumento que expone el partido (sic) Político (sic) en el sentido de que las atribuciones y facultades de sus órganos de dirección, están plenamente acreditadas para aprobar los viajes en comento, no es razón suficiente para tener por solventada la irregularidad en análisis, toda vez que el gasto realizado por esta concepto nunca de comprobó debidamente.”, en ese sentido la responsable falta a la verdad, ya que los argumentos vertidos por mi Representada (sic) Partido del Trabajo en el Distrito Federal, fueron acompañados y robustecidos (sic) con documentales privadas que junto con los demás elementos que obraran en el expediente correspondiente, las afirmaciones aportadas, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, debieron de hacer prueba plena en el Juicio (sic) de la autoridad responsable para tener por solventada la observación que al respecto nos fuera hecha; asimismo (sic) la autoridad responsable, falta al principio de certeza, el cual gramaticalmente se entiende como el conocimiento seguro y claro de alguna cosa, esto porque, la misma en su argumentación de determinar la aplicación de una sanción a mi representado, señala que: “En tal virtud, este órgano superior de dirección determina que la sanción que corresponde imponer por la irregularidad detallada en el Considerando inmediato anterior, si bien es cierto no actualiza la hipótesis normativa en el párrafo tercero (sic) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, también lo es que, el monto involucrado que asciende a \$399,448.27 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 27/100 M.N.) reviste particular importancia, toda vez que representa una cantidad considerable en la que no se observó un manejo adecuado de dichos recursos públicos.” La autoridad responsable señala que la cantidad involucrada presuntamente en una irregularidad es considerable, sin señalar un punto de partida para señalar que dicha cantidad es considerable sobre que (sic) o en base a que (sic), estableciéndose al respecto una falta para determinar que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, debería hacerse acreedor a una sanción.

La falta de observancia de los Principios Rectores (sic) que toda autoridad electoral tanto administrativa como jurisdiccional, deben de observar y cumplir tanto en el desempeño de sus funciones como en la emisión de sus acuerdos y resoluciones, reviste una singular importancia, como sucede en el caso que nos ocupa, ya que el actuar por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al imponer una sanción al Partido del Trabajo en el Distrito Federal en franca violación a dichos principios contenidos en el artículo 3° del Código Electoral Local (sic) y en el artículo 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; resulta a todas luces que resulta (sic) violatorio al principio de legalidad; ya que en caso de duda en la interpretación de las leyes electorales, la autoridad electoral debió de atenerse a la observancia de dichos principios, mismos que se encuentran elevados a la categoría de rango constitucional en los artículos 41, 99, 105, (sic) 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los artículos 41 y 116 se refieren a los principios rectores de la actividad electoral, mientras el artículo 99 en relación con el 41 y 105, describen los mecanismos procesales (sic) y orgánicos de defensa de los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral.

Dentro de estos principios rectores de la función estatal electoral, y los cuales fueron inobservados por la autoridad responsable al dictar la resolución que hoy se impugna, son definidos como los lineamientos que rigen su actividad, de los principios que no fueron observados están el de la Certeza (sic), cuya interpretación consiste en que “los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables (la interpretación institucional); también como la conciencia exacta entre la realidad histórica-electoral y el concepto interno o personal que de ella tengan las autoridades, las agrupaciones y los partidos políticos, así como los ciudadanos, creando un fuerte convencimiento y credibilidad, ejercicio inevitable de autenticidad permanente, que exige desterrar no solo (sic) la mala fe, sino reducir al mínimo la posibilidad de error; Legalidad (sic): que implica la adecuación de todas las conductas electorales al ordenamiento jurídico constitucional y legal. principio

constitucional que constituye la garantía de que cualquier acto procesal debe estar fundado en disposiciones legales; y, la Objetividad (sic): que implica una actitud crítica imparcial basada en el reconocimiento a la realidad por encima de las visiones particulares, con la finalidad de actuar conforme a los criterios generales adoptados; (sic)

Por otra parte, la autoridad (sic) responsable (sic), al dicta (sic) la resolución que hoy se impugna en los considerandos (sic) XIII y XIV y correspondiente resolutive (sic) CUARTO, incumple con su obligación de respetar la garantía de audiencia, contemplada específicamente en la fracción VI (sic) del artículo 38 (sic) del Código en cita, dentro del Procedimiento de Revisión de los Informes Anuales presentados por los Partidos (sic) Políticos, puesto que dicha fracción VI, concede a los Partidos (sic) un plazo de diez días hábiles para contestar lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes en los términos de este Código Electoral del Distrito Federal, las pruebas deberán de ser exhibidas junto con el escrito de contestación; si bien es cierto que mi representada en dicho plazo, presento (sic) contestación a la observación consistente en que supuestamente nuestro Partido no acreditó la justificación de los viajes conforme a los fines partidistas, como lo establece el numeral 12.2 (sic) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; para su solventación (sic), además se exhibieron diversas documentales privadas con el objeto de desvirtuar dicha observación; (sic) en consecuencia, es incluso el respeto a la garantía de Audiencia (sic) a mi representada por parte de la Autoridad (sic) Responsable (sic), ya que los argumentos y probanzas vertidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al momento de emitir la resolución (sic) que hoy se impugna (sic) especialmente en lo que respecta a los Considerandos XII (sic) y XIV que derivaron la aplicación de la sanción señalada en el Resolutive CUARTO de la misma, dejándonos en completo estado de indefensión al no cumplir con su obligación de valorar los elementos probatorios aportados, en atención a lo establecido en el artículo 265 (sic) del Código Electoral Local (sic);

Sirven de apoyo a las anteriores manifestaciones las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente trasgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operado jurídico <<La ley... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones>> (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum poena sine lege praevia, stripta en scicta, aplicable al presente caso en términos de los artículo 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2º, de la Ley General del sistema (sic) de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinado (sic) existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción debes estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

Sala Superior. SEL 055/98

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIONES A LAS. CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCERLAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES. De los artículos 122 apartado (sic) C, Base (sic) Primera (sic), fracción V, inciso f), y 116, fracción IV, incisos b) al i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 128 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende que por disposición constitucional y estatutaria, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su carácter de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene como misión prioritaria que todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales administrativas locales se sujeten al principio de legalidad, a través de la substanciación de los medios de impugnación que son de su competencia, específicamente, el recurso de apelación establecido en los artículos 238 y 242 del Código Electoral del Distrito Federal. La definición tradicional del principio de legalidad señala que todo acto o resolución que emitan las autoridades, deberá ser conforme a las leyes secundarias que lo rigen, obligando a aquéllas a ajustar su actuación concreta a la norma jurídica y a razonar correctamente su aplicación al caso que se trate; sin embargo, a juicio de este Tribunal, esta concepción del principio de legalidad, referida al ámbito electoral, resultaría limitada y, por tanto, inadmisibles, si en virtud de ella, el Órgano Jurisdiccional estuviera impedido para conocer y resolver impugnaciones que derivaran del incumplimiento de otras disposiciones constitucionales, cuya inobservancia haría prácticamente nugatorio el principio en comento. En este contexto, resulta inquestionable que las garantías constitucionales de seguridad pública, susceptibles de ser violadas por actos o resoluciones dictados en agravio de ciudadanos, partidos políticos y agrupaciones políticas locales, son las de petición (artículo 8°); de no ser juzgado por leyes privativas y tribunales especiales (artículo 13°); de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas (artículo 14, párrafo tercero); de no ser sancionado mediante aplicación analógica de la ley o por mayoría de razón (artículo 14, párrafo tercero); de afectación de derechos debidamente fundados y motivados de autoridad competente (artículo 16, párrafo primero); así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial (artículo 17, párrafo segundo). Este conjunto de derechos o garantías constituyen formalidades a las que deben sujetarse todas las autoridades del Estado mexicano (sic) para afectar la esfera de las libertades de los gobernados; consecuentemente, al no existir razón alguna para excluir al derecho electoral de la observancia de las garantías de seguridad jurídica, es inquestionable que este Tribunal es incompetente, a través del recurso de apelación para conocer y resolver casos donde en diversos actos o resoluciones de autoridades electorales locales de carácter administrativo, se reclame la posible violación de las garantías de seguridad jurídica que necesariamente se encuentran inmersas en el principio de legalidad, cuyo respeto irrestricto corresponde salvaguardar a este Órgano Jurisdiccional.

Recurso de Apelación TEDF-REA-234/99, Partido Verde Ecologista de México, 19 de noviembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

En consecuencia de lo antes expuesto y fundado, solicitamos a este H. Tribunal Electoral del Distrito Federal, que en escrito apegado a los principios que rige la función electoral y en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 269 del Código de la materia, realice una declaración formal sobre la existencia probada de las irregularidades en que ha incurrido la autoridad electoral administrativa responsable, y en la inteligencia de (sic) los razonamientos vertidos en el agravio que aquí se ha hecho valer debe resultar fundado; proceda a revocar la resolución que hoy se impugna, en lo que respecta a los Considerandos XIII y XIV, y el resolutivo (sic) CUARTO de la misma.

PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA (sic):- (sic) Consistente en copia debidamente certificada por el Licenciado Adolfo Riva Palacio Neri en su carácter de Secretario Ejecutivo (sic) del Instituto Electoral del Distrito Federal, del nombramiento del suscrito como Representante Propietario del Partido del Trabajo (sic) ante el Consejo General (sic) del Instituto Electoral del Distrito Federal, misma que se acompaña a fin de acreditar la personalidad que ostento para interponer el presente Recurso.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA (sic):- (sic) Consiste en la copia certificada de la Resolución, dictada en Sesión Ordinaria celebrada en fecha 28 de abril (sic), de 2003, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del Procedimiento de Determinación e Imposición de Sanciones Instaurado (sic) en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, misma que se acompaña y que se relaciona con lo manifestado en los puntos números 1, 2, 3 y 4 del capítulo (sic) de HECHOS expuestos en el presente Recurso (sic).

3.- DOCUMENTAL PUBLICA (sic):- (sic) Consistente en el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el informe (sic) Anual de Origen, Destino y Monto de los ingresos (sic) de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2001, en lo que se refiere al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, el cual fue aprobado mediante acuerdo tomado en Sesión (sic) de fecha 30 de octubre (sic) del año 2002, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; Ahora (sic) bien, toda vez que no contamos con dicha documental al momento de presentar el presente escrito que contiene Recursos de Apelación solicitamos a este H. Tribunal Electoral del Distrito Federal; le requiera a la Autoridad Responsable del acto que hoy se impugna, en este caso al Instituto Electoral del Distrito Federal, le remita copia certificada de la Documental (sic) Publica (sic) que en éste (sic) punto se ofrece desde este momento como prueba y que se relaciona con lo manifestado en los puntos números 1, 2, 3 y 4 del capítulo (sic) de HECHOS expuestos en el presente escrito que contiene (sic) Recurso de Apelación; y la cual reviste de (sic) suma importancia para la substanciación y resolución del presente Medio de Impugnación (sic).

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (sic):- (sic) Que se desprende de los hechos y probanzas anteriores, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado Partido del Trabajo en el Distrito Federal (sic);

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A este H: Tribunal Electoral del Distrito Federal atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado el tiempo y forma el presente Recurso de Apelación y acreditada mi personalidad así como la de los profesionistas que se indican en el proemio del presente recurso.

SEGUNDO.- Tener por fundados y procedentes los Agravios (sic) expuestos en el presente escrito que contiene Recursos de Apelación.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno, a este (sic) H. Tribunal Electoral del Distrito Federal solicito, revocar la **RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADAS EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL**, específicamente en los Considerandos XIII y XIV en relación con el resolutivo CUARTO, en lo que respecta a la inobservancia y falta de aplicación de los Principios (sic) establecidos en el artículo 3º, que establece los lineamientos o directrices que obligatoriamente deben de ser observados por las autoridades electorales para el debido cumplimiento de sus funciones; y también en lo que respecta a la errónea e inexacta aplicación del artículo 276, que cita las sanciones aplicables a las Asociaciones (sic) Políticas (sic) por incumplimiento, omisión o violación de las disposiciones aplicables del Código Electoral del Distrito Federal; así como la falta de aplicación de los Criterios (sic) para la valoración de las pruebas aportadas por mi representado, incurriendo con ello en franca violación a lo establecido en el artículo 265, todos del Código Electoral del Distrito Federal”.

13.- El doce de mayo de dos mil tres, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió acuerdo, mediante el cual, entre otras cuestiones ordenó, con el escrito del recurrente, formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno, con la clave IEDF-CG-RA018/2003. Se hizo del conocimiento público la interposición del recurso, fijando cédula de notificación en los estrados del Instituto mencionado, durante el plazo de setenta y dos horas, sin que hubiese comparecido tercero interesado, según consta en las razones correspondientes, visibles a foja 117 (ciento diecisiete) y 118 (ciento dieciocho) de autos.

14.- Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, el diecinueve de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, rindió el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 255, inciso e) del Código Electoral local, en el cual adujo lo siguiente:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO

De conformidad con lo previsto en el artículo 255 (sic) párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, y en relación con los documentos que obran en el archivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, me permito informar que el C. ERNESTO VILLAREAL CANTÚ, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene acreditada la legitimación para presentar el medio de impugnación que nos ocupa.

Por otras (sic) parte y antes de expresar los motivos y fundamentos jurídicos que se harán valer en el presente Informe Circunstanciado, es conveniente hacer notar que en términos del artículo 3º (sic) párrafo segundo del Código de la materia, el Instituto Electoral d Distrito Federal realiza las funciones que tiene encomendadas, con estricto apego los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, poniendo como único límite a su desempeño, el mandato de la ley.

LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Los motivos y fundamentos jurídicos que sostienen la legalidad de la Resolución combatida, emitida en sesión pública el veintiocho de abril de dos mil tres, son los siguientes:

En la Resolución del Consejo General hoy combatida, se observaron estrictamente todas las disposiciones normativas de la materia, en primer lugar se realizó el análisis y revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos y en la especie del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, 37, 39, 66 (sic) incisos e) y l), y 77 (sic) inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal.

Con oportunidad se notificó al Partido del Trabajo en el Distrito Federal de los errores omisiones técnicas que se advirtieron de la revisión efectuada, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes (sic).

El veintisiete de septiembre de dos mil dos, el Responsable de la Obtención y Administración de los Recursos Generales y de Campaña del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio mencionado en (sic) párrafo anterior.

El dictamen (sic) consolidado (sic) que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión de los informes de los Partidos (sic) Políticos (sic), la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como de las aclaraciones y rectificaciones, fue presentado al Consejo General por la Comisión de Fiscalización, acordando aquel, (sic), le inicio del Procedimiento para la Determinación e Imposición de Sanciones en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 38, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal.

Posteriormente, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal fue notificado del inicio del procedimiento señalado en el párrafo anterior, para que dentro de los diez días hábiles siguientes contestara lo que a su derecho conviniera.

El veintiuno de noviembre de dos mil dos, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal contestó al emplazamiento que se menciona en la párrafo anterior.

El primero de abril del dos mil tres la Comisión de Fiscalización declaró cerrada la instrucción.

Finalmente (sic) el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió la resolución (sic) sancionatoria que hoy se combate.

Por lo que respecta al procedimiento, se desarrolló con estricto apego a las disposiciones que rigen en la materia, y por lo que hace a la apreciación de las pruebas que ofreció el recurrente, debemos señalar que fueron debidamente valoradas por la autoridad, sin que éstas generaran convicción alguna respecto de lo que el hoy actor pretendió probar. Es importante aclarar que se abundará al respecto en el capítulo que sigue.

Con lo hasta aquí expuesto, fundado y razonado se acredita la legalidad del acuerdo impugnado.

REFUTACIÓN DE LOS AGRAVIOS

Por lo que respecta a los agravios que se exponen en el Recurso que nos ocupa, en síntesis, se concretan a lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO.- En este agravio se combate la resolución que nos ocupa en la parte de los considerandos (sic) XIII y XIV, en los cuales se identifican los errores u omisiones detectadas y sancionadas en el resolutivo (sic) CUARTO, que incurrió el Partido del Trabajo al no acreditar la justificación de viajes conforme a los fines partidistas, y que implican erogaciones por un importe de \$399,448.27 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 27/100 M.N.) (sic)

Con motivo, (sic) del emplazamiento para manifestar lo que a derecho del Partido del Trabajo conviniera, respecto de los errores o irregularidades encontradas en el informe anual, este (sic) señaló que la apreciación de la Comisión de Fiscalización era inexacta, porque:

- 1.- El motivo y justificación de los viajes casi siempre es dictado por las fechas que marca el calendario electoral (sic)
- 2.- Los viajes también se justifican por la “necesidad de movilización” de algunos de sus miembros de Dirección (sic) a reuniones de trabajo ordinarias y extraordinarias.
- 3.- Justificar los viajes en función de sus documentación interna siendo estas (sic) las convocatorias e invitaciones hechas a las personas que les fueron autorizadas dichos viajes.
- 4.- Finalmente el Partido del Trabajo señala que la justificación partidista de los mencionados viajes se sustenta en los estatutos de dicho partido, y a tal efecto invoca diversos artículos de esa normatividad interna que se refiere a las atribuciones de los Comisionados Políticos Nacionales.
- 5.- Como se considero en la resolución hoy combatida, los argumentos señalados por el Partido del Trabajo no desvirtuaron la irregularidad consignada, por lo que la resolución (sic) quedó firme en todos sus términos, concluyendo que “el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no justificó que las erogaciones realizadas por el concepto de viajes al interior de la República y a diversos países del extranjero, estuvieran encaminados a la persuasión y cumplimiento de los fines partidistas, tal y como lo dispone el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”.

Conforme el antecedente, que de manera sintética se ha señalado, el hoy recurrente se duele o se siente agraviado por las causas que se indican a continuación, y que se refiere a la **Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento (sic) de determinación (sic) e imposición (sic) de sanciones (sic) instauradas en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública celebrada el día veintiocho de abril de dos mil tres (sic)** específicamente en los Considerandos XIII y XIV, en los cuales se identifican los errores u omisiones detectadas y sancionadas en el resolutivo (sic) CUARTO:

El partido recurrente manifiesta que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal no observa el principio de legalidad, rector de la actividad electoral, ya que, según se dicho, el Partido del Trabajo en todo momento dio cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, al respecto el actor señala:

‘nuestro (sic) partido argumento (sic) y acreditó con el ofrecimiento de las documentales privadas que en su momento se presentaron, la autoridad (sic) responsable (sic) pasó por alto los criterios para su valoración, sin

atender las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; La (sic) resolución impugnada contiene una manifestación dogmática, sin sustento alguno, sin expresar con precisión las razones particulares de porque según la autoridad no se acredita el supuesto de 12.2 de los Lineamientos (sic) para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (sic)

...

... las documentales privadas aportadas por mi Representada (sic) consistentes en : Calendario de Elecciones Locales (sic) en las Entidades de la República Mexicana del 2001 y una relación de los viajes realizados; además de que, se aportó la documentación interna del Partido (sic) en la que consta que los viajes de referencia se realizaron con fines del Partido (sic), documentación consistente en las convocatorias e invitaciones hechas a las personal que les fueron autorizados dichos viajes, además se hizo del conocimiento que, en las disposiciones internas, en nuestros Estatutos (sic) vigentes, se delimitan claramente las funciones de los Comisionados Políticos, que tienen relación con los viajes realizados por los mismos; en relación a las manifestaciones al respecto vertidas, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, debieron de haber generado convicción plena de los hechos afirmados, tal como lo establece el artículo 265 (sic) párrafos primero, segundo y tercero del Código Electoral Local (sic);

Sobre el particular, resulta evidente que de un simple calendario de elecciones locales, es decir (sic) de elecciones en entidades federativas diversas al Distrito Federal, no justifica la persecución y cumplimiento de los fines partidistas del Partido del Trabajo en el Distrito Federal y por ende no implican actividades relacionadas directamente con la operación del órgano local de este Instituto Político, y esto es evidente, porque no existe relación alguna entre lo que acontece en los estados y lo que puede implicar que asistan militantes de ese partido a aquellas entidades, máxime cuando el hoy actor solo (sic) se limita a enviar un calendario de elecciones locales y una relación de los viajes realizados, sin explicar o fundar cual fue la implicación directa que supuestamente tuvo esta actividad para la persecución y cumplimiento de los fines del Partido del Trabajo en el Distrito Federal. Un simple calendario de elecciones locales y una relación de viajes realizados, no tiene ninguna incidencia directa en el Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Por otra parte (sic) el hoy actor argumenta que no se tomó en consideración las documentales privadas consistentes en convocatorias e invitaciones. En este punto aplica la misma razón que se expresara en el párrafo anterior, ya que dicha documentación interna por si misma no implica que los viajes realizados con cargo a las finanzas del Partido del Trabajo en el Distrito Federal se signifiquen como necesarios o connaturales a los fines que tiene el órgano local de ese Instituto Político.

Finalmente, por lo que hace a la argumentación del actor que se refiere a que la responsable no consideró las disposiciones internas de los estatutos del Instituto Político (sic) es oportuno mencionar lo siguiente:

Las disposiciones citadas por el hoy actor en el oficio que da contestación al requerimiento de la Comisión de Fiscalización, únicamente se refieren a disposiciones de algunos órganos de ese partido político, sin que esto implique una razón para realizar viajes a que a su vez se signifiquen en actividades directamente relacionadas con el órgano directivo local del Partido del Trabajo, es decir (sic) no es posible que una norma estatutaria, como además no se desprende de los artículos citados, pueda justificar que la realización de viajes se vincule directamente con la operación del Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

El alegato que realiza el recurrente respecto de que la responsable no tomó en consideración las disposiciones Estatutarias (sic) no es verdadero, ya que como se señaló, y como se desprende de la resolución (sic) del Consejo General, si fueron apreciados y de dicha valoración se derivó que las disposiciones estatutarias no tenían incidencias en la justificación de los viajes realizados.

Como lo hemos demostrado, la responsable de ninguna manera dejo (sic) de apreciar las pruebas o argumentos vertidos por el hoy actor, sino que precisamente de la apreciación que se realizó, de éstas no se generaba ninguna convicción respecto de los fines de los viajes realizados, ya que en ningún momento se acreditó o argumentó que estuvieran relacionados directamente con la operación del órgano directivo local del Partido del Trabajo, por lo que si violentó lo dispuesto en el numeral 12.2 (sic) de los Lineamientos para la Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos.

SEGUNDO AGRAVIO.- El hoy actor manifiesta sentirse agraviado, argumentando lo siguiente:

“De lo antes expuesto, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal , motivo (sic) deficientemente la sanción impuesta, ya que omitió analizar el artículo 276 (sic) inciso b) del citado Código, el cual constituye el presupuesto necesario para la aplicación del artículo 276 (sic) inciso b) del propio Código, además de que no precisó (sic) el porque aplicó los considerandos (sic) XII (sic) y XIV de la resolución (sic) que hoy se combate, multa (sic) en los términos del inciso b) (sic) del citado artículo 276 del Código de la materia; tampoco determinó racionalmente el monto de esta, pues no hizo mención si en la especie concurrían circunstancias favorables o desfavorables que sirvieran de parámetro para determinar la sanción dentro de los rangos mínimos y máximos previstos en la ley, ni la gravedad de la supuesta infracción señalada y que únicamente se concretó (sic) a señalar que no incurran agravantes en los hechos que analizo (sic) sin precisar que grado de gravedad revestía.

...

Ello es así, porque en los considerandos (sic) XIII y XIV, relativos a las aplicaciones de la sanción que hoy se combate, no precisó (sic) sin con la supuesta conducta infractora atribuida al Partido del Trabajo en el Distrito Federal se violaba una prohibición , una obligación o alguna disposición del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, no analizó (sic) el artículo 275 del Código Electoral Local (sic), que dispone fundamentalmente que las Asociaciones (sic) Políticas (sic) independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes serán sancionadas por incumplir con sus obligaciones o por violar las prohibiciones y demás disposiciones del citado Código, razón por la cual estimamos pertinente señalar que en el caso concreto que nos ocupa se actualiza una insuficiente aplicación de los preceptos normativos que permiten determinar dichas sanciones; sin embargo, solo (sic) se concretó (sic) dentro de su margen de discrecionalidad que el (sic) otorga al artículo 276 del Código Electoral en aplicación, a determinar la sanción idónea por la supuesta infracción señalada tendría que ser Multa (sic);

Ahora bien, la supuesta infracción señalada por la autoridad responsable, no se tomaron en cuenta circunstancias que objetivamente puedan advertirse de los hechos que la generaron, como lo son, que no se advierte que se hayan afectado los principios del Estado Democrático, el orden público, ni que se haya perturbado el goce de las garantías o el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; no se acreditó que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal haya desviado recursos del financiamiento público que recibió para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes al año 2001; no se acreditó (sic) que las erogaciones correspondientes no se hubieren efectuado;

La autoridad responsable es omisa en lo que respecta a la observancia de los principios de certeza y objetividad, ya que en la resolución que hoy se impugna, establece que “el argumento que expone el Partido (sic) Político (sic) en el sentido de que las atribuciones y facultades de sus órganos de dirección, están plenamente acreditadas para aprobar los viajes en comento, no es razón suficiente para tener por solventada la irregularidad en análisis, toda vez que el gasto realizado por este concepto nunca se comprobó debidamente.” En ese sentido la responsable falta a la verdad, ya que los argumentos vertidos por mi Representada (sic) Partido del Trabajo en el Distrito Federal fueron acompañados (sic) y robustecidos (sic) con documentales privadas que junto con los demás elementos que obraban en el expediente correspondiente, las afirmaciones aportadas, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardaban entre si (sic), debieron que hacer prueba plena en el Juicio (sic) de la autoridad responsable para tener por solventada la observación que al respecto no fuera hecha; asimismo (sic) la autoridad responsable falta al principio de certeza, el cual gramaticalmente se entiende como el conocimiento seguro y claro de alguna cosa, esto porque, la misma en su argumentación de determinar la aplicación de una sanción a mi representado, señala que: “En virtud, (sic) este órgano superior de dirección determina que la sanción que corresponda imponer por la irregularidad detallada en el Considerando (sic) inmediato anterior, si bien es cierto no actualiza la hipótesis normativa en (sic) el párrafo tercero del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, también lo es que, el monto involucrado que asciende a \$399,448.27 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 27/100 M.N.) reviste particular importancia, toda vez que representa una cantidad considerable en la que no se observó un manejo adecuado de dichos recursos público (sic).” La autoridad responsable señala que la cantidad involucrada presuntamente en una irregularidad es considerable, sin señalar un punto de partida para señalar que dicha cantidad es considerable sobre que (sic) o

en base (sic) a que, estableciéndose al respecto una falta de certeza en su argumentación para determinar que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, debería hacerse acreedor a una sanción...’

No le asiste la razón al recurrente, debido a que, como se ha demostrado en este escrito, y como se desprende de la resolución combatida, la actuación de la autoridad se ha apegado estrictamente a derecho y es ese sentido la sanción ha tomado en consideración todos (sic) y cada uno (sic) de las circunstancias particulares que encontramos en este asunto: Como pudimos observar, este agravio se relaciona directamente con el anterior, ya que el hoy actor nuevamente señala que la autoridad no tomó en consideración las pruebas ofrecidas. Reiteramos lo que argumentamos para el agravio anterior, las pruebas en comento fueron valoradas debidamente sin que éstas generaran convicción alguna en lo que se pretendía probar, en atención a las razones que ya se expresaron y que cabalmente fueron plasmadas en la resolución que hoy se combate.

Por todo lo antes expuesto y fundamentado, esta autoridad electoral sostiene la legalidad del acto impugnado, por ser infundados los “agravios” vertidos por el C. ERNESTO VILLAREAL CANTÚ” en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, a ustedes CC: Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Distrito Federal, atentamente pido:

PRIMERO.-Tenerme por presentado en tiempo y forma rindiendo el presente informe circunstanciado.

SEGUNDO.-Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el C. ERNESTO VILLARREAL CANTÚ, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que lo argumentado por el recurrente carece de todo sustento legal al ser infundados todos y cada uno de los agravios.”

15.-El veinte de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a este Tribunal, las constancias a que se refiere el artículo 255 del Código Electoral local, respecto al recurso de apelación interpuesto y en este órgano colegiado, se le asignó el número de identificación TEDF-REA -017/2003.

16.-El veintiuno de mayo del presente año, se turnó el expediente identificado con el número TEDF-REA -017/2003, a la Ponencia del Magistrado Instructor, para los efectos a que se refieren los artículos 257 del Código Electoral del Distrito Federal y 92 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

17.- Por auto de fecha catorce de octubre del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por admitido el recurso de mérito, por reconocida la personalidad con que se ostenta el representante del partido político recurrente, y proveyó sobre las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor, admitiéndolas en su totalidad, las cuales desahogaron por su propia y especial naturaleza; decretando el cierre de instrucción y quedando el expediente en estado de resolución, la que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, párrafo primero, fracción IV, incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, párrafo primero, 222,227, fracción I, inciso e), 242, inciso b), 244, párrafo segundo, 266, párrafo segundo, 268 y 269 del Código Electoral del Distrito Federal; ya que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, en contra de actos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO.-Antes de entrar al análisis de fondo de las cuestiones planteadas, se procede a examinar si en el caso que nos ocupa se actualiza alguna causal de improcedencia, de las previstas en el artículo 251 del Código Electoral local, circunstancia que es de estudio oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, según la jurisprudencia aprobada por este Cuerpo Colegiado y publicada bajo la clave TEDF1ELJ01/99, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de Apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Noemí Reyes Buck.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Noemí Reyes Buck.

Atento a lo anterior, en el expediente, no actualiza ninguna causal de improcedencia y toda vez que la Autoridad Responsable tampoco hace valer alguna de ellas, se proseguirá con el examen relativo a la legitimación del recurrente, en términos del considerando consecuente.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 238,242, inciso b), 245 inciso a), y 246, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se tiene por acreditada tanto la legitimación del Partido Político impugnante, como la personería del promovente del recurso planteado, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 246, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, es de tener por acreditada la legitimación del Partido Político impugnante, habida cuenta que de acuerdo con el numeral invocado, los partidos políticos están facultados para interponer recursos de apelación.

La personería del ciudadano Ernesto Villareal Cantú, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, quién presentó el recursos de apelación, se tiene por acreditada, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, rendido en los términos del artículo 255, último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, le reconoció su carácter de representante propietario, acreditado ante el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal.

CUARTO.- Por razón del método y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 254, párrafos tercero y cuarto del Código Electoral local, esta autoridad jurisdiccional procede a señalar los agravios hechos valer por el recurrente; supliendo, en su caso, la deficiencia en la argumentación de los mismos, así como la expresión de los preceptos legales supuestamente violados; este criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno de este Tribunal, que textualmente señala:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS, PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 254, párrafos tercero y cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, cuando en un medio de impugnación exista deficiencia en la argumentación de los agravios u omisión o cita equívoca de los preceptos legales presuntamente violados, este Tribunal estará obligado a deducir de los hechos narrados por el apelante los motivos de inconformidad respectivos y proceder a resolver con los elementos que obren en el expediente, atendiendo a los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. Por lo tanto, en ejercicio de esta facultad, este órgano Jurisdiccional debe realizar un estudio integral del recursos planteado, a fin de estar en posibilidad de advertir de cualesquiera de sus apartados y no solo del capítulo que el actor dispuso para tal efecto, los agravios que le ocasiona el acto que reclama y que con la mayor efectividad permitan restituir al inconforme en el ejercicio de los derechos transgredidos por la autoridad responsable, sin embargo, la facultad en comento supone invariablemente la existencia de hechos de los cuales puedan válidamente inferirse los motivos de inconformidad a estudiar en el medio de impugnativo, pues solo así puede conocerse con la mayor exactitud posible la intención que tuvo el promovente al combatir el acto de autoridad, esto es, atender preferentemente a lo

que quiso decir el recurrente y no a lo que aparentemente refirió, lo que a su vez garantiza el cumplimiento en beneficio de lo justiciables, de los principios de exhaustividad y congruencia que, entre otros, debe observar este Tribunal en el dictado de sus resoluciones.

CLAVE DE TESIS NO.: (TEDF037 .2EL3/2002)

J.015/2002.

FECHA DE SESIÓN: 10 DE DICIEMBRE DE 2002.

INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

FUENTE: SENTENCIA.

ÉPOCA: SEGUNDA.

MATERIA: ELECTORAL.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2001.Gonzalo Cedillo Valdés. 17 de febrero de 2001.Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila.

Recursos de Apelación TEDF-REA-001/2001.Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.16 de octubre de 2001.Unanimidad de cinco votos. Ponente Hermilio Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2001.Partido de la Revolución Democrática.15 de abril de 2002.Unanimidad de cinco votos. Ponente: Racial Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez.”

Una vez analizado el escrito recursal, se concluye que los agravios hechos valer son los siguientes:

A.- El recurrente hace valer como primer agravio que en el resolutivo cuarto que deriva de los Considerandos XIII y XIV, de la resolución impugnada, la Autoridad Responsable violentó las garantías de legalidad y certeza, fundamentadas en los artículos 14, 16, 22, párrafo primero, 41, 99, 105 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, párrafo segundo y 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Ello en razón de que considera que aquella violentó y pasó por alto los principios rectores de la función estatal electoral, entre ellos el de equidad, dado que omitió valorar los medios de prueba aprobados, tal como se establece en el artículo 265 del Código Electoral local y en consecuencia, hizo una errónea e inexacta interpretación y aplicación del artículo 267 del Código aludido.

Asimismo, señala el recurrente que el partido proporcionó a la Autoridad Responsable un calendario de elecciones locales en las entidades de la República Mexicana de dos mil uno, una relación de los viajes realizados, la documentación interna del partido, consistente en las convocatorias e invitaciones hechas a las personas a las que les fueron autorizados dichos viajes, donde consta que los viajes de referencia se realizaron con fines de partido, además de hacer del conocimiento que los artículos 39, 44 47 y 71 de los estatutos vigentes del Partido del Trabajo, determinan las funciones de los Comisionados Políticos que realizaron los mencionados viajes, documentales que a su juicio, en relación a las manifestaciones vertidas, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, debieron haber generado convicción plena de los hechos afirmados, tal como lo establece el artículo 265, párrafos primero, segundo y tercero del Código Electoral local.

Continúa expresando el impugnante que la Autoridad Responsable violó en su perjuicio los artículos 3º del Código Electoral local y 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en relación a los principios de legalidad y exhaustividad, toda vez que al momento de solventar la observación que se le efectuó, el partido argumentó y acreditó con diversas documentales privadas, las cuales pasó por alto la Responsable, dado que no las valoró conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. Agrega el impugnante que la Autoridad Responsable no señaló las circunstancias objetivas que tomó en consideración para sancionarlo, ya que considera que las documentales privadas que aportó debieron haber generado convicción plena de los hechos afirmados, tal como lo establece el artículo 265, párrafo primero, segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal; y termina concluyendo que la resolución impugnada carece de la motivación y fundamentación debidas.

B.- Señala el promovente que en la Resolución que se combate no se respetó la garantía de audiencia prevista en el artículo 38, fracción VI del Código Electoral local, ya que los argumentos y pruebas vertidos para desvirtuar la observación

correspondiente, no se tomaron en cuenta, ni se valoraron por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al momento de emitir la resolución impugnada, dejándolos en estado de indefensión.

C.- Manifiesta el recurrente que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, violentó en su perjuicio las garantías de legalidad y certeza fundadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 3º, párrafo segundo y 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dado que motivó en forma deficiente la sanción impuesta al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por lo que no analizó el artículo 276, inciso b) del Código Electoral local, ni precisó el motivo por el cual aplicó la multa impuesta, máxime que no refirió las cuestiones siguientes: a).- Si concurrían circunstancias favorables o desfavorables que sirvieran de parámetro para determinar la sanción dentro de los rangos mínimos y máximos previstos en la ley; b).- La gravedad de la supuesta infracción, ya que únicamente se concretó a señalar que no concurrían agravantes, sin precisar el nivel de gravedad que revistía; c).- Si con la supuesta conducta infractora atribuida al partido que representa, se violaba una prohibición, una obligación o alguna disposición del Código Electoral del Distrito Federal, ya que no analizó el artículo 275 de dicho ordenamiento legal, por lo que a juicio del promovente se actualiza una insuficiencia aplicación de los preceptos normativos que permiten determinara dichas sanciones.

También aduce el impugnante, que la Autoridad Responsable, no consideró las circunstancias que objetivamente pueden advertirse de los hechos que generaron la sanción, como lo son: a).- Que se hayan afectado los principios del Estado Democrático; b).- El orden público; c).- Que se haya perturbado el goce de las garantías o el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; d).- Que no se acreditó que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, haya desviado recursos del financiamiento público que recibió para el sostenimiento de actividades ordinarias pertenecientes al año dos mil uno; y e).- Que las erogaciones correspondientes no se hubieran efectuado.

Asimismo, señala el actor, que la Autoridad Responsable, no tomó en consideración los principios de certeza y objetividad, que deben prevalecer en la materia electoral al no tener por solventada la irregularidad en análisis y manifestar que el gasto realizado por ese concepto nunca se comprobó debidamente, y por ende la Responsable faltó a la verdad, ya que los argumentos vertidos por el partido que representa, fueron acompañados y robustecidos con documentales privadas, las que conjuntamente con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones aprobadas, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, debieron formar convicción en la Responsable para tener por solventada la observación que había efectuado.

De igual forma, indica el recurrente, que la demandada pasó por alto el principio de certeza al considera que la cantidad involucrada en la irregularidad, es considerable, dado que no señaló las bases que tomó en consideración para arribar a la cantidad impuesta como sanción al Partido del Trabajo, por lo que a su juicio, se violaron los principios de legalidad, certeza, objetividad y equidad, ya que considera que en caso de duda en la interpretación de las leyes electorales, la autoridad debió apearse a la observancia de dichos principios.

Por su parte, la Autoridad Responsable en el Informe Circunstanciado, sostiene la legalidad de la resolución de veintiocho de abril de dos mil tres y expresa respecto de cada agravio, una serie de manifestaciones con la finalidad de desvirtuarlos, para concluir solicitando que se declare infundado el presente recurso de apelación.

Cabe señalar, que los motivos de inconformidad en cita, serán estudiados en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, en el orden en que éstos fueron señalados en el presente apartado.

QUINTO.- Del análisis pormenorizado al agravio señalado por el recurrente y que se identifica en la presente resolución con la letra **A**, se declara **FUNDADO PERO INOPERANTE**, por la razones que enseguida se exponen.

El promovente aduce en su escrito recursal y en el agravio en comento, que la Autoridad Responsable vulneró en su perjuicio la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que violentó y pasó por alto los principios rectores de la función electoral, específicamente el de equidad dado que no valoró los medios de prueba aportados y por ende, aplicó inexactamente en su perjuicio, el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, relativo a la aplicación de sanciones.

Ahora bien, del análisis realizado a la resolución que se combate, en particular de los Considerandos XIII y XIV, se advierte que la Autoridad Responsable al aplicar la sanción de mérito, refirió lo siguiente:

- a) Que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no justificó que las erogaciones realizadas por concepto de viajes al interior de la República y a diversos países del extranjero, estuviesen encaminadas al cumplimiento de los fines partidistas, tal y como lo dispone el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos;
- b) Que el mencionado partido proporcionó a la Autoridad Responsable diversas documentales privadas consistentes en convocatorias e invitaciones de participación a varios Estados de la República Mexicana, así como a diversos países; no obstante, dichos escritos señalan de manera general como asuntos a tratar los relacionados con la dirección del partido, sin mencionar detalladamente los temas que se abordaron en cada reunión;
- c) Que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal hizo referencia a los artículos 39, 44, 47 y 71 de sus estatutos con el objeto de solventar la acreditación de los referidos viajes;
- d) Por las manifestaciones anteriores en la resolución que ahora se impugna, la autoridad administrativa electoral llegó a la conclusión de que el instituto político apelante no justificó la erogación en comento, por lo que debía ser objeto de una sanción.
- e) En tal virtud, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del margen de discrecionalidad que le confiere el artículo 276 del Código Electoral local, llegó a la convicción de que la sanción idónea para el caso concreto. Era la imposición de una multa; precepto que a la letra dispone lo siguiente:

“**Artículo 276.** Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

...

- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;”
- f) Realizada tal determinación, la Autoridad Responsable calculó el monto de la multa que se aplicaría al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, atendiendo a la gravedad de la conducta realizada por éste, es decir, dentro del rango existente entre el mínimo y máximo que prevé el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral local, lo que arrojó como resultado 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.). Multa que impuso con fundamento en los artículos 274, inciso g), 275, párrafo primero, incisos a) y f) y 276 párrafo primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

De las manifestaciones vertidas, se desprende que el Partido apelante en su agravio se duele de una contravención al principio de legalidad al dictarse la resolución que se combate, toda vez que señala que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como una errónea e inexacta aplicación del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En este sentido, es oportuno señalar que la inexacta aplicación de algún precepto debe entenderse como un error o equivocación, por lo que en el caso concreto, cuando el recurrente manifiesta tal inexactitud en el precepto invocado, deberá traducirse jurídicamente en una violación al artículo 16 de la Carta Magna, y por ende, al principio de legalidad en sus aspectos de fundamentación y motivación. Principio del cual también se duele el recurrente en el presente recurso, al estimar que le fueron violados los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

En esa tesitura, es innegable que todo acto de autoridad dada su naturaleza, los efectos y alcances jurídicos que pueden producir, debe revestir ciertas formalidades como son: que sea por mandamiento escrito, emitido por la autoridad competente y **que esté debidamente fundado y motivado**; lo que se traduce en la garantía de legalidad que tiene el gobernado frente a la autoridad y que se encuentra prevista en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, todo acto de autoridad que carezca de tales elementos y produzca una afectación en la esfera jurídica del gobernado, violará lo establecido en el precepto constitucional invocado, por lo que es menester de este Órgano Jurisdiccional analizar los hechos que se suscitaron en el caso concreto, a la luz de dicha disposición, **en particular en sus vertientes de fundamentación y motivación.**

Ahora bien, tomando en consideración que del agravio en comento se deducen violaciones a disposiciones constitucionales que consagran garantías de seguridad jurídica en perjuicio del recurrente, se estima conveniente dejar asentado que este Tribunal Electoral, se encuentra facultado para conocer y resolver a través del recurso de apelación, aquellos casos en los que el inconforme reclame la posible violación de estos derechos fundamentales, ya que como máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene como objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, se ajusten invariablemente al principio de legalidad.

Razón por la cual, le corresponde a este órgano Jurisdiccional ser garante de dicho principio, no sólo de los actos o resoluciones que se emitan conforme a las leyes secundarias que los rigen, lo cual resultaría limitado, sino también, que tales actos respeten las garantías constitucionales de seguridad jurídica susceptibles de ser violadas por las autoridades electorales. Máxime, cuando el ahora recurrente aduce violaciones a su garantía de legalidad prevista en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la sanción que le aplicó la autoridad administrativa electoral del Distrito Federal.

Ello es así, toda vez que dichas garantías o derechos públicos son un reflejo de los deberes jurídicos que observarán todas las autoridades, a fin de salvaguardar la esfera jurídica de los gobernados.

Por tal razón, este Tribunal como garante del principio de legalidad está obligado a verificar que los actos o resoluciones emanados de las autoridades electorales locales de carácter administrativo, se ciñan a los mencionados derechos fundamentales.

Sirve de criterio orientador, la siguiente tesis relevante emitida por el Pleno de este órgano Jurisdiccional, que a la letra dice:

“GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIONES A LAS. CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCERLAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES. De los artículos 122, apartado C, Base (sic) Primera (sic), fracción V, inciso f), y 116, fracción IV, incisos b) al i) (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 128 y 134, (sic) del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende que por disposición constitucional y estatutaria, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su carácter de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene como misión prioritaria que todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales administrativas locales se sujeten al principio de legalidad, a través de la substanciación de los medios de impugnación que son de su competencia, específicamente, el recurso de apelación establecido en los artículos 238 y 242, (sic) del Código Electoral del Distrito Federal. La definición tradicional del principio de legalidad señala que todo acto o resolución que emitan las autoridades, deberá ser conforme a las leyes secundarias que lo rigen, obligando a aquéllas a ajustar su actuación concreta a la norma jurídica y a razonar correctamente su aplicación al caso que se trate; sin embargo, ajuicio de este Tribunal, esta concepción del principio de legalidad, referida al ámbito electoral, resultaría limitada y, por tanto, inadmisibles, si en virtud de ella, el órgano Jurisdiccional estuviera impedido para conocer y resolver impugnaciones que derivaran del incumplimiento de otras disposiciones constitucionales, cuya inobservancia haría prácticamente nugatorio el principio en comento. En este contexto, resulta incuestionable que las garantías constitucionales de seguridad jurídica, susceptibles de ser violadas por actos o resoluciones dictados en agravio de ciudadanos, son las de petición (artículo 8°); de no ser juzgado por leyes privativas y tribunales especiales (artículo 13); de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas (artículo 14, párrafo primero); de privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante autoridad preestablecida con las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad a los hechos (artículo 14, párrafo segundo); de no ser sancionado mediante aplicación analógica de la ley o por mayoría de razón (artículo 14, párrafo tercero); de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente (artículo 16,

párrafo primero); así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, párrafo segundo). Este conjunto de derechos o garantías constituyen formalidades a las que deben sujetarse todas las autoridades del Estado Mexicano para afectar la esfera de las libertades de los gobernados; consecuentemente, al no existir razón alguna para excluir al derecho electoral de la observancia de las garantías de seguridad jurídica, es incuestionable que este Tribunal es competente, a través del recurso de apelación, para conocer y resolver casos donde en diversos actos o resoluciones de autoridades electorales locales de carácter administrativo, se reclame la posible violación de las garantías de seguridad jurídica que necesariamente se encuentran inmersas en el principio de legalidad, cuyo respeto irrestricto corresponde a salvaguarda a este órgano Jurisdiccional.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-239/99. Partido Verde Ecologista de México. 19 de noviembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.”

Clave de tesis No. TEDF024.1EL1/99.

Fecha De Sesión: 9 de diciembre de 1999.

Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Fuente: Sentencia. Época: Primera.

Materia: Electoral. Clave de Publicación:

TEDF1EL024/99.

Precisado lo anterior, a continuación se explicará el principio de legalidad, específicamente en lo concerniente a sus vertientes de fundamentación y motivación.

Como es de explorado derecho, tal principio en las referidas vertientes, consiste en vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación que tienen los órganos de autoridad para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes, con el propósito de que los gobernados no se vean afectados en su esfera jurídica, ya que de lo contrario, podrán inconformarse contra el acto emitido por la autoridad respectiva.

Sobre el particular, cabe citar como criterio orientador la tesis siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIDO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo Directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.”

(Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Número 54, junio de 1992. p. 49).”

En tal virtud, el principio de legalidad en los aspectos antes mencionados tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, ya sean administrativas, jurisdiccionales u órganos autónomos, como es el caso del Instituto Electoral del Distrito Federal, a emitir sus resoluciones en los términos ya precisados, con el objeto de no vulnerar en perjuicio del gobernado tal garantía individual prevista en la Carta Magna, razón por la cual, las determinaciones que lleve a cabo dicho Instituto, como es en la especie, la imposición de sanciones a los partidos políticos, lo hará con base en la facultad discrecional que tiene conferida; sin embargo, su proceder siempre deberá observar dicho principio.

En consecuencia, será necesario analizar si en los Considerandos XII y XIV de la sentencia que se impugna, la Autoridad Responsable motivó y fundamentó la comisión de la infracción y por consiguiente la multa respectiva, pues no basta que la autoridad simplemente cite los preceptos aplicables al caso concreto, sino que será indispensable que especifique los razonamientos que la llevaron a tomar tal determinación, cerciorándose de que guardan relación ambos aspectos, esto es, que exista congruencia entre lo regulado por dichas disposiciones y lo esgrimido en la motivación hecha por la autoridad.

Es así, que de un análisis a los razonamientos vertido en los Considerandos que nos ocupan, se advierte que los mismos contravienen el principio de legalidad en sus vertientes de fundamentación y motivación, habida cuenta que la Autoridad Responsable no precisó los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni tampoco señaló puntualmente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para emitir la resolución que se combate, pues dicha autoridad, únicamente se constrictó a manifestar generalidades respecto a los diversos documentos que le presentó el partido político apelante para solventar los gastos realizados por concepto de viajes al interior y exterior de la República Mexicana; sin embargo, no entró a un estudio particular de cada uno de ellos.

En efecto, tales consideraciones, resultan insuficientes para imponer la sanción, toda vez que la autoridad administrativa electoral omitió el análisis y valoración exhaustivos, de las diversas documentales ofrecidas por el partido político recurrente con el propósito de justificar el gasto mencionado.

Sentado lo anterior, se procede en primer lugar, a analizar las inconsistencias en que incurre la Autoridad Responsable al momento de determinar la sanción en contra del partido político apelante, al valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas, para justificar el gasto erogado por concepto de viajes al interior y exterior de la República Mexicana a cargo del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en los términos que a continuación se exponen.

Cabe advertir, que del análisis de la resolución impugnada se desprende que el partido político actor ofreció las probanzas siguientes:

- a) Un calendario de elecciones celebradas en los diversos Estados de la República Mexicana durante el año dos mil uno.

Respecto a esta probanza se advierte que la Autoridad Responsable en la resolución que se combate, únicamente se concretó manifestar que:

“...dichos escritos señalan de manera general como asuntos a tratar los relacionados con la ‘dirección del Partido (sic), sin mencionar detalladamente los temas específicos abordados en cada reunión...”.

De la anterior transcripción se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no examinó acuciosamente la probanza de mérito, toda vez que nunca hace alusión a dicho documento, a su contenido, ni a los

efectos jurídicos que pudiera tener, por lo que se deduce no la valoró conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia que dispone el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo aducido con anterioridad, será menester de este Tribunal entrar al análisis del tal probanza, la cual obra visible a fojas 1060 (mil sesenta), del tomo III del expediente.

En la documental privada de referencia, sólo se aprecian seis columnas denominadas con los rubros: “ENTIDAD”, “TIPO DE ELECCIÓN”, “INSTAL. ORG. ELEC.”, “REGISTRO LEGAL”, “FECHA DE ELECCIÓN” y “TOMA DE POSESIÓN”, en las que se expresa la información atinente a cada una de ellas, siendo factible apreciar en la tercera columna, que al inicio se indica como fecha para la elección de Gobernador en Baja California, la de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que no corresponde al informe anual revisado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, que fue el correspondiente al año de dos mil uno; y por lo demás, las diversas fechas que la misma columna se indican, ninguna de ellas tiene anotado el año; todo lo cual muestra que la documental en cuestión, carece de idoneidad para justificar las erogaciones observadas al partido impugnante, toda vez que ni siquiera se puede advertir la fecha en que supuestamente hayan ocurrido los eventos que se mencionan y los demás datos asentados carecen de relación con el objetivo para el cual fue aportada tal probanza.

b) Relación de los viajes realizados por los integrantes del Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Respecto a esta documental se desprende de la resolución que se combate, que la Autoridad Responsable, al examinarla sólo se constrañó a manifestar lo siguiente:

“... esta autoridad considera que la observación debe subsistir, debido a que el partido político no justificó correctamente las erogaciones realizadas en la subcuenta ‘ Comisiones a los Estados’...”.

En tal virtud, se advierte que la Autoridad Responsable omitió analizar detalladamente dicho documento para determinar su contenido, así como los posibles efectos y alcances jurídicos, y por ende decidir si el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, justificaba o no que los citados viajes se realizaron con fines partidistas.

De las manifestaciones vertidas con anterioridad, se desprende que la autoridad administrativa electoral no motivó adecuadamente tal probanza, ni determinó su valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, párrafo primero del Código de la materia.

Por ende, este Órgano Jurisdiccional procede a su análisis con el propósito de determinar si en una prueba idónea o no para acreditar el multicitado gasto. Documental que obra visible a fojas 2119 (dos mil ciento diecinueve) a 2121 (dos mil ciento veintiuno), del tomo V del expediente.

Del contenido de dicha documental se aprecian diez columnas que se denominan con los rubros siguientes: “FACTURA”, “FECHA”, “CUPÓN”, “DESTINO”, “NOMBRE”, “IMPORTE”, “IVA”, “TUA”, “TOTAL” y “MOTIVO DEL VIAJE”, en los que se anotan datos correspondientes a los mismos.

Al respecto, llama la atención que en la columna relativa a la fecha, todas las que se indican, pertenecen al año revisado que es el de dos mil uno. Por lo que hace a la última, se advierte que se indican en forma por demás genérica o incompleta los supuestos motivos del viaje; toda vez que se destaca el contenido inconducente de los documentos privados en cita, mismos que al no ser apoyados con otros elementos de prueba, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no son útiles para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, a la luz de lo establecido por el párrafo tercero del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal; dichos apartados son los siguientes: “MIEMBRO DE LA DIRECCIÓN EN EL D.F Y ZACATECAS”, “CARGOS POR CAMBIOS”, “MARCHA ANIVERSARIOS ZAPATA”, “CAMPAÑA ZACATECAS”, “CAMPAÑA BAJA CALIFORNIA”, “PRECAMPAÑA AGUACALIENTES”, “PRECAMPAÑA SINALOA” y “ASORÍA LEGAL” e incluso en la segunda de las tres hojas que integran la relación en análisis, hay siete cantidades que solo se indican en las columnas de “IMPORTE” y “TOTAL”, sin contar con ningún otro dato.

En esas circunstancias, es indudable que la información plasmada en la relación que nos ocupa, carece de eficacia probatoria para el fin que la aportada, toda vez que con los datos que en ella se vierten, de ninguna manera se logra justificar que las erogaciones de los viajes a que se alude, hayan sido con el fin de perseguir y cumplir fines partidistas del instituto

político apelante en el Distrito Federal; además, su información está incompleta y en cuanto al rubro de “MOTIVOS DE VIAJE” resulta genérica y confusa, por lo que no reviste idoneidad, pertinencia, ni utilidad probatoria alguna.

c) Convocatorias e invitaciones hechas a las personas que se les autorizaron dichos viajes.

Por lo que hace al análisis de estas documentales, la Autoridad Responsable al momento de dictar la resolución que se combate, esgrimió los mismos razonamientos vertidos en el referido inciso a), lo que trae como consecuencia una deficiente motivación en la valoración de la probanza que nos ocupa, ya que es evidente que la misma no se examinó a la luz de lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral local, es decir, conforme a las reglas de la lógica, de la razón y de la sana crítica, toda vez que omite precisar el contenido, los alcances y efectos jurídicos para acreditar el gasto realizado por concepto de viajes por el partido recurrente, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de dichas documentales que obran visibles a fojas 1069 (mil sesenta y nueve), del tomo III del expediente.

Entre las documentales en cuestión, se encuentra la carta dirigida por el Diputado Federal Juan Carlos Regis Adame al responsable de finanzas del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en la que se indica que “...en atención a lo solicitado por la Dirección Ejecutiva del IEDF referente a la justificación de los traslados a Zacatecas de las personas que abajo se mencionan y en mi calidad de miembro de la **Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo en Zacatecas**, me permito confirmarle por este medio que tanto El (sic) Dip. Federal **JOSÉ NARRO CÉSPEDES** como la Dip. **EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ** formaron parte de la comisión (sic) Ejecutiva del estado de Zacatecas durante el año 2001 y que por esto es necesaria su presencia constantemente para atender los asuntos relacionados con sus cargos...”

Del texto de la carta transcrita se aprecia que en forma expresa establece que su contenido obedece a solicitud previa de un órgano del Partido del Trabajo; además de que también se anota que es referente a la justificación de traslados a Zacatecas de las personas que se mencionan, indicando los nombres de dos Diputados Federales, respecto a los que se asevera integraron la Comisión Ejecutiva del Partido impugnante en el estado de Zacatecas, durante el año 2001 y con base en ello se concluye que era necesaria su presencia constante para atender los asuntos relacionados con sus cargos.

Por lo anterior, resulta incontrovertible que las afirmaciones vertidas por el suscriptor de la carta que nos ocupa, resultan ser carentes de sustento jurídico, no son veraces y por ende no revisten utilidad para justificar las erogaciones observadas a dicha asociación política, por lo que en tales circunstancias, no pueden ser pertinentes para el objetivo que fueron expuestas y menos aún para justificar las erogaciones que en su oportunidad le fueron notificadas al instituto político impugnante, toda vez que es indudable su falta de pertinencia para tal efecto, además de su inverosimilitud.

Respecto a las convocatorias e invitaciones aportadas por el impugnante, las cuales se encuentran visibles a fojas 2238 (dos mil doscientas treinta y ocho) del tomo V a 2301 (dos mil trescientos uno), del tomo VI; se manifiesta que respecto a las convocatorias, se trata de documentales que están dirigidas a los CC. José Narro Céspedes, Eugenia Flores Hernández, Pablo Arreola, Enrique Bernal, Alfredo Basurto, Jose Enciso, Marco Antonio Ortiz, María del Carmen Barroso, Héctor Yescas Torres, Floricia Ortega y Luis Gonzáles, suscritas en su mayoría por el licenciado Juan Carlos Regis Adame, quien suscribe la carta que se localiza a fojas 2238 (dos mil doscientos treinta y ocho), del tomo V de autos, como miembro de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas; ya que sólo una dirigida a José Narro Céspedes y otra a Julio César Macías, están firmadas por José Luis López como Comisionado Político en Chiapas; sin que se advierta que tales documentos fueron recibidos por sus destinatarios, toda vez que no existe indicio probatorio alguno al respecto, lo cual imposibilita para aseverar que asistieron a los lugares a los que fueron invitados y en las fecha que en alguna de esas convocatorias se indican, máxime que en la visible a fojas 2242 (dos mil doscientos cuarenta y dos) del tomo V, signada por José Luis López y dirigida a José Narro Céspedes, se aprecia que su emisión fue en Tapachula, Chiapas el 5 de marzo de dos mil uno y en su texto se anota que se le efectúa invitación para que asista “... a la reunión previa que se tendrá en esta ciudad con motivo de la preparación de la campaña que comenzará en los próximos días...”, lo cual muestra que ni siquiera se tenía una fecha determinada para la campaña referida, luego entonces los viajes que de acuerdo a ella se hubiesen realizado, no pueden estar justificados.

No obstante lo anterior, también se tiene en cuenta que de esas documentales privadas no se deriva el carácter que tengan los destinatarios de las mismas, dentro del Partido del Trabajo en el Distrito Federal y menos aún, que en el supuesto no concedido de que hubiesen realizado los viajes a que se alude en esas invitaciones, éstos realmente fuesen encaminados a la persecución y fines partidistas, como era indispensable demostrar, para estar en verdadera posibilidad de justificar las erogaciones correspondientes.

Además, llama la atención el hecho de que en la mayoría de esos documentos privados, en relación al destinatario, sólo se anota el primer apellido lo cual no es usual ni válido para identificar debidamente a una persona.

En el mismo orden de ideas, se advierte que a fojas 2248 (dos mil doscientos cuarenta y ocho), 2276 (dos mil doscientos setenta y seis), 2277 (dos mil doscientos setenta y siete), y 2278 (dos mil doscientos setenta y ocho), todas del tomo V de autos, se localizan invitaciones y convocatorias suscritas por personas que ostentan el cargo de Comisionados del Partido del Trabajo, tanto en Baja California, Durango, Zacatecas, así como en Distrito Federal, en las que se invita a integrar brigadas, a la toma de posesión de regidores, a toma de protesta de candidatos y una supuesta entrevista con el Comandante Fidel Castro en la Habana Cuba, respectivamente; sólo que dichas documentales privadas convocan a los militantes y al pueblo en general, excepto la última de las citadas que está dirigida a once personas que supuestamente pertenecen al partido recurrente y en relación a seis de ellas, sólo se anota un apellido, pero no existe dato alguno que evidencie su pertenencia al partido recurrente, su asistencia al viaje convocado y que de haberse realizado éste, fuese para la persecución y cumplimiento de los fines partidistas.

También es pertinente expresar que la invitación contenida en la documental privada que obra en las constancias, a fojas 2269 (dos mil doscientos sesenta y nueve) del tomo V, tiene como lugar de emisión la ciudad de Zacatecas, está dirigida a las Comisiones Coordinadora y Ejecutiva, así como a militantes en general, todos del instituto político impugnante, toda vez que dice: "...solicitamos el apoyo y la autorización para que los compañeros que así lo desean (sic) puedan acompañarnos a la asamblea que se realizará el próximo 25 de julio del presente (sic) en el municipio de Guadalupe, Zacatecas...", en tales circunstancias, es incuestionable que con ese documento no se prueba quién hizo el viaje respectivo, ni cuándo, tampoco su filiación partidista y menos aún que los fines sean los necesarios para tener por debidamente justificadas las erogaciones que observó, en su oportunidad la Autoridad Electoral Administrativa que impuso la sanción.

- d) El partido político promovente hizo del conocimiento de la autoridad electoral administrativa que conforme a lo dispuesto en los artículos 39, 44, 47 y 71 de sus Estatutos, se confiere la facultad a sus integrantes para que puedan trasladarse a diferentes Estados de la República Mexicana, así como a países del extranjero.

En este sentido, la Autoridad Responsable sólo se concretó a manifestar que:

"... resulta inconcuso para esta autoridad electoral que la justificación que debió realizar dicha Asociación (sic) Política (sic), respecto de las erogaciones por el concepto de los viajes realizados a distintos puntos del país y otras ciudades del extranjero, debieron ceñirse a las disposiciones que en materia de fiscalización deben observar los Partidos (sic) Políticos (sic) en el sentido de las atribuciones y facultades de sus órganos de dirección están plenamente acreditadas para aprobar los viajes en comento, no hay razón suficiente para tener por solventada la irregularidad en análisis, toda vez que el gasto realizado por este concepto nunca se comprobó debidamente."

De lo anterior, se estima que si bien es cierto, la responsable vierte los motivos por los cuales el partido político apelante no justifica el gasto realizado, también lo es, que tales razonamientos no son lo suficientemente claros y precisos para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad que debe imperar en todo acto y resolución que expida una autoridad, en este caso el Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que tal acto contraviene lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero de la Carta Magna, pues en el caso concreto, la resolución que se combate se encuentra deficientemente fundada y motivada, máxime si tomamos en consideración que no razonó cada uno de los preceptos legales que hizo valer el partido político recurrente; según se constata en los Considerandos XIII y XIV de la resolución impugnada, donde el Responsable estudió la infracción y sanción del Partido del Trabajo en el Distrito Federal; por tal razón se procede a realizar su análisis estudio correspondiente.

El primero de los preceptos en cuestión, fue el 39, mismo que prescribe lo siguiente:

"Artículo 39.- Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional:

- a) Coordinar, promover y supervisar el cumplimiento de los acuerdos de las instancias de Dirección Nacional.
- b) Dirigir la actividad general del Partido y dar cuenta de su gestión ante el Congreso Nacional y el Consejo Político Nacional.

- c) Aprobar la convocatoria general del Partido y dar cuenta de su gestión ante el Congreso Nacional y el Consejo Político Nacional
- d) Aprobar el nombramiento de los representantes del Partido (sic) ante las autoridades electorales federales y ante los organismos electorales estatales y municipales, cuando así se considere necesario. Para instrumentar estas atribuciones se faculta y autoriza plena y ampliamente a la Comisión Coordinadora, cuyo nombramiento prevalecerá por encima de cualquier otro.
- e) En las entidades donde existan conflictos y desacuerdos graves, previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional, la Comisión Nacional de Fianzas y Patrimonio directamente recaudará y se hará cargo de la administración de las prerrogativas correspondiente. De igual manera nombrará o sustituirá a los representantes del Partido ante los órganos electorales locales. En caso de existir uno o más nombramientos prevalecerá por encima de cualquier otro el realizado por la Comisión Coordinadora Nacional.
- f) Administrar mediante la Comisión de Finanzas y Patrimonio, las finanzas y el patrimonio del Partido y establecer las normas de organización y funcionamiento administrativo de nuestro Instituto Político. Ordenar periódicamente auditorías a las finanzas nacionales y recursos materiales de las distintas entidades del País (sic) y del Partido, y de manera obligatoria al término de cada proceso local o federal.
- g) Es facultad de la Comisión Ejecutiva Nacional aprobar la convocatoria que emitirá la Comisión Coordinadora Nacional para las Conferencias Sectoriales y para reuniones de legisladores y ex -legisladores del Partido (sic).
- h) La convocatoria a los Congresos Estatales Plenarios y Extraordinarios será aprobada supletoriamente, cuando así se considere necesario por la Comisión Ejecutiva Nacional y emitida por medio de la Comisión Coordinadora Nacional. La Comisión Ejecutiva Nacional nombrará una presentación que asistirá al Congreso Estatal a fin de instalar, presidir y sancionar la validez de los acuerdos y resoluciones. La convocatoria que emita la Comisión Coordinadora Nacional prevalecerá por encima de cualquier otra.
- i) Aprobar los manuales de organización y funcionamiento de las instancias administrativas y financiera y supervisar su aplicación.
- j) Resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos (sic) y sus reglamentos.
- k) En caso de corrupción, estancamiento, conflictos, situaciones políticas graves, indisciplina a la línea general del Partido o de desacuerdos sistemáticos en los órganos de dirección local que impidan su buen funcionamiento, nombrará un Comisionado Político Nacional para reorganizar, depurar e impulsar el desarrollo del Partido. El Comisionado Político Nacional asumirá la representación política administrativa, patrimonial y legal del Partido de la Entidad Federativa. La Comisión Coordinadora Nacional deberá convocar, una vez superados los conflictos, a un Congreso Estatal para nombrar la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva. En los lugares donde el Partido tenga necesidad de fortalecerse en el terreno político, electoral o de cualquier otra índole o realizar alguna actividad de importancia partidaria nombrará a Comisionados Políticos Nacionales para impulsar su crecimiento y desarrollo. La Comisión Ejecutiva Nacional aprobará el nombramiento y remoción de los Comisionados Políticos Nacionales y facultará a la Comisión Coordinadora Nacional para expedir y revocar los nombramientos correspondientes.
- l) Aprobar y promover referéndums y plebiscitos en toda la organización cuando haya posiciones encontradas o cuando se tenga que decidir cuestiones fundamentales para el futuro del Partido.
- m) En los casos de urgente y obvia resolución de manera directa o a petición de alguna instancia del Partido, aprobará y aplicará las sanciones previstas en los incisos c) y d) del artículo 113, las cuales deberán ser ratificadas por el Consejo Político Nacional, debiendo ser notificadas al acreedor o acreedores de la sanción de conformidad con lo previsto por el Artículo 83 de los presentes Estatutos, el término para recurrir la sanción emitida por la Comisión Ejecutiva Nacional será de diez días naturales y deberá de presentarse ante la Comisión de garantías, Justicia y Controversias para que ésta lo remita al Consejo Político Nacional más inmediato a celebrarse, para ratificar o rectificar las sanciones.

n) Todas aquellas que por su naturaleza de sus funciones le sean afines y que no sean contrarias a los lineamientos acordados por el Congreso Nacional, el Consejo Político Nacional y los presentes estatutos.

Del análisis a dicho dispositivo estatutario se desprende que regula las atribuciones de la Comisión ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, entre las que se encuentra la de nombra a los Comisionados Políticos Nacionales, en los lugares en donde el partido tenga necesidad de fortalecerse en el terreno político, electoral o de cualquier índole, o bien, realizar alguna actividad de importancia partidaria.

De lo manifestado con anterioridad, se estima que el precepto legal en mención, no puede ser el aplicable para justificar los gastos por concepto de viajes, en razón de que dicho numeral regula las actividades del Comité Ejecutivo Nacional, no así las funciones o atribuciones inherentes a un órgano de carácter local, como lo es el Comité Ejecutivo del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por lo que se desprende que tal precepto estatutario no es aplicable al caso concreto, y mucho menos constituye una base para justificar el gasto realizado.

Ahora bien, el artículo 44 del Estatuto del Partido del Trabajo, señala lo siguiente:

“Artículo 44.- Son atribuciones de la Comisión Coordinadora:

- a) Ejercer la representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente.
- b) El mandato y el poder que se otorgue tendrá plena validez con el total de las firmas autógrafas de la mayoría de los integrantes de la Comisión Coordinadora y/o bastará con la firma autógrafa de cuatro de los miembros de la misma. Además contará con las facultades adicionales que a continuación se enumeran.
 - 1) Poder irrevocable para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio con las facultades generales y aún con las especiales de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en términos de los tres primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República.

De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan entre otras facultades, las siguientes:

- I. Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo.
 - II. Para transigir.
 - III. Para comprometer en árbitros y arbitradores.
 - IV. Para resolver y articular posiciones.
 - V. Para recurrar.
 - VI. Para hacer cesión de bienes.
 - VII. Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la Ley (sic).
- 2) Poder otorgar y suscribir toda clase de Títulos (sic) y Operaciones (sic) de Crédito (sic).
 - 3) Facultad para otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros.
 - 4) El poder conferido a que aluden las cláusulas anteriores podrán ejercitarlo ante personas físicas o morales, particulares y ante toda clase de autoridades administrativas judiciales, inclusive de carácter federal o local y ante las juntas de conciliación, y arbitraje, locales o federales y autoridades del Trabajo.
- c) La Comisión Coordinadora Nacional estará legitimada para interponer, en términos de la fracción II (sic) del Artículo (sic) 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes.
 - d) Promover los juicios (sic) previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y designar representantes, en términos de las fracciones II y III (sic) del Artículo (sic) 13 de la citada Ley (sic).

- e) Representar y nombrar representantes del Partido ante las autoridades, organismos políticos y sociales, eventos y organizaciones nacionales e internacionales.
- f) Ordenar por sí misma o por mandato de la Comisión Ejecutiva Nacional, auditorías a las finanzas nacionales y recursos materiales de las distintas instancias del Partido en el País (sic), y de manera obligatoria al término de cada proceso electoral o federal.
- g) La Comisión Coordinadora Nacional instrumentará todos los acuerdos y resoluciones que emanen de la Comisión Ejecutiva Nacional o del Consejo Político Nacional y tendrá, además la representación legal y política del Partido del Trabajo y de todas las instancias de dirección Nacional del Partido.”

Como se observa, tal precepto regula las atribuciones que tiene la Comisión Coordinadora Nacional, como un órgano que emana de la Comisión Ejecutiva Nacional o del Consejo Político Nacional del Partido del Trabajo, entre las que se encuentra, la de nombrar representantes del partido ante las autoridades, organismos políticos y sociales, eventos y organizaciones nacionales e internacionales.

Es así, que dicho precepto legal regula actividades de índole nacional de ese instituto político que no guardan relación alguna con las que pudiera llevar a cabo en el Distrito Federal.

En consecuencia, tal precepto se refiere a cuestiones de carácter nacional que en todo caso le correspondería cubrir a las instancias nacionales del partido promovente, y no así a las del Distrito Federal, cuyo ámbito de acción se limita dada su naturaleza del Comité local.

En relación con el artículo 47 de los Estatutos del Partido del Trabajo, se advierte que éste dispone lo siguiente:

“Artículo 47.-Los Comisionados Políticos Nacionales son representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional para las diferentes tareas que se les asigne. En consecuencia ejercerán las atribuciones que en su favor se establecen en el Artículo (sic) 39 inciso k) de los presentes estatutos (sic). Sus actividades estarán subordinadas a la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional y al Consejo Político Nacional.”

De tal precepto se advierte, que regula las atribuciones de los Comisionados Políticos Nacionales, cuyas actividades estarán subordinadas a órganos de carácter nacional como son la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional.

Así también, dicho precepto remite al artículo 39, inciso k) de los propios Estatutos, el cual expresa que a dichos Comisionados se les asignarán tareas en aquellos lugares donde el partido político tenga necesidad de fortalecerse, o bien, cuando haya casos de corrupción o conflictos graves en una determinada entidad, será menester de los órganos nacionales del instituto político promovente, el designar a tales Comisionados; sin embargo, de los preceptos mencionados, no se advierte que se aluda a un Comité Ejecutivo local como responsable para realizar la designación de estos funcionarios partidistas y mucho menos al Comité Ejecutivo del Distrito Federal, pues los Comisionados son designados por órganos de carácter nacional del propio partido promovente, por lo que dicho precepto estatutario no es el idóneo para pretender fundamentar la realización del gasto efectuado.

Finalmente, el artículo 71 de los Estatutos del Partido del Trabajo, establece:

“Artículo 71.- Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal:

- a) Coordinar, promover y supervisar el cumplimiento de los acuerdos de las instancias de dirección estatal, municipal y nacional.
- b) Dirigir la actividad general del Partido y dar cuenta de su gestión ante el Congreso Estatal y el Consejo Político Estatal.
- c) Es facultad de las Comisiones Ejecutivas Estatales como órganos máximos en materia electoral, equivalente al Congreso Estatal, para que se erija y se constituya en Convención Estatal Electoral, en el momento que por sí misma lo considere conveniente para aprobar por mayoría simple del 50% más uno de los votos, la conformación de Alianzas (sic) y/o coaliciones totales y/o parciales y candidaturas comunes, y para la realización y firma de convenios, postulación, registro y sustitución de los candidatos a Gobernador

del Estado, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados Locales, Delegados y Ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

d) Para instrumentar las atribuciones anteriores se faculta y autoriza plena y ampliamente a la Comisión Coordinadora Estatal.

e) Donde se participe en Alianzas (sic) y/o Coaliciones (sic) total y/o parcial y candidaturas comunes a nivel estatal, distrital, Delegacional y municipal, los convenios respectivos que aprueben las Comisiones Ejecutivas Estatales deberán ser ratificados o rectificadas por la Comisión Ejecutiva Nacional y firmados por la Comisión Coordinadora Nacional. En caso de aprobarse convenios por la Comisión Ejecutiva Estatal y la Comisión Ejecutiva Nacional. También se faculta y autoriza la Comisión Ejecutiva Nacional para que se acuerde los convenios, registre y sustituya a los candidatos propios del Partido, a la Alianza (sic) y/o Coalición (sic) y de candidaturas comunes en las distintas Entidades Federativas, Distrito Federal, distritos locales, delegaciones y ayuntamientos con los partidos políticos nacionales, locales, y organizaciones políticas coaligadas, respectivamente para Gobernador, Jefe de Gobierno, Diputados Locales, Delegados y Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

f) Para instrumentar lo anterior se faculta a la Comisión Coordinadora Nacional.

g) El registro y sustitución de los candidatos antes mencionados podrá efectuarse también por la representación del Partido ante los órganos electorales estatales. En caso de que existan dos o más registros prevalecerá en su caso, el que realice la Comisión Coordinadora Nacional.

h) Las Comisiones Ejecutivas Estatales, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso que precede, deberán proceder en los términos señalados en el artículo 39 Bis (sic) de los presentes Estatutos, ajustando sus acciones a lo estipulado en las Constituciones Políticas de los Estados y las Leyes Electorales correspondientes.

i) Aprobar la realización y convocatoria al Congreso Estatal y al Consejo Político Estatal. La convocatoria la emitirá la Comisión Coordinadora Estatal.

j) Acordar el nombramiento y sustitución de los representantes del Partido ante las autoridades electorales federales en la entidad y ante los organismos electorales estatales, delegacionales, distritales y municipales. Para instrumentar lo anterior se faculta la Comisión Coordinadora Estatal.

k) Administrar las finanzas y el patrimonio del Partido y rendir cuentas al Consejo Político Nacional, cada tres meses.

l) Aprobar la convocatoria por lo menos con el 66% de sus miembros para la elección de los Consejos Municipales. La convocatoria la emitirá la Comisión Coordinadora Estatal. La Comisión Ejecutiva Estatal. La Comisión Ejecutiva Estatal, nombrará una representación que asistirá al Congreso Municipal a fin de sancionar la validez de los acuerdos y resoluciones. Si existen desacuerdos con las instancias estatales, la convocatoria la realizará la Comisión Coordinadora Nacional y dicho Congreso será instalado, presidido y sancionado por un representante de la Comisión Ejecutiva Nacional, debiendo existir únicamente los delegados electos, al Congreso Municipal de acuerdo a la convocatoria.

m) Nombrar a los delegados que asistirán al Congreso Estatal Ordinario o extraordinario en el caso de que no se realice el Congreso Municipal correspondiente. En su caso la Comisión Ejecutiva Nacional por conducto de la Comisión Coordinadora Nacional, nombrará a los delegados municipales al Congreso Estatal correspondiente.

n) Ordenará auditar cada seis meses las finanzas estatales y recursos materiales y al término de cada proceso electoral; y además cuando lo requiere el 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal y así como también a juicio de la Comisión Ejecutiva Nacional o de la Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización o de la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización, se considera necesario se practicará auditoría a las finanzas estatales.

o) Administrar las finanzas y el patrimonio del Partido (sic) en el Estado y establecer las normas de organización y funcionamiento administrativo en la entidad.

p) El registro y sustitución de los candidatos cuando se participe únicamente como Instituto Político Nacional ante los órganos electorales, estatales, delegacionales, municipales y distritales. En caso de que existan dos o más registros prevalecerá el que realice la Comisión Coordinadora Nacional. En su caso todos los niveles de los registros o sustituciones que presenta la Comisión Coordinadora Nacional, será los que prevalecerá sobre cualquier otro.

q) Representar legal y políticamente al Partido (sic) ante las autoridades, organismos políticos y sociales y eventos estatales. Esta representación y función se instrumentará por conducto de la Comisión Coordinadora Estatal y en su caso por el Comisionado Político Nacional, nombrado para tal efecto.

r) En los casos de urgente y obvia resolución, aprobará y aplicará las sanciones previstas en los incisos c) y d) del Artículo (sic) 113, las cuales deberán ser ratificadas o modificadas por la Comisión Ejecutiva Nacional, debiendo ser notificadas de conformidad con lo previsto por el Artículo (sic) 83 de los presentes Estatutos. En caso de que hubiese inconformidad con la resolución emitida por la Comisión Ejecutiva Estatal, la instancia que conocerá de dicha inconformidad será la Comisión Ejecutiva Nacional. El término para la interposición del recurso será de diez días naturales y este deberá presentarse por escrito ante la Comisión de Garantías Justicia y Controversias, la cual presentará consideración de la Comisión Ejecutiva Nacional en la reunión inmediata a realizarse.

s) Todas aquellas que por naturaleza de sus funciones le sean afines y que no sean contrarias a los lineamientos acordados por el Congreso Nacional, el Consejo Político Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional y los presentes Estatutos.”

Es un precepto estatutario que regula las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal concernientes a la representación legal y política del partido ante las autoridades, organismos políticos y sociales, así como de eventos estatales.

De lo anterior, resulta evidente que la citada disposición estatutaria de ninguna manera regula o justifica la erogación de los gastos por concepto de viajes realizados por integrantes del Partido político promovente fuera del Distrito Federal, dado que ni en forma individual ni relacionada con los otros preceptos estatutarios ya referidos, se desprende fehacientemente alguna facultad que permita a algún dirigente o representante de dicho instituto político realizar viajes al interior y exterior de la República Mexicana, por lo que en la especie no se justifica el gasto, materia de la presente sanción.

Del análisis de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal ante la Autoridad Responsable –calendario, relación de viajes realizados, convocatorias, invitaciones y numerales 34,44,47 y 71 de los Estatutos del partido impugnante-, se advierte que no son útiles para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, por lo que se llega a la convicción de que el partido político promovente no justificó el gasto realizado por concepto de viajes al interior y exterior de la República Mexicana.

En virtud, resulta oportuno señalar que si bien es cierto, la motivación de la Autoridad Responsable al examinar tales documentos no son determinantes para revocar la resolución impugnada, toda vez que dicho fallo arribó a la conclusión correcta, esto es, que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no justificó el multicitado gasto, por lo que en la especie se actualiza una contravención a lo dispuesto en el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos que disponen que los gastos realizados por concepto de viajes fuera del Distrito Federal correspondientes a actividades relacionadas directamente con la operación del órgano directivo local del partido político, deberán sustentarse con los comprobantes originales respectivos, además de justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas.

En esta tesitura, por actividades partidistas deberá entenderse aquéllas que lleva a cabo un partido político para efecto de tener presencia ante el electorado de su jurisdicción, o bien, aquéllas tendientes a salvaguardar los intereses del partido político en su ámbito de competencia, o de su representación en las reuniones de carácter nacional, supuestos que la especie no acreditó el recurrente, ya que con los documentos exhibidos sólo demostró que realizó los viajes en comento, pero no justificó las erogaciones ni las facultades para realizarlos, así como su fin.

De conformidad con las manifestaciones vertidas con anterioridad este Tribunal estima que el agravio en estudio es **FUNDADO PERO INOPERANTE.**

SEXTO.- En relación con el agravio identificado con la letra **B**, el mismo es **INFUNDADO**, en atención a los argumentos siguientes:

El Partido del Trabajo aduce que se incumplió con la garantía de audiencia prevista en el artículo 38, fracción VI del Código Electoral local, ya que los argumentos y pruebas que presentó, no fueron tomadas en cuenta, ni se valoraron por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al momento de emitir la resolución que ahora se combate.

De lo manifestado con anterioridad se advierte no le asiste la razón ni el derecho al recurrente, habida cuenta que la autoridad administrativa electoral, si le otorgó la referida garantía, no obstante al emitir la resolución correspondiente incurrió en una deficiente motivación y fundamentación, tal y como se determinó en el agravio analizado con antelación.

Ahora bien, por lo que hace a lo aducido por el recurrente de que no se le otorgó su garantía de audiencia, es oportuno manifestar que no le asiste el derecho, pues de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que la autoridad responsable sí se apegó al lo establecido en el numeral 38, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé al procedimiento de imposición de sanciones, que a continuación se explica:

Dicho precepto regula por una parte, las facultades que tiene conferidas la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre las que destaca la revisión de informes anuales de los partidos políticos, para lo cual podrá requerirles la documentación necesaria que compruebe la veracidad de lo reportado en dichos informes en los que se advertirse errores u omisiones técnicas, notificará al partido político respectivo, para que dentro de los diez días, contados a partir de la notificación correspondiente, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Una vez vencido el plazo de referencia, la Comisión aludida dispondrá del plazo de veinte días para elaborar el Dictamen Consolidado, el cual tendrá que presentar al Consejo General del propio Instituto, dentro de los tres días siguientes. Cabe advertir, que al presentarse el Dictamen ante el Consejo General mencionado, y si éste lo estima pertinente, dadas las inconsistencias que existan el tal documento, podrá dar inicio al procedimiento sancionatorio.

Iniciado el referido procedimiento, la Comisión de Fiscalización deberá emplazar al partido responsable, para que en diez días hábiles, conteste por escrito lo que su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, que deberán exhibirse junto con el ocurso mediante el cual se comparezca al procedimiento.

Cerrado el proceso de instrucción, la Comisión de Fiscalización contará con un plazo de treinta días para presentar el proyecto de resolución ante el Consejo General para su discusión y, en su caso, aprobación.

Ahora bien, en el caso concreto en las constancias de autos del expediente, en específico de las fojas 894 (ochocientos noventa y cuatro), a 918 (novecientos dieciocho), en el tomo III, obra el Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, correspondiente al ejercicio del año dos mil uno; asimismo, en las diversas fojas 919 (novecientos diecinueve) y 920 (novecientos veinte), del acta de nueve de abril de dos mil dos, en la que consta el desarrollo de la fiscalización al Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los recursos del órgano directivo del Partido del Trabajo en esta ciudad; y a fojas 929 (novecientos veintinueve) y 930 (novecientos treinta), se aprecia el acta de conclusión de la fiscalización al informe ya especificado, la cual data de veintiocho de junio del año próximo pasado, misma que en lo esencial, asentó las declaraciones siguientes:

“... El responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del Partido declara lo siguiente: La información que contiene el informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, corresponde a la totalidad de los ingresos, egresos y operaciones que obtuvo y realizó el Partido Político durante el año de 2001. De lo anterior, manifestó que fue entregada la totalidad de la documentación, misma que respalda la información correspondiente.

...”

De igual forma, en el tomo III, fojas 931 (novecientos treinta y uno) a 935 (novecientos treinta y cinco), consta el oficio número DEAP/1935.02 de doce de septiembre de dos mil dos, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien lo dirigió al Responsable de la Obtención y Administración de los Recursos Generales y de Campaña del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en el cual, en lo conducente se expresa:

“...2. El partido realizó erogaciones por un importe de \$399,448.27 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 27/100 M.N.) por concepto de viajes fuera del Distrito Federal, registrados contablemente en la cuenta 522-006, “Comisiones a los Estados” subcuenta 522-006-0-01 “Boletos de Avión (sic)”.

Al respecto, el Partido (sic) proporcionó una relación de los viajes realizados en los que manifiesta en forma general el motivo del viaje; sin embargo (sic) no anexó evidencia documental de lo manifestado, para justificar el objeto de los viajes conforme a los fines partidistas (Ver anexo 1), incumpliendo que establece el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos...”

Del contenido de la transcripción anterior, se desprende que la autoridad fiscalizadora, una vez revisado el Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, para el ejercicio de dos mil uno, informó a dicho instituto político sobre los errores u omisiones técnicas como el consistente en la falta de justificación de los viajes fuera del Distrito Federal conforme a los fines partidistas, que implicaron erogaciones por la cantidad de \$399,448.27 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 27/100M.N.).

Asimismo, en el oficio de mérito se aprecia que la autoridad fiscalizadora en los términos que se exigen en el numeral 38, fracción II del Código Electoral local, le notificó al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, los errores u omisiones técnicas ya aludidos, con el propósito de que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, contando para ello con un plazo de diez días hábiles a partir de esa comunicación, advirtiéndolo en la hoja inicial de dicho documento, el sello de recibido por el instituto político mencionado, con fecha doce de septiembre de dos mil dos.

También, se advierte en el tomo III, a fojas 944 (novecientos cuarenta y cuatro) a 947 (novecientos cuarenta y siete), el escrito de veintisiete de septiembre de dos mil dos, firmado por el responsable de la Obtención y Administración de los Recursos Generales y de Campaña del Partido del Trabajo en esta Ciudad, mediante el cual presentó las aclaraciones y aportó las pruebas que consideró pertinentes, ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, el treinta del mes y año citados, según consta en el sello de recibido, plasmado en la hoja inicial de tal documento.

Posteriormente, el treinta de octubre del año pasado, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal local, presentó al Consejo General del propio Instituto, el Dictamen Consolidado que se localiza a fojas 235 (doscientos treinta y cinco) a 613 (seiscientos trece), del tomo I, del expediente, el cual fue aprobado en la misma fecha por el Consejo General del Instituto referido, y ordenó a la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento sancionatorio, en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, con motivo de las irregularidades descritas en el citado dictamen.

Debido a ello, el seis de noviembre de dos mil dos, la Comisión de Fiscalización notificó personalmente al promovente, la instauración del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, así como el plazo de diez días hábiles que tenía a su favor para manifestar lo que su derecho conviniera; por lo que el veintiuno de noviembre del año pasado, efectuó diversas manifestaciones tendientes a realizar las aclaraciones que estimó pertinentes.

El primero de abril de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, decretó el cierre de instrucción y el veintiocho de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebró sesión en la cual aprobó el proyecto de resolución que impuso una sanción de multa por la cantidad de \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100M.N.) al Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Atento a lo expuesto, resulta evidente que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la autoridad electoral administrativa local, al haberle comunicado los errores u omisiones técnicas en que incurrió a no justificar erogaciones por concepto de viajes fuera del Distrito Federal, lo cual realizó de manera clara y precisa, actuó en apego a lo establecido por el numeral 38 del Código Electoral local.

En tales circunstancias, resulta incontrovertible que el partido actor estuvo en posibilidad de subsanar los errores u omisiones que se le notificaron dado que contó con diversos momentos procesales para ello, como son: **a)** la primera, durante el desarrollo de la revisión al Informe Anual respectivo; **b)** la segunda, después de que se le notificó el oficio DEAP/1935.02 de doce de septiembre de dos mil dos; y **c)** la tercera, en el transcurso del procedimiento sancionatorio que le fue instaurado; razón por la cual **no le asiste la razón al señalar que la autoridad administrativa electoral no le otorgó su garantía de audiencia**, pues como ya quedó acreditado, el recurrente tuvo diversos plazos para manifestar lo que a su derecho conviniera en las distintas etapas del referido procedimiento.

Por lo anterior, se determina que el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**.

SÉPTIMO.-Del análisis a lo expuesto por el promovente en el agravio identificado con la letra **c**, se determina que es **FUNDADO**, atento a los razonamientos siguientes:

El Partido Político apelante manifiesta en lo fundamental que la Autoridad Responsable al determinar la sanción de mérito, omitió analizar los artículos 275 y 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual transgrede en su perjuicio las garantías de legalidad y certeza contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo segundo y 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, debido a que motivó en forma deficiente la sanción que le impuso, ya que a su juicio, no precisó los motivos ni las causas particulares que tomó en consideración para imponerle la multa correspondiente, y por ende, pasó por alto el principio de certeza que debe prevalecer en materia electoral.

Por su parte, la Autoridad Responsable, al fundamentar y motivar la multa recurrida, refirió lo siguiente:

- a) Que el Partido del Trabajo al contestar el requerimiento hecho por la Comisión de Fiscalización, respecto a la irregularidad que se le imputó, presentó diversas documentales privadas consistentes en convocatorias e invitaciones de participación a varios estados de la República Mexicana, incluso a países como Cuba y Estados Unidos, sin mencionar detalladamente los temas específicos abordados en cada reunión, es decir, no acreditó que los viajes realizados hayan sido con la intención de perseguir y cumplimentar cada uno de los fines políticos partidistas;
- b) Que el Partido del Trabajo no desvirtuó la irregularidad en análisis, toda vez que el gasto realizado nunca se comprobó debidamente, por lo que subsiste el contenido y conclusiones del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local.
- c) Que se trata de una falta que incumple lo establecido en el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; y
- d) Que el monto involucrado que asciende a \$399,448.27 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 27/100 M.N.), reviste particular importancia, toda vez que representa una cantidad considerable en la que no se observó un manejo adecuado de dichos recursos públicos.

De las manifestaciones anteriormente vertidas, se desprende que la autoridad administrativa electoral al aplicar la sanción de mérito omitió valorar en forma debida el contenido del artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece sustancialmente que las asociaciones políticas independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes serán sancionados cuando incumplan con las obligaciones o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones del propio Código, por lo que en la especie existe una insuficiente fundamentación y motivación en la aplicación de la sanción impuesta al partido apelante.

No obstante lo anterior, la Autoridad Responsable dentro del margen de discrecionalidad que le confiere el artículo 276 del Código Electoral local, arribó a la convicción de que la sanción idónea para el caso concreto, era la imposición de una multa, por lo que procedió a calcular su monto, que se aplicaría al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, aduciendo que lo hacía atendiendo a la gravedad de la falta cometida por éste –no obstante que nunca se pronunció al respecto-, es decir, dentro del rango existente entre el mínimo y máximo previsto en el párrafo primero, inciso b) del precepto legal invocado, ya que se construyó únicamente a señalar que la gravedad de la falta cometida se sitúa en “punto equidistante entre el monto mínimo y la media existente entre el mínimo y máximo”, lo que arrojó como resultado un total de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete), días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.).

Ahora bien, del análisis realizado a la resolución motivo de impugnación, se advierte que en la especie, la Autoridad Responsable al imponer la sanción de mérito, sólo consideró tres aspectos fundamentales.

- a) Que el partido político apelante incumplió lo establecido en el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos;
- b) Que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no comprobó que los viajes se hayan realizado para cumplimentar cada uno de los fines políticos partidistas; y

c) Que el monto involucrado que no se acreditó y que asciende a \$399,448.27 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 27/100M.N.) representa una cantidad considerable, en la que se observó un inadecuado manejo de dichos recursos públicos.

Sin embargo, la Autoridad Responsable no señaló en qué consistía cada uno de dichos aspectos, no los efectos y alcances jurídicos que podía producir, ya que no expresó con claridad las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para emitir el acto.

Por ende, los argumentos esgrimidos por la autoridad electoral administrativa, son suficientes para la imposición de la sanción, toda vez que no analizó las circunstancias suscitadas al realizarse la conducta infractora.

En este contexto, la Autoridad Responsable no fundó ni motivó suficientemente la sanción que impuso al partido político recurrente, dado que sólo procedió a calcular el monto que por concepto de multa tendría que aplicar al promovente, de conformidad con los parámetros de mínimo y máximo establecidos en el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, lo que arrojó la cantidad de \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), equivalente a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, situación por demás irregular, en virtud de que la autoridad administrativa electoral, por una parte omitió calificar la naturaleza de la conducta y por la otra, valorar todas y cada una de las circunstancias que pudieron repercutir positiva o negativamente en la imposición de la sanción respectiva, por tanto, es inconcuso, que la determinación de la sanción careció de fundamentación y motivación, y que el monto de la multa aplicada se hizo sin tomar en consideración todas las causas que imperaban al momento de cometerse la infracción que nos ocupa.

Además, el propio cálculo también tiene insuficiencias, dado que la Autoridad Responsable sólo se constrictó a enunciar el resultado sin expresar el argumento a través del cual determinó los días de multa, inobservando el multicitado principio de legalidad analizando en el considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

Por lo anterior, se concluye que la Autoridad Responsable al aplicar la sanción de mérito, transgredió en perjuicio del Partido del Trabajo, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en su vertiente de fundamentación y motivación, pues fue insuficiente en ambos aspectos, por lo que es fundado el agravio que se analiza, por las razones siguientes:

a) No determinó la infracción a cargo del partido político apelante en el respectivo Considerando, ya que omitió analizar el contenido del artículo 275 del Código Electoral local, máxime que tal precepto, en un presupuesto necesario para la aplicación de sanciones;

b) Omitió calificar la naturaleza de la infracción;

c) No explicó el porque consideró que la sanción a aplicar al Partido Político apelante es multa y no amonestación u otra; y

d) En la individualización de la sanción, entre el mínimo y el máximo que marca la ley (cálculo de multa), no tomó en cuenta las circunstancias que se acreditan en el presente caso;

En tal virtud, efectivamente la Autoridad Responsable, al determinar la sanción en comento, transgredió el principio de legalidad en sus aspectos de fundamentación y motivación, en relación con los artículos 275 y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que fue insuficiente en ambas vertientes, en la primera, porque por una parte no aplicó el artículo 275 del Código de la materia en el Considerando correspondiente, sino que lo expresó de manera genérica en la parte final de la presente resolución siendo que para determinar la sanción era necesario abocarse en primer lugar al análisis del aludido artículo, y en o concerniente a la segunda, al justificar la aplicación de la sanción motivó insuficientemente las razones, causas y motivos que influyeron en su arbitrio, esto es, no existió congruencia entre los supuestos normativos aplicables al caso concreto y las razones aducidas para justificar tal aplicación, por lo que en el caso concreto, no existe una adecuada configuración de las hipótesis que regulan dichos preceptos, ya que resulta evidente que la Autoridad Responsable aplicó inexactamente los mencionados artículos.

Por lo anterior, y ante la deficiente motivación mostrada por la Autoridad Responsable en la resolución que se combate, se procede al análisis de los argumentos vertidos en ella, para subsanar las deficiencias en que incurrió.

Lo anterior encuentra su fundamento, en el papel de garante de la legalidad, que por mandato expreso de la norma, guarda este Órgano Colegiado, y que deviene directamente del ordenamiento supremo, que rige para toda la Federación,

toda vez que tal y como se expresó con anterioridad, la insuficiencia argumentativa de la autoridad responsable, al razonar la sanción impuesta al recurrente, devino en una deficiencia que se tradujo en una fundamentación y motivación insuficiente e inadecuada, violentando la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, en función de que la observancia de las garantías constitucionales, durante un procedimiento instaurado por cualquier autoridad, se constituye en una obligación que no resulta renunciante ante instancia alguna, deviniendo incluso oficioso su estudio aun y cuando ésta no ha sido alegada por el afectado, siempre que la autoridad del conocimiento la tenga por actualizada por cualquier medio, lo que no ocurre en el caso, toda vez que como ya quedó asentado al inicio del presente Considerando, el recurrente hace valer dicha violación.

Lo anterior, toda vez que tal y como ya fue materia de pronunciamiento en el Considerando **SEXTO** de esta resolución, y que sirvió para el análisis del agravio identificado con la letra **A**, la garantía de legalidad, al derivarse de la norma suprema, no requiere necesariamente para su estudio, que la violación al procedimiento de que se trate esté regulada en forma expresa a través de un determinado procedimiento en la ley secundaria.

Dicho criterio no resulta ajeno a la actuación de este Tribunal, toda vez que tal y como se sostuvo al resolverse los recursos de apelación identificados con los números TEDF-REA-0023/2003 y TEDF-REA-099/2003 Bis y acumulados TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003, la Constitución Política de nuestra nación, es el ordenamiento jurídico fundamental y el sustento legal de las restantes normas, mismas que, por tanto, se consideran de inferior jerarquía.

Ello es así, toda vez que, la Constitución no es en rigor una norma, sino más bien un **conjunto de principios y reglas**, ello en razón de que como ordenamiento fundamental, contiene enunciados normativos que consignan **principios fundamentales** del sistema jurídico mexicano, mismos que, en algunos, casos, así se identifican expresamente, y además, establece reglas que desarrollan esos principios y que aseguran directa y específicamente algún valor estimado de orden superior para la colectividad.

En efecto, es inconcuso que los principios se distinguen de las reglas esencialmente en los primeros **se configuran en forma abierta**, en tanto que las segundas **lo hacen en forma acotada y específica**, pues prevén hipótesis particulares que se actualizan con hechos concretos.

De esta forma, los principios se consideran como enunciados que expresan y tutelan los **valores superiores de un orden jurídico**, que marcan las directrices o pautas a seguir, los fines a perseguir por la colectividad. Se erigen, por consiguiente, en los **límites** de la normatividad secundaria y del actuar de los gobernados.

Tanto los principios como las reglas tienen una vertiente valorativa, pues están orientados a proteger ciertos aspectos o cosas que se estiman valiosos para la colectividad y que en consecuencia, deben salvaguardarse, verbigracia, la vida, la libertad, la dignidad, la democracia, la soberanía, **la legalidad**, la seguridad jurídica, etcétera.

En este contexto, aunque principios y reglas tienden a tutelar y hacer efectivos esos valores superiores, tienen marcadas diferencias, pues mientras las reglas constituyen una modalidad concreta y específica de protección, los principios establecen directrices o postulados rectores de todo sistema jurídico.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es la excepción, ya que también se estructura en los términos apuntados. De su articulado se advierten **principios supremos** que son de origen y fundamento de nuestro sistema jurídico, tales como el de irretroactividad de las leyes, la igualdad de los gobernados ante la ley o la prohibición de la discriminación, entre algunos de los cuales se desarrollan en ciertos artículos; esto es, a través de reglas concretas y específicas que siguen gobernadas por el principio que las justifica.

En ese sentido, tomando como conjunto de principios fundamentales y rectores a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las pautas que de ella emanan, son obligatorios para todas las disciplinas del derecho en donde tienen cabida, con independencia de la materia que específicamente los tutele.

Por consiguiente, no solamente son propios de la materia electoral los principios constitucionales que se derivan de los preceptos específicos que las conforman, tales como los contenidos en los artículos 41, 116 y 122, de dicha norma suprema, mismos que grosso modo, son aptos para establecer lo concerniente a la soberanía nacional, la propia de los Estados integrantes de la Federación, así como lo relativo a la forma de ejercicio de la misma; desprendiéndose, para el caso que interesa, un primer principio rector, contenido en la frase que establece que las leyes locales en **ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal**, así como un segundo; referido al establecimiento de **un sistema de**

medios de impugnación en materia electoral, tendiente a propiciar que todos los actos y resoluciones de la autoridad de la materia se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Así entonces, y bajo los principios constitucionales apuntados, el sistema de medios de impugnación en materia electoral, debe observar aquellas garantías contenidas en la norma suprema, omitiendo la aplicación de aquellos preceptos de la norma inferior que resulten contrarios a ésta.

De tal suerte, que si las autoridades electorales, tienen atribuciones de imponer sanciones a los entes sujetos a su jurisdicción por motivo del sistema de medios de impugnación establecido por mandato constitucional en la ley secundaria, el procedimiento específico que se instruya para imponer las mismas, no será ajeno a las garantías contenidas en la Carta Magna en materia de sanciones hacia los gobernados.

Así entonces, es innegable que en las garantías que la autoridad administrativa electoral deberá de observar indefectiblemente en todo procedimiento que pueda afectar los derechos de los partidos políticos, estarán aquellas consideradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Al respecto, es de precisarse **que en materia del procedimiento administrativo sancionador electoral, no es dable el ejercicio la facultad de plena jurisdicción**, ya que no es posible que se haga uso de dicha facultad para acreditar la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, toda vez que lo que se busca en el caso concreto, es revocar, confirmar o modificar la sanción indebidamente impuesta por la autoridad electoral administrativa, pero no suplir o subsanar dichas deficiencias, aunque dichos presupuestos de la sanción deben comprobarse como válidamente acreditados para analizar que la sanción haya sido correctamente impuesta con base en ellos.

En efecto, aceptar lo contrario implicaría que el Tribunal se convirtiera en un órgano de investigación, para el caso, que en el procedimiento de determinación de imposición de sanciones, cuya instrucción sólo es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de su Comisión de Fiscalización, se pretenda acreditar en suplencia de aquélla, la existencia del injusto administrativo electoral, y en su caso, el grado de responsabilidad del infractor, al no haberse comprobado tales supuestos por la responsable, lo que es inadmisibles.

Ello es así, toda vez que estándose a la naturaleza jurídica de la apelación, con ésta, no se autoriza al Tribunal de impugnaciones a reponer el procedimiento en donde se hayan propiciado violaciones a éste; lo anterior tiene su explicación en que si al Tribunal de impugnaciones se le permitiere una revisión ilimitada de lo realizado por la instancia anterior, se propiciaría que se plantearan nuevo aspectos que consecuentemente, llevarías a la inclusión y deshogo de mayor material probatorio, ajenos a la contienda original, pero que por cualquiera circunstancia, la autoridad primigenia no solicitó, acordó o diligenció.

Así entonces y atendiendo el contenido de las tesis **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ INVESTIDO DE ESA FACULTAD”**, en el caso, se debe resolver partiendo de las constancias que obren en autos, sin que tampoco se justifique bajo el argumento de que exista retraso en la resolución definitiva de la controversia, con lo que se cause perjuicio al justiciable de naturaleza irreparable, a efecto de que la plenitud de jurisdicción invocada garantice una tutela jurisdiccional completa y efectiva.

Por el contrario, en el procedimiento administrativo sancionador electoral, la facultad de revocar, confirmar o modificar el acto de autoridad impugnado, estriba en la observancia estricta e irreductible del principio de legalidad, virtud del cual resulta posible adecuar la sanción que deba imponerse, en función de haberse acreditado el injusto administrativo electoral y del grado de responsabilidad del infractor.

Sentado lo anterior se procede al estudio de fondo única y exclusivamente para dar contestación a los argumentos hechos valer por el partido político apelante y para individualizar la sanción que conforme a derecho proceda.

Por lo tanto, en los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, el Tribunal de impugnaciones contará con facultades expresas de determinar la modificación o revocación del acto reclamado, conforme a lo establecido por el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, para lo cual es necesario que emita su pronunciamiento y subsane las irregularidades cometidas por la Responsable, siempre y cuando, ello no signifique sustituirse en el órgano emisor de la resolución impugnada para efecto de acreditar los presupuestos de la sanción que le fue impuesta, siempre que ello sea posible de acuerdo al análisis de las constancias que obren en los autos del expediente de que se trate, y no se violente el principio “non reformatio in peius” que consiste en que la autoridad jurisdiccional que revista una resolución dictada por el juez de origen, está impedida para aplicar sanciones mayores a la inicialmente decretada en el fallo ante ella impugnado, a fin de garantizar una protección completa a los derechos del recurrente.

Así entonces, se procede al estudio del fondo del asunto, para contestar los argumentos hechos valer por el instituto político recurrente, respecto a la imposición de la multa.

Ahora bien, la infracción cometida por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, consistió en no justificar el gasto que asciende a la cantidad de \$399,448.27 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 27/100 M.N.), por concepto de viajes al interior y exterior de la República Mexicana, incumpliendo en consecuencia lo establecido en el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Para efectos de determinar la sanción correspondiente, se advierte que el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones (mandatos en términos del *ius puniendi*), o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones del Código de la materia.

Por principio, se advierte que se está ante un supuesto que requiere la integración de la descripción de la infracción, para estar en posibilidad de analizar la procedencia o no de la sanción; por lo que para tal efecto se vierten los razonamientos siguientes:

Se deberá tomar en cuenta que el numeral 275, inciso a) del Código Electoral local, establece como causa de sanción, el incumplimiento de obligaciones (mandatos) o la violación a prohibiciones y demás disposiciones de dicho Código.

Asimismo, el artículo 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece que el Instituto Electoral de esta entidad, será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, para lo cual cuenta en su estructura de diversos órganos –de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia –siendo el Consejo General su órgano superior de dirección; tal y como se reitera en el artículo 54, incisos a) y d) respectivamente, del Código Electoral local.

Así también, el numeral 127 del Estatuto citado establece que el referido Instituto tendrá a su cargo en forma integral y directa, entre otras actividades, las relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

De igual forma, el Código Electoral local, en su Título Cuarto “Del financiamiento en general y fiscalización de las Asociaciones Políticas”, Capítulo II “De la fiscalización”, específicamente en el numeral 37, fracción I, establece la obligación para las asociaciones políticas de presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, los informes anuales en los que se deben reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que se hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y en el diverso precepto 38, el procedimiento para la presentación y revisión de tales informes.

Asimismo, el artículo 77, inciso c) del Código de la materia, señala como atribución de la Dirección ejecutiva de Asociaciones Políticas, el ministrarles el financiamiento público al que tienen derecho.

En este contexto, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme al artículo 60, fracción I del Código Electoral local, tiene facultades para expedir reglamentos interiores y circulares necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; asimismo, la diversa fracción XV, de dicho numeral le confiere al Consejo aludido, la atribución de vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego al citado Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; por lo que comprende la emisión de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que en su Capítulo III “De los egresos”, rubro “Decimosegundo”, contiene el numeral 12.2, que prevé la obligación, materia de la infracción que nos ocupa, misma que la Autoridad Responsable señala como incumplida por parte del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, razón por la cual encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 275, inciso a), del Código de la materia.

En este sentido, es oportuno referir que en materia electoral se actualiza la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones que tienen los sujetos que intervienen en la materia, para lo cual en necesario en este tipo de asuntos, desentrañar su naturaleza jurídica, con el propósito de que el juzgador electoral pueda imponer la sanción que en derecho proceda.

Es así, que las sanciones que impone el Estado, aún cuando deriven de conductas censuradas por diversas materias, como lo pueden ser el derecho penal, el derecho administrativo o el derecho fiscal, afectan diversas garantías consagradas

por la Ley Fundamental a favor del justiciable, verbigracia las de libertad, propiedad o seguridad jurídica, entre otras y por lo mismo, deben encontrarse lo suficientemente fundadas y motivadas, pues la molestia que causarán al sujeto sancionado, sólo puede justificarse cuando éste ha cometido una conducta debidamente probada que, en principio, se encuentra señalada como merecedora de sanción.

Al respecto, es pertinente citar la Tesis Relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Hecctoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a **la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate**, se arriba a la convicción de que **tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral.** En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. **De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento,** pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo lícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que **la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.”**

Sala Superior. S3EL 045/2001.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Tipo de documento: Tesis relevante.

Tercera época.

Instancia: Sala Superior.

Fuente: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “Justicia Electoral”.

No. De Tesis: SUP045.3 EL1/2001.

Por lo cual, resulta indiscutible que el Derecho Penal ha elaborado principios que, dado el lapso por el que esta rama del Derecho se ha desarrollado, se encuentran finamente depurados, por lo que en nada contraría a la naturaleza del derecho administrativo, que también se encarga de imponer sanciones a las conductas ilícitas, el que se empleen en lo que así convenga y adaptándolos a las circunstancias especiales y particulares de las conducta administrativas.

Sirve de apoyo a lo manifestado, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 718, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIV, correspondiente al mes de septiembre de dos mil uno, cuyo texto es el siguiente:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA. La **marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales**, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que

comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, **no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de ley (nullum crimen sine lege y nulla poena, sine lege)**, que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, **sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no está prevista en la ley relativa.** En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.”

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez Gonzáles. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Tipo de documento: Tesis aislada.

Novena época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001.

Página: 718.

Materia (s): Constitucional, Administrativa.

En este sentido, estos principios son aplicables en el derecho administrativo sancionador, siempre y cuando se adecuen a la naturaleza de éste, lo cual supone la posibilidad para la autoridad electoral, de interpretar el sentido y alcances de mandatos y prohibiciones en la materia, para así estar en aptitud de determinar si una conducta dada encuadra en éstas.

No obstante ello, este proceder de la autoridad no puede ser caprichoso, sino que debe ajustarse a los principios fundamentales de la materia electoral y a los fines perseguidos por éstos, así como a los bienes jurídicos que se tutelan por la misma, toda vez que la plena observancia de estos principios, produce como consecuencia un acto de autoridad apegado a derecho.

Sirve de sustento a lo expuesto la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto a la letra dice:

“RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico <<La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones>> (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et scicta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2º de la Ley General de Sistemas y Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es. Sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar de terminados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e

impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) **Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado**, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

Sala Superior. S3EL 055/98.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Tipo de documento: Tesis relevante.

Tercera época.

Instancia: Sala Superior.

Fuente: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “Justicia Electoral”.

No. Tesis: SUP055.3EL1/98.

En este contexto, para la autoridad electoral pueda determinar si una conducta es o no sancionable administrativamente, está obligada a realizar una interpretación de las normas electorales que establecen los mandatos y las prohibiciones a los partidos y demás actores políticos, a la luz de los principios que rigen en la materia electoral.

Pues si bien, el derecho administrativo sancionador electoral se rige por los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, entre los que destacan el de aplicación estricta de la norma, también lo es, que los mismos son aplicables mutatis mutandis, esto es, adecuándolos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, tal y como lo pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 045/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y **desarrollada**, a tal grado, que **casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.** Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente ordinario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, en respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que puedan llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretende sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, **es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi.** Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que **se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de**

sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistemática, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima”.

Sala Superior. S3EL. 045/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2002.

Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001.

Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Derivado de lo anterior, se procede al análisis de la infracción, para lo cual será menester apoyarse en los elementos o principios que rigen la materia penal, adecuándolos al ámbito administrativo electoral con el propósito de que éste debidamente fundada y motivada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal sentido se contiene la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la página 59, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 86, Sexta Parte, que a la letra dice:

“MULTAS. TIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No asignada.

Clave de Control Asignada por SCJN: No especificada.

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito – 7 ma. Epoca – Materia: Administrativa.

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen: 86 Sexta Parte Página: 59.

A las multas administrativas, que deben clasificarse como aprovechamientos conforme al artículo 5º. del Código Fiscal de la Federación, les resulta aplicable el artículo 11 de dicho Código, de manera que, **tratándose de multas administrativas deber ser de aplicación estricta el precepto que las establece en relación con alguna infracción, cualquiera que sea la ley en que ello suceda.** Y de esta manera, el principio de tipicidad de las penas es aplicable a toda multa (que no es sino una pena administrativa a una infracción de ese orden). Es decir, **si alguna ley establece una pena de multa para alguna infracción,** está estableciendo con ello un aprovechamiento, y en ese aspecto, **esa ley está sujeta al principio de aplicación estricta que señala “nulla pena sin lege”, conforme al cual que se aplique una sanción a una falta, la conducta realizada por el afectado debe encajar exactamente en la hipótesis normativa, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía, ni por mayoría de razón.”**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 10/76. Cía. Mexicana de Aviación, S. A. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Decretum v4 Copyright 1998 – 2003 LEJR.

Todos los Derechos Reservados

CIVJSCJN 45546

En este sentido, cuando alguna autoridad imponga una sanción, será menester que previamente se cumplan los requisitos siguientes: a) Comprobar con elementos probatorios la existencia de una falta o infracción, para lo cual se tiene que acreditar que la conducta de que se trate, encuadra de manera exacta en la descripción de la infracción correspondiente;

b) no debe existir disposición en todo el ordenamiento jurídico, que permita justificar la realización de la conducta, y c) Demostrar la responsabilidad de quien incurrió en falta o infracción.

En este sentido, para verificar que el primer presupuesto, es decir, para comprobar la infracción invariablemente la autoridad deberá acreditar los elementos que integran la descripción del supuesto del hecho administrativo de que se trate, a saber: los elementos objetivos -tanto descriptivos como normativos- y subjetivos.

Ahora bien, por elementos objetivos, debe entenderse aquellos que deben encontrarse objetivados en el mundo exterior, los que abarcan el aspecto externo de la conducta, tanto los que son perceptibles por los sentidos, es decir, que tienen la característica de ser tangibles, externos o materiales; como los que requieren una valoración por parte de la autoridad o del juzgador, relativa a hechos, circunstancias o aspectos de tipo jurídico o cultural, los que para el caso de una conducta omisiva son: **a)** la concurrencia de una situación fáctica susceptible de generar el deber de actuar (posición de deber), **b)** La ausencia de la acción exigida por el supuesto de que se trate, **c)** la capacidad de realizar, de modo eficaz, la acción esperada por el ordenamiento jurídico, **d)** el bien jurídico protegido, y **e)** Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión.

Finalmente, por lo que respecta a los elementos subjetivos, no se realiza pronunciamiento alguno en virtud de que, en el caso concreto, los partidos políticos carecen de manifestaciones intelectuales por no realizar conductas directamente.

Así, los presupuestos para poder sancionar, antes referidos, deben cumplirse por la Autoridad Responsable, en el orden que han quedado indicados, dado que entre ellos existe una prelación lógica, ordenada y sistemática ampliamente depurada por la doctrina del ius puniendi, en los que carece de objeto en la construcción analítica, revisar un segundo estadio si el anterior no ha sido constatado; ello en debido respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados por parte, en este caso, de las personas físicas que representan al Instituto Político recurrente; además, los requisitos anotados deberán estar debidamente fundados y motivados, en observancia al principio de legalidad analizado en el Considerando anterior de la presente resolución.

Al respecto, el artículo 275, párrafo primero inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, establece como causa de sanción para las asociaciones políticas, la siguiente:

Artículo 275. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

Así mismo, el numeral 12.2, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece:

“Los gastos realizados por concepto de viajes fuera del Distrito Federal correspondientes a actividades relacionadas directamente con la operación del órgano directivo local del partido político, deberán sustentarse con los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas.”

Así, de las constancias que integran el expediente, se desprenden los **elementos objetivos de la descripción de la infracción** aludida, mismos que a continuación se señalan:

La existencia de la concurrencia de una situación fáctica susceptible de generar el deber de actuar (posición de deber), consistente en la realización de viajes al interior de la República Mexicana y al extranjero, por parte del recurrente, en tal virtud, se realizaron erogaciones relativas al Informe, Destino y Monto de los Ingresos, presentados por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, respecto al ejercicio del año dos mil uno, por concepto de viajes.

La ausencia de la acción exigida por el supuesto de que se trate, consistente en no justificar que las erogaciones realizadas por el recurrente, por concepto de viajes al interior de la República Mexicana y al extranjero, fuesen encaminadas a la persecución y cumplimiento de fines partidistas.

La existencia de **la capacidad de realizar, de modo eficaz, la acción esperada por el ordenamiento jurídico**, en virtud de que la Autoridad Responsable, una vez que revisó la documentación que presentó el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, respecto al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, detectó la irregularidad consistente en que no justificó que las erogaciones realizadas por dicho instituto político, por concepto de viajes al interior de la República Mexicana y al extranjero, fuesen encaminadas a la persecución y cumplimiento de fines partidistas en el Distrito Federal; situación que le notificó para que aclarara o rectificara lo que estimara pertinente y a pesar de que el inconforme presentó escrito de veintiséis de septiembre de dos mil dos, en el que aportó diversas documentales privadas, con ellas no logró justificar las erogaciones respectivas y por ende, tampoco desvirtuó la irregularidad detectada.

De igual forma, con la omisión acreditada, se lesionó el **bien jurídico** tutelado por el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, específicamente, respecto a los gastos realizados por concepto de viajes al interior de la República Mexicana y al extranjero.

Para comprobar la infracción que nos ocupa, no se requiere la acreditación de **referencias de lugar, tiempo, modo u ocasión**; máxime cuando no se aprecia alguna de ellas en la realización de la conducta base de la infracción.

En cuanto a los **sujetos –activos y pasivos-** de la omisión, no existe exigencia alguna al respecto; no obstante por lo que hace a los primeros, es importante precisar que las personas físicas encargadas en el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, fueron las que elaboraron, presentaron y sustentaron el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio de dos mil uno, sin que se esté en posibilidad de precisar su número, es decir, si fueron una o varias, sin embargo, dada la naturaleza jurídica que tienen los partidos políticos en el Derecho Electoral al estar conceptualizados como entidades de interés público, es oportuno referir, que no actúan por sí mismos, máxime cuando deber rendir cuentas a las dirigencias respectivas que son las que tienen las facultades para poder tomar una decisión, por lo que se concluye que en este tipo de casos los sujetos activos son los partidos políticos, pues si bien es cierto que tal personal es el encargado de elaborar el soporte administrativo y contable relativo al partido político, también lo es que éstos no intervienen aisladamente o de manera personal, sino en representación del instituto político respectivo, y avalado por la dirigencia correspondiente, por lo que resulta incuestionable que es el partido político quien se subroga en tales actuaciones.

Respecto a los sujetos pasivos, éstos sólo lo pueden ser de la infracción, más no de la conducta que es omisiva, y es claro que con la omisión comprobada al partido impugnante, se afecta en forma indirecta a los integrantes del conglomerado social que cumplen con sus aportaciones ante el Fisco, toda vez que es de donde provienen los ingresos que dan lugar al financiamiento público de los partidos políticos, sin que sea factible precisar su número y cantidad.

Respecto al **ámbito subjetivo de la descripción de la infracción**, en el caso concreto los partidos políticos como entidades de interés público, integrados por diversos ciudadanos, carecen de manifestaciones intelectuales, ya que por sí mismos, no realizan conductas directamente, por ende, tal elemento no aplica en la omisión que nos ocupa.

Así también, se advierte que en la descripción de la infracción, no se requieren especiales subjetivos distintos al dolo, como son: ánimos, deseos, propósitos e intenciones; los cuales de requerirse, tampoco en el caso a estudio podrían acreditarse, dado que como se señaló, los institutos políticos, no realizan conductas por sí mismos.

Atento a lo expuesto, es indudable que la omisión comprobada, se adecua perfectamente a lo previsto en el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; con lo cual se demuestra el primero de los requisitos necesarios para la imposición de sanciones, es decir, se comprobó la existencia de una falta o infracción, pues la conducta realizada por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, contravino el mandato ínsito en el referido numeral.

Por otra parte, es incontrovertible que en algún ordenamiento jurídico, existe disposición alguna que permita a los partidos políticos, aunque sea como excepción, la realización del proceder ilícito de no justificar que las erogaciones por concepto de viajes al interior de la República y al extranjero, estuviesen encaminadas a la persecución y cumplimiento de los fines partidistas; conducta en la cual incurrió el partido recurrente, por lo que la infracción acreditada resulta ser contraria a derecho; evidenciándose así que **la conducta omisiva comprobada** que colma los supuestos normativos previstos en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral local en relación con el numeral 12.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos **es antijurídica**, con lo cual se cumple el segundo de los requisitos previos a la imposición de sanciones, considerando como ya se estableció, en que el partido recurrente omitió justificar que las erogaciones realizadas, por concepto de viajes al interior de la República Mexicana y al extranjero, fuesen encaminadas a la persecución y cumplimiento de fines partidistas del Distrito Federal, ello sin que exista una norma permisiva que lo facultara a incurrir en tal omisión.

Lo anterior, se corrobora si se tiene en cuenta que debido a que el partido recurrente, en las diversas oportunidades que tuvo, como son: el desarrollo de la revisión del informe anual de dos mil uno, que efectuó la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal; el procedimiento sancionatorio y en el propio recurso de apelación, no demostró que estuviesen legalmente justificadas las erogaciones realizadas por el partido mencionado, por concepto de viajes al interior de la República Mexicana y al extranjero, y que las mismas fuesen encaminadas a la persecución y cumplimiento de fines partidistas del Distrito Federal; por lo que es claro que no mostró efectiva disposición para justificar conforme a derecho, lo conducente.

Por ende y toda vez que de autos se desprende que desde el doce de septiembre de dos mil dos, fecha de emisión y notificación al apelante del oficio DEAP/1935.02, ubicado en autos, a fojas 931 (novecientos treinta y uno) a 935 (novecientos treinta y cinco), del tomo III, mediante el cual se le comunicó, a través de su Responsable de la Obtención de los Recursos Generales y de Campaña del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, a lo que aquél únicamente refirió:

“... 2. El Partido realizó erogaciones por un importe de \$399,448.27 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 27/100M.N.), por concepto de viajes fuera del Distrito Federal, registrados contablemente en la cuenta 522-006-0-01 “Boletos de Avión”.

Al respecto (sic) el Partido proporcionó una relación de los viajes realizados en los que manifiesta en forma general el motivo del viaje; sin embargo, no anexó evidencia a los fines partidistas (Ver anexo 1), incumpliendo lo que establece el numeral 12.2, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”.

Así también, el partido del trabajo en el Distrito Federal, presentó su escrito de aclaraciones de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dos, recibido en el Instituto Electoral de esta ciudad, al día siguiente, que obra a fojas 944 (novecientos cuarenta y cuatro) a 947 (novecientos cuarenta y siete) del tomo III, de autos, y en relación a la irregularidad notificada, se limitó a expresar:

“2.- De la relación entregada se hace mención que los C. José Narro Céspedes, Eugenia Flores Hernández, Juan Carlos Regis Adame, son miembros de la comisión (sic) ejecutiva (sic) nacional (sic) y que a su vez los dos primeros son miembros de la comisión (sic) ejecutiva (sic), tanto del distrito (sic) federal (sic) como del Estado de Zacatecas (nexo carta) por lo tanto sus viajes realizados. Los viajes que se realizaron fuera de este estado corresponden a movilizaciones conforme al calendario electoral, (anexo nuevamente). Ya que siendo el C. José Narro Céspedes (sic) una figura destacada dentro del partido (sic) político (sic), su presencia es requerida en prácticamente todos los estados, al igual que de los de mas (sic) compañeros que se encuentran relacionados. En las campañas electorales, cumpliendo (sic) al numeral (sic) 12.2 (sic) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Al respecto, la Autoridad Responsable, en la hoja 130 (ciento treinta) del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondientes a dos mil uno, que se localiza en las fojas 235 (doscientos treinta y cinco) a 613 (seiscientos trece) del tomo I, señaló:

“...el Partido,... en su respuesta y en el escrito que entrega, menciona que los C. José Narro Céspedes, Eugenia Flores Hernández y Juan Carlos Regis Adame son miembros de las Comisiones Ejecutivas Nacionales, del Distrito Federal y de Zacatecas, por lo que tienen que atender asuntos relacionados a este último estado, asimismo (sic) aporta un Calendario (sic) de Elecciones (sic) Locales (sic) en las Entidades de la República Mexicana durante el año de 2001 y una relación de los viajes realizados; sin embargo, no aportó la documentación interna del Partido (sic) en la que conste que los viajes de referencia se realizaron con fines del Partido (sic). Por lo anterior, el Instituto Político no acreditó la justificación de los viajes conforme a los fines partidistas, por lo cual no fue solventada esta observación, incumpliendo lo establecido en el numeral 12.2 (sic) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”.

Lo cual, también se manifestó en el Considerando XIII, de la Resolución impugnada que determinó que el apelante incumplió con la obligación (mandato) aludida, no obstante, al interponer el recurso de apelación, sólo ofreció para tal efecto, las documentales públicas consistentes en el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Distrito Federal y la Resolución impugnada; con lo cual es evidente que no logra su objetivo de justificar que las erogaciones realizadas por concepto de viajes al interior de la República Mexicana y al extranjero,

estuviesen encaminadas a la persecución y cumplimiento de los fines partidistas de dicho instituto político en el Distrito Federal, asimismo, presentó calendario y sus disposiciones estatutarias números 37, 44, 47 y 71, que obran en el expediente a fojas 1059 (mil cincuenta y nueve), 1060 (mil sesenta) del tomo III y 845 (ochocientos cuarenta y cinco) a 878 (ochocientos setenta y ocho) del tomo II, respectivamente, de los cuales no se desprende ningún elemento que acredite la justificación de dichas erogaciones, tal y como ya quedó precisado en el agravio identificado con la letra A, de la presente resolución.

Atento a lo expuesto, es claro que el recurrente, no tuvo el propósito de justificar las erogaciones mencionadas para desacreditar la infracción que se le comprobó, pues contó con diversas oportunidades legales, las que agotó, sin aportar las probanzas idóneas y suficientes para lograr su objetivo.

Asimismo, resulta evidente que la descripción de la infracción antijurídica comprobada, le es atribuible al Partido del Trabajo en esta ciudad, toda vez que de las constancias se aprecian los aspectos siguientes:

La responsabilidad administrativa que respecto de personas físicas y derivado del contenido del elemento que en materia penal se denomina –culpabilidad–, correspondería integrarla con los componentes siguientes: imputabilidad, conciencia de la antijuricidad, ámbito de libertad de autodeterminación y la exigibilidad de un comportamiento distinto (conforme a la norma); empero, tratándose de un partido político –persona moral–, no resultan aplicables los dos primeros dado que invariablemente se refieren a personas físicas que en el presente caso no son objeto de juzgamiento.

En tal sentido, es indudable que el partido político recurrente, al incurrir en la conducta infractora, contó con pleno ámbito de libertad y por ello, estuvo en posibilidad de conducirse de acuerdo a lo establecido por la normatividad y no obstante ello, la desatendió, sin que exista prueba alguna que refleje que el impugnante estuviese colocado fuera de los límites de la exigibilidad de la norma.

De conformidad con lo expuesto, se establece que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, es responsable de la comisión infractora a que se refiere el numeral 12.2 de los Lineamientos referidos; y con ello se cumple el tercer presupuesto para sancionarlo.

Por lo anterior, se deduce que cuando los infractores incumplan las obligaciones o prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código de la materia, se harán acreedores a una sanción, que dependiendo de la magnitud del injusto administrativo electoral, que se integra por: a) la conducta infractora, b) la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes, que en el caso, es lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral, en relación con lo establecido en el numeral 12.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y que sería el equivalente mutatis mutandi a la tipicidad en el derecho penal formal, y por último, c) la antijuricidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo) para que a su vez actualizados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tal virtud y toda vez que el partido promovente, incumplió con la obligación (mandato) que se desprende del numeral 275, párrafo primero, inciso a) del Código de la materia relacionado con el 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de manera injustificada, siendo administrativamente responsable, razón por la cual deberá ser sujeto a la imposición de una sanción de las previstas en el artículo 276 del Código Electoral local..

En este contexto, la Autoridad Responsable al individualizar la sanción que impuso al partido político infractor, estableció en el Considerando XIV, de la resolución impugnada, las razones que tomó en consideración para aplicar la sanción que ahora se combate, por no justificar la cantidad de \$399,448.27 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 27/100M.N.), al respecto expresó lo siguiente: “... el monto involucrado... reviste particular importancia, toda vez que representa una cantidad considerable en la que no se obtuvo un manejo adecuado de dichos recursos políticos... En consecuencia se considera que la sanción que corresponde imponer... es una MULTA... y en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal...”

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral consideró oportuna detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al desglose aritmético siguiente: ... se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276, del Código Electoral del Distrito Federal... y

con la finalidad de determinar la sanción a imponer al Partido (sic) Político (sic) en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legas aludido, arrojando por tanto un factor de ...”, argumentos que la condujeron a imponer la sanción de multa por la suma especificada.

Al respecto, es oportuno señalar que la individualización de la sanción debió realizarse teniendo en cuenta la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor, tal y como se explicó con anterioridad, y en base a tal análisis determinar el tipo de sanción en su caso, el monto respectivo.

Lo anterior, debido a que el numeras 276 del Código de la materia, establece el catálogo de sanciones que la autoridad puede imponer –exigiendo para las indicadas en los incisos c) al e) que se trate de conductas particularmente graves o sistemáticas-; pero no expresa los aspectos que se deben cumplir por la autoridad al individualizarlas.

En relación con lo expuesto, sirve de criterio orientador la jurisprudencia cuyo contenido es el siguiente:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. REQUISITOS. Para una correcta individualización de la pena no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial sobre el particular, ni es suficiente hablar de las circunstancias que enumeran, con el mismo lenguaje general o abstracto de la ley; es menester razonar su pormenorización con las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ámbito del juzgador para detenerlo en cierto punto entre el mínimo y el máximo”.

Sexta Época:

Amparo directo 7023/56. Cecilio Aldana Ramos. 29 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6570/56 Belisario Solís Barrera. 21 de agosto de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 2126/57. Ignacio Hernández García. 10 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2021/61. Faustino Ojeda Sabino y coag. 5 de julio de 1961. Cinco votos.

Amparo directo 9178/61. Fermín Andrade Casasús. 6 de junio de 1962. Cinco votos.

Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte SCJN. Tesis: 241. Página: 137.”

Asimismo, es pertinente asentar que para determinar la sanción aplicable, así como de ser necesario, su monto y período, se deben valorar: las circunstancias –positivas o negativas- que no –agravantes y atenuantes-, pues si bien dichas circunstancias se presentan, éstas necesariamente deben estar, para poder aplicar, expresamente deben estar, para poderse aplicar, expresamente determinadas en el Código Penal de 1871 que correspondía a un momento histórico de nula evolución dogmática en el derecho sancionador y que fue desde el siglo pasado abandonarla, porque estas circunstancias se presentan tanto para determinar la magnitud del injusto administrativo electoral específico como el grado de responsabilidad del infractor; cabe precisar que éstas sólo con base en su existencia legal es posible aplicarlas, sobre todo las agravantes, en pleno acatamiento al principio de legalidad establecido por el artículo 14 Constitucional, que este órgano está obligado a observar; por lo que sólo es dable tomar en consideración para los efectos de la punición estas circunstancias –positivas o negativas- comprobadas, diversas a esas dos figuras presupuesto de la sanción misma y que en la especie sería a la manera en que lo hacer el Código Penal Federal y el Código Penal del Distrito Federal, en los artículos 51 y 52, y 71 y 72, respectivamente, relativos al comportamiento posterior de la realización del hecho y a las demás circunstancias ajenas al mismo.

En razón de que la correspondencia entre la conducta, consistente en no sustentar con los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas, respecto a gastos realizados por concepto de viajes fuera del Distrito Federal, correspondientes a actividades relacionadas directamente con la operación del órgano directivo local del partido político, descrita en los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, queda comprendida en la causa sancionadora a que se refiere el numeral 275, inciso a) del Código Electoral local; cometida por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, la antijuricidad de la misma y la responsabilidad del instituto político aludido, en su comisión, se han constatado previamente; sólo resta analizar las circunstancias que tienen que ver con el infractor, así como las posteriores y ajenas al hecho, con la finalidad de individualizar debidamente la sanción y el cuántum de la misma, que conforme a derecho proceda imponer a la asociación política infractora, pero sin poder rebasar,

en su caso, la que se hubiere impuesto, a efecto de no incurrir en inobservancia del principio jurídico non reformatio in peius.

En tal sentido, sirve de criterio orientador la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO QUE DEJA SIN EFECTO UNA SENTENCIA DEFINITIVA PENAL INCORRECTA IMPOSICIÓN DE UNA PENA MAYOR A LA DECRETADA INICIALMENTE. Cuando en la vía de amparo directo se ha concedido el amparo y la protección federal, y con ello se deja sin efecto una sentencia penal definitiva condenatoria, a pesar de que el la ejecutoria de amparo se señale que la responsable, una vez que subsane la violación que motivó la concesión, resuelva en cuanto al fondo del asunto lo que den derecho proceda, con pleno uso de su jurisdicción, si tal autoridad responsable nuevamente considera que se acreditaron los elementos del tipo penal del delito imputado al sentenciado y su plena responsabilidad penal, aquella autoridad se encuentra impedida para imponer una pena mayor a la originalmente decretada en la resolución que motivó la protección constitucional. Ello en atención a que la libertad de jurisdicción que se le confiere al Juez de la causa para dictar una nueva resolución, debe entenderse dentro de los límites por él mismo fijados en la primera resolución, pues al aceptar que una vez concedida la protección federal la responsable de encontrarse en aptitud de agravar la condición del sentenciado, sería tanto como admitir que el recurrir a la Justicia Federa pueda resultar pernicioso para el gobernado, lo que contraría el espíritu del juicio de amparo, mediante el cual la autoridad federal se limita a revisar si la autoridad responsable respetó las garantías constitucionales del promovente y, en su caso, a ampararlo y protegerlo, si procediere, como señalan los artículos 107, fracción II, (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, mas nunca podrá tener como consecuencia el perjudicarlo, en observancia al principio non reformatio in peius.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 25/97. Víctor Manuel Morales Rodríguez. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Ricardo Guzmán Wolfffer.

Novena Época.

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL. COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: V, enero de 1997.

Tesis: II.2°. P.A. 43 P

Página: 424.”

Al respecto, se atenderá en lo conducente a lo dispuesto en la jurisprudencia y tesis relevante, dictada en este Tribunal Electoral, cuyo texto es el siguiente:

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho sancionador, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras, de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), (sic) del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación., la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.”

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2201. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas

TESIS DE JURISPRUDENCIA:

(TEDF004.2EL3/2000) J.0011/2002.

Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002.

“SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222, y 238, del código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para tal efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.”

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente :Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

TESIS RELEVANTE: TEDF028.2EL 1/2002. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002.”

Dado el contenido de la jurisprudencia y tesis relevante transcrita, se procede a individualizar la sanción a imponer al impugnante, en los términos siguientes:

a).- En cuanto a los aspectos en que se dio la infracción comprobada, se tiene en cuenta el de tiempo, ya que está relacionada con el Informe Anual sobre el Origen , Destino y Monto de los Ingresos del partido infractor, en el lapso de dos mil uno; sin que se aprecien circunstancias de modo u ocasión que destacar.

b).- En cuanto a la naturaleza de la infracción, se advierte que la irregularidad que la origino obedece a un indebido control en la administración y contabilidad del partido político recurrente, situación que se desprende del análisis realizado a las constancias que forman el expediente, máxime que éste conocía con anterioridad a la infracción, el contenido del numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que fueron aprobados tales Lineamientos, mismo que data del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; y según se desprende del texto de los numerales **Primero, Segundo y Tercero**, de dicho Acuerdo, ambos entraron en vigor el primero de diciembre del mismo año; por lo que válidamente se concluye que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, tenía conocimiento del numeral 12.2 de dichos Lineamientos.

En este sentido, como se advierte, el partido infractor debió prestar mayor atención y cuidado al autorizar viajes fuera del Distrito Federal de dirigentes partidistas, conservar los comprobantes de dichos viajes, así como justificar que los mismos se realizaban para fines o actividades del propio partido político en el Distrito Federal, pues al no hacerlo, incumplió con la obligación de vigilar que su contabilidad fuera la idónea, por lo que no acreditó el gasto de una parte de sus recursos; y sí en cambio, con su proceder, mostró indiferencia para cumplir lo legalmente establecido, que en este caso, el lo dispuesto en el punto 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

c).- Se advierte también que el partido político recurrente manifestó que la autoridad administrativa electoral en la resolución que se combate, afirmó que la cantidad no justificada por concepto de viajes era considerable, sin que haya

tomado en cuenta algún parámetro que sustentara tal aspecto; en lo que le asiste la razón, toda vez que la responsable incurrió en tal omisión.

En este sentido, resulta pertinente manifestar, en razón de que la resolución impugnada se advierte la deficiente motivación en la individualización de la sanción, que la Autoridad Responsable no señaló expresamente las razones que tuvo para realizar tales manifestaciones; siendo por otro lado que la cantidad no justificada por el partido recurrente, no puede ser tenida por considerable, toda vez que, no constituye un menoscabo importante al financiamiento que se le otorgó durante el año de dos mil uno, por las razones que a continuación se exponen:

La cantidad no justificada por el partido apelante, asciende a \$399,448.27 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 27/100 M.N.), por lo que en cuanto a su magnitud, en efecto, es de cuantía reducida, si se tiene en cuenta que el financiamiento público que se otorgó al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en el dos mil uno, fue de \$3,337,759.38 (tres millones trescientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y nueve pesos 38/100 M.N.).

Además, la cantidad de las erogaciones no justificadas, representa el 11.96% (once punto noventa y seis por ciento), de la cantidad de \$3,337,759.38 (tres millones trescientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y nueve pesos 38/100 M.N.), correspondiente al financiamiento público que se otorgó al partido infractor durante el año de dos mil uno, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de treinta de enero de dos mil uno, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de marzo del mismo año.

d).- De igual forma, respecto al rubro de mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, a que se alude en la jurisprudencia número (TEDF004.2EL3/2000) J.011/2002, ya transcrita, es claro que el recurrente no estuvo imposibilitado para cumplir con lo establecido en el punto 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dado que de autos no se desprende circunstancia alguna que denote que no le fue factible observar dicho lineamiento; por el contrario se aprecia, no obstante las posibilidades que ha agotado el recurrente, que no tuvo la voluntad de justificar que las erogaciones observadas estuviesen encaminadas a la persecución y cumplimiento de los fines del Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

e).- En cuanto a la repercusión de la infracción cometida por el partido impugnante, que en la jurisprudencia identificada con el número (TEDF004.2EL3/2000) J.011/2002, se denomina –alcance de afectación de la infracción- y en la tesis TEDF028.2EL1/2002, se indica como –gravedad de la conducta-, se manifiesta que con ella se afecta la credibilidad con la que debe estar revestido todo el instituto político, pero también ello repercute negativamente en el conglomerado social, toda vez que la asociación política en cuestión, para la realización de sus actividades en el dos mil uno, recibió el financiamiento público a que se refieren, en lo conducente, los artículos 24, fracción I, inciso c), 26, inciso c) y 30, párrafo primero del Código Electoral local; siendo del conocimiento generalizado que los ingresos para ese financiamiento provienen de los gobernados, por lo que si no se usa debidamente, se afecta a los individuos de la sociedad de que se trate.

Ahora bien, cabe señalar que se trata de un partido político conformado por ciudadanos, cuya finalidad es la coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática, en la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, ya que son un medio para que la ciudadanía participe en el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos del Distrito Federal, por lo que es necesario que sus actividades sean acordes a derecho, con el objeto de no desalentar la participación ciudadana.

f).- En cuanto a la reincidencia, se tiene en cuenta que de las constancias que integran el expediente, no se presenta alguno de los supuestos de infracción respecto a los cuales el Código de la materia establece la reincidencia, únicos que es dable aplicar en respeto irrestricto al principio de legalidad; y así mismo, no se desprende que el partido político apelante haya incurrido en ocasión diversa, en la infracción que se analiza.

En este contexto, para establecer la sanción, se tiene en cuenta que de los aspectos analizados, el identificado con el inciso c), es esencial y resulta favorable a las pretensiones del partido impugnante, en tanto que los diversos aspectos vertidos en los incisos b), e) y f), no le benefician. Por lo que atendiendo a dichas razones específicas y a su valoración conjunta conforme a las reglas de la lógica, y sobre todo al principio de legalidad, en los que descansa el arbitrio judicial, forman convicción en este Órgano Jurisdiccional de que la infracción cometida por el apelante implica indiferencia a los mandatos que jurídicamente están previstos para el debido manejo de los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos, toda vez que el partido infractor incurrió en el incumplimiento de una obligación (mandato), en términos de lo previsto en el artículo 275, inciso b) del Código Electoral local, en relación con el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, este Tribunal, en ejercicio de su arbitrio judicial y tomando en cuenta que no se trata de una infracción particularmente grave o sistemática, las sanciones susceptibles de aplicar serían amonestación o multa, sólo que por tratarse de una infracción en la que se evidencia indebido manejo en el ámbito económico, del financiamiento público, se arriba a la convicción de que la falta cometida por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, debe sancionarse con **multa**, como lo hizo la Autoridad Responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, dadas las circunstancias y particularidades que concurrieron en la comisión de la infracción de mérito, y que en su momento se estudiaron; por lo que es justo determinar como parámetro para la imposición de la multa, **el de ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, mas cercana al primero.**

Ello es así, porque el juzgador para individualizar la sanción que impondrá, debe señalar primeramente la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor, haciendo uso de su arbitrio judicial, entendiéndose éste como la facultad de la cual goza la autoridad para imponer la sanción que a su juicio considere conveniente, siempre y cuando argumente las razones que la motivaron a emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales y por supuesto las reglas de la lógica.

Asimismo, en uso del arbitrio judicial, en los términos y condiciones señalados, se procede a la individualización de la sanción que corresponde al partido infractor, esto es, a determinar el monto de la multa que le será aplicable, conforme al artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código de la materia, que establece los parámetros mínimo y máximo en que puede oscilar la multa.

Lo anterior, se corrobora con el criterio orientador emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, en materia administrativa, del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y la manera como influyen en su ámbito para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones en base a la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Séptima Época:

Amparo directo 560/74. Unigas, S.A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74. Unigas, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 39/75. Unigas, S.A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima.
Tomo VI, Parte TCC. Tesis: 872. Página 597.
Tesis de Jurisprudencia.”

Sentado lo anterior, se tomará en cuenta:

- a) Los límites que para la sanción de multa establece el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal; y
- b) Las circunstancias que incurrieron en la comisión de la infracción, tanto positivas como negativas.

El análisis adminiculado de estos elementos permite individualizar el monto de la multa que habrá de aplicarse al partido infractor, dentro de los parámetros mínimo y máximo que establece el citado numeral 276, párrafo primero, inciso b)

del Código Electoral local, para lo cual es necesario puntualizar el número de días que se fijarán por concepto de multa, en los términos siguientes:

1) La sanción mínima que determina el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código de la materia, es de cincuenta días y la máxima de cinco mil días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, respectivamente.

2) En consecuencia, el punto medio es el resultado de sumar el mínimo y el máximo y dividirlo entre dos, lo que arroja como resultado 2,525 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (50 más 5000 entre 2).

3) Por tanto, el parámetro máximo para ubicar el grado de responsabilidad determinado, es el equidistante entre la sanción mínima y la media, mismo que resulta de la suma de éstas (50 y 2,525) y dividir entre dos, lo que trae como resultado 1,287.5 (mil doscientos ochenta y siete punto cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Sentado lo anterior, el número de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en concepto de multa se considera justo para aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal por la comisión de la infracción en análisis, asciende a 600 (seiscientos); lo anterior en razón de que se tiene en cuenta que el artículo 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude a ciertas penas, entre ellas a la multa, -las que son consecuencia de la comisión de un delito, ello relacionado con el ámbito penal que es la rama del derecho que prevé las consecuencias más graves para quien violente la norma- y aún para dicha materia, que debe usarse como último recurso del Estado, con el propósito de regular el comportamiento social de los gobernados, están prohibidas las multas excesivas; por lo que a efecto de no incurrir en tal prohibición constitucional, se ha determinado el número de días de salario mínimo señalados con anterioridad, como una sanción que no viola dicho mandato constitucional, sino que se corresponde con la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor.

Al respecto, se sirve de apoyo la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Materia Constitucional, Común, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 18, que a la letra dice:

“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Es inexacto que la “multa excesiva”, incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, debe entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la “multa excesiva” como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sin que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada en veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo,

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios., Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 7/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, junio de 1995

Página: 18

Materia(s): Constitucional, Común.”

Asimismo, tal determinación deriva del arbitrio del que goza esta autoridad para individualizar la sanción que se impone, tomando en cuenta las circunstancias exteriores que concurrieron en la comisión de la falta y las condiciones particulares del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en el sentido de que no solamente debe entenderse como una medida represiva, sino también como correctiva-preventiva, a fin de evitar que la asociación política de que se trate, incurra en conductas infractoras; de donde se concluye que el monto de la multa, si bien atiende a las circunstancias específicas en que se presentó la infracción, se da también en función de la capacidad económica del partido infractor para lograr los efectos establecidos.

Ahora bien, el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código de la materia establece que las multas que se impongan por la comisión de infracciones, se deberán de cuantificar con base en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Al respecto, el precepto legal invocado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta existente en un lugar y tiempo determinados, entonces el monto del salario mínimo que se debe tomar como referencia para cuantificar la multa respectiva, es el vigente al momento y en el lugar que aconteció la conducta infractora.

Una interpretación contraria, representaría una violación a los principios de certeza y objetividad que rigen la función electoral, y que se encuentran establecidos en el párrafo segundo del artículo 3º del Código Electoral del Distrito Federal, pues de aceptarse que la cuantificación de una multa se realice con base en el salario mínimo general diario vigente en el momento en que la autoridad determine su imposición, con independencia de la fecha en que se presentó la infracción, ello implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al darse ésta, cuando es innegable que para cumplir con los referidos principios en la imposición de una sanción, únicamente deberán de ser consideradas las circunstancias que incurrieron para su existencia; salvo que ello le sea aplicado en observancia al principio de retroactividad positiva en beneficio, permitida por el artículo 14, párrafo inicial de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado a contrario sensu.

Asimismo, debe considerarse que durante el lapso que transcurre entre la realización de una infracción y la imposición de una multa, el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal puede tener incrementos, por tal motivo, sería contrario a los referidos principios que la sanción en comento se cuantificara con base en un salario más elevado al vigente en el momento en que se cometió la falta.

Así lo ha expuesto, la tesis relevante número TEDF036.2EL1/2002, Tribunal Electoral del Distrito Federal, Segunda Época, Materia Electoral, Aprobada por Unanimidad de votos, el 10 de diciembre de 2002, cuyo texto es el siguiente:

“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. Si bien es cierto que el artículo 276, párrafo primero inciso b), (sic) del Código Electoral del Distrito Federal establece una sanción consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también lo es que dicho precepto no precisa el momento al cual deba referirse tal vigencia, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que el precepto mencionado debe interpretarse en el sentido de que se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces el salario mínimo que se debe tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es precisamente el vigente al momento en que se cometió la infracción. Tal de irretroactividad de la ley y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que el primero de ellos dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de adoptar como criterio que el salario mínimo general aplicable es el vigente al momento de la determinación e imposición de la sanción, se admitiría una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del partido político infractor, pues se debe tomar en cuenta que dicho salario ha tenido incrementos desde la época en que ocurrieron los hechos materia de las infracciones hasta el momento en que se determinaron las sanciones. Más aún, si se estableciera que el monto de una multa puede fijarse conforme al salario mínimo

general vigente al momento de la determinación de la sanción, se violarían en perjuicio del recurrente los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3º, párrafo segundo, del Código Electoral local, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería del momento en el que actuara la autoridad encargada de fijarla, lo que implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción.

Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez.”

Sentado lo anterior, se procede a cuantificar la sanción que se le impondrá al partido político infractor, para lo cual se multiplica el monto de la multa por el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que imperaba en el año dos mil uno, el cual ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100M.N.), determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de diciembre de dos mil.

En consecuencia, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, es acreedor a una multa de \$24,210.00 (veinticuatro mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.), equivalente a 600 (seiscientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como sanción por la infracción en que incurrió.

De lo anterior se concluye, que la Autoridad Responsable al emitir la resolución que se impugna no valoró las diversas circunstancias inmersas en la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor a cargo del partido político apelante, que le permitiera el uso adecuado de su arbitrio en el momento de la punición lo que trajo consigo la contravención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus vertientes de fundamentación y motivación; tales deficiencias son trascendentes para modificar la resolución combatida, habida cuenta que la autoridad administrativa electoral no impuso la multa adecuada, por todas y cada una de las consideraciones hasta aquí vertidas.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente modificar la sanción pecuniaria impuesta al Partido Político apelante.

Ahora bien, en razón de que la resolución impugnada –hoja 54, visible a fojas 113, del tomo I – se ordenó publicarla en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx, conforme a lo establecido en el artículo 38, fracción VII del Código Electoral local, procede dar publicidad en los términos, a esta sentencia.

De conformidad con las argumentaciones vertidas con anterioridad, se estima que el agravio analizado es **FUNDADO**.

Asimismo, es de concluirse que el recurso en comento resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que procede modificar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundando, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Ernesto Villareal Cantú, en términos de lo establecido en los considerandos **QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **MODIFICA** la Resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento sancionatorio, instaurado en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, con motivo del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto; conforme a lo precisado en la parte conducente de considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

TERCERO.- Se ordena a la Autoridad Responsable, de publicidad a la presente sentencia, a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal y de la página de Internet del Instituto Electoral del Distrito Federal.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Partido del Trabajo en el Distrito Federal y por oficio a la Autoridad Responsable acompañándose copia certificada de la presente resolución. En su oportunidad, archívese el presente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Magistrados Hermilo Herrejón Silva, Presidente, Estuardo Mario Bermúdez Molina, quien fue el Ponente, Raciél Garrido Maldonado, Juan Martínez Veloz y Pedro Rivas Monroy; ante el Secretario General, Francisco Arias Pérez, quien autoriza y da fe.

HERMILO HERREJÓN SILVA, MAGISTRADO PRESIDENTE.- ESTUARDO MARIO BERMÚDEZ MOLINA, MAGISTRADO.- RACIEL GARRIDO MALDONADO, MAGISTRADO.- JUAN MARTÍNEZ VELOZ, MAGISTRADO.- PEDRO RIVAS MONROY, MAGISTRADO.- DOY FE.- FRANCISCO ARIAS PÉREZ, SECRETARIO GENERAL.- (Firmas).

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES, RECAÍDA AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFA-NUMÉRICA TEDF-REA-016/2003, PROMOVIDO POR EL PARTIDO CONVERGENCIA MEDIANTE RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha quince de octubre de dos mil tres, se procede a dar publicidad a lo dispuesto por el punto resolutivo Cuarto de la citada Sentencia y para los efectos que establece el artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal.

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: “Estados Unidos Mexicanos.-**TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”

Foja número 186, párrafo tercero; 187 y 188 párrafo primero, que dicen:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Convergencia, por conducto de su representante propietario, ciudadano Elías Cárdenas Márquez, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con los Considerandos Sexto, Octavo y Noveno de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se **MODIFICA** la resolución de veintiocho de abril del dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, instaurado en contra del Partido Convergencia, con motivo del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, en términos del Considerando Noveno de esta resolución.

TERCERO. Se **ORDENA** al Instituto Electoral del Distrito Federal la aplicación de las multas impuestas al citado instituto político, conforme al Considerando Noveno, y una vez hecho lo anterior, rinda informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.

CUARTO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos de la presente resolución en los mismos medios que empleó al publicar la resolución impugnada.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente resolución al apelante, **Partido Convergencia**, en el domicilio ubicado en la Calle de Louisiana, número 113 (ciento trece), 03810 (cero, tres, ocho, uno, cero), y por oficio a la autoridad responsable, acompañándoles copia certificada de la presente resolución. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

ASÍ, por unanimidad de cinco votos, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Hermilo Herrejón Silva, Presidente, Estuardo Mario Bermúdez Molina, Raciél Garrido Maldonado, Juan Martínez Veloz y Pedro Rivas Monroy, quien fue el Ponente; con la aclaración de que el señor Magistrado Estuardo Mario Bermúdez Molina votó en contra de la parte considerativa del proyecto, pero a favor de los resolutivos, en los términos de su voto particular razonado, el cual corre agregado a la presente resolución formando parte integrante de la misma. Lo anterior, ante el Secretario General, Francisco Arias Pérez, quien autoriza y da fe.

HERMILO HERREJÓN SILVA, MAGISTRADO PRESIDENTE.- ESTUARDO MARIO BERMÚDEZ MOLINA, MAGISTRADO.- RACIEL GARRIDO MALDONADO, MAGISTRADO.- JUAN MARTÍNEZ VELOZ, MAGISTRADO.- PEDRO RIVAS MONROY, MAGISTRADO.- DOY FE.- FRANCISCO ARIAS PÉREZ, SECRETARIO GENERAL.- (Firmas).

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES, RECAÍDA AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFA-NUMÉRICA TEDF-REA-019/2003, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MEDIANTE RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha quince de octubre de dos mil tres, se procede a dar publicidad a lo dispuesto por el punto resolutive Cuarto de la citada Sentencia y para los efectos que establece el artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal.

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: “Estados Unidos Mexicanos.-**TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”)

Foja número 147, párrafo cuarto; 148, 149 y 150, párrafo primero, que dicen:

RESUELVE

PRIMERO. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veinticinco de abril del año en curso, con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en su contra, por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada por cuanto hace al unto resolutive Primero, por las razones expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, se **MODIFICA** la resolución de referencia, de conformidad con lo expresado en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de este fallo, para quedar en los siguientes términos:

“...

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional, como sanción una **MULTA DE 1,287** (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$51,930.45** (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), la cual deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de su notificación.

TERCERO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una **MULTA de 977** (novecientos setenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$39,421.95** (Treinta y nueve mil cuatrocientos veintiún pesos 95/100 M.N.), la cual deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de su notificación.

CUARTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional, como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**
...”

CUARTO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutive de la presente resolución en los mismos medios que empleó al publicar la resolución impugnada, de conformidad con lo razonado en el Considerando Octavo de este fallo.

QUINTO. **Notifíquese** personalmente la presente resolución al apelante Partido Revolucionario Institucional y mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándoles copia certificada de la misma. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Hermilo Herrejón Silva, quien fue el Ponente, Estuardo Mario Bermúdez Molina, Raciél Garrido Maldonado, Juan Martínez Veloz y Pedro Rivas Monroy; con la aclaración de que el señor Magistrado Estuardo Mario Bermúdez Molina votó en contra de la parte considerativa del proyecto, pero a favor de los resolutive, en los términos del voto particular razonado que corre agregado a la presente resolución formando parte de la misma; ante el Secretario General, Francisco Arias Pérez, quien autoriza y da fe.

HERMILO HERREJÓN SILVA, MAGISTRADO PRESIDENTE.- ESTUARDO MARIO BERMÚDEZ MOLINA, MAGISTRADO.- RACIEL GARRIDO MALDONADO, MAGISTRADO.- JUAN MARTÍNEZ VELOZ, MAGISTRADO.- PEDRO RIVAS MONROY, MAGISTRADO.- DOY FE.- FRANCISCO ARIAS PÉREZ, SECRETARIO GENERAL.- (Firmas).



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México • La Ciudad de la Esperanza

AVISO

PRIMERO. Se avisa a todas las dependencias de la Administración Central, Unidades Administrativas, Órganos Políticos-Administrativos, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo; Organismos Descentralizados y al público en general, los requisitos que deberán cumplir para realizar inserciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. La solicitud de inserción en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, deberá ser dirigida a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos **con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se requiera** aparezca la publicación, así mismo, la solicitud deberá ir acompañada del material a publicar en original legible el cual estará debidamente firmado y en su caso en tantas repeticiones como publicaciones se requieran, en su defecto copias certificadas en tantas repeticiones como publicaciones se requieran.

TERCERO. La información deberá ser grabada en Disco flexible 3.5, en procesador de texto Microsoft Word en cualquiera de sus versiones en las siguientes especificaciones:

- a) Página tamaño carta.
- b) Márgenes en página vertical: Superior 3, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 2.
- c) Márgenes en página horizontal: Superior 2, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 3.
- d) Tipo de letra CG Times, tamaño 10.
- e) Dejar un renglón como espacio entre párrafos.
- f) No incluir ningún elemento en la cabeza o pie de página del documento.
- g) Presentar los Estados Financieros o las Tablas Numéricas en tablas de Word ocultas.
- h) Etiquetar el disco con el título del documento

CUARTO. Previa a su presentación en Oficialía de Partes de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el material referido deberá ser presentado a la Unidad Departamental de Publicaciones, para su revisión, cotización y autorización.

QUINTO. Cuando se trate de inserciones de Convocatorias de Licitaciones y Avisos de Fallo, para su publicación los días martes, el material deberá ser entregado en la Oficialía de Partes debidamente autorizado a más tardar el jueves anterior a las 13:00 horas; del mismo modo, cuando la publicación se desee en los días jueves, dicho material deberá entregarse también previamente autorizado a más tardar el lunes anterior a las 13:00 horas.

SEXTO.- Para cancelar cualquier publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, deberán presentar la solicitud por escrito y con cuatro días de anticipación a la fecha de publicación.

SÉPTIMO.- No serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los documentos que no cumplan con los requisitos anteriores.

OCTAVO.- No se efectuarán publicaciones en días festivos que coincidan con los días martes y jueves.

AVISO IMPORTANTE

Las publicaciones que aparecen en la presente edición son tomadas de las fuentes (documentos originales), proporcionadas por los interesados, por lo que la ortografía y contenido de los mismos son de estricta responsabilidad de los solicitantes.



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México • La Ciudad de la Esperanza



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL **México • La Ciudad de la Esperanza**

DIRECTORIO

Jefe de Gobierno del Distrito Federal
ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

Consejera Jurídica y de Servicios Legales
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos
ERNESTINA GODOY RAMOS

INSERCIONES

Plana entera	\$ 1018.50
Media plana	547.60
Un cuarto de plana.....	340.90

Para adquirir o consultar ejemplares, acudir a la Unidad de Publicaciones, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n, Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza.

<http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/index>.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL,
IMPRESA POR “CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN”, S.A. DE C.V.,
CALLE GENERAL VICTORIANO ZEPEDA No. 22, COL. OBSERVATORIO C.P. 11860.
TELS. 516-85-86 y 516-81-80

(Costo por ejemplar \$36.00)